CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/053/2026

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS, ASÍ COMO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS PRIORITARIOS, Y PARA LA VISIBILIZACIÓN DE PERSONAS AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, TODOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027.

GLOSARIO

COMISIÓN: *Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.*
CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*
DEOEPC: *Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto.*
INE: *Instituto Nacional Electoral.*
INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*
LGIPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*
LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*
LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*
PEL: *Proceso Electoral Local.*
SIVOPLE: *Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*
TEEY: *Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.*
TEPJF: *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
UIGND: *Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.*

SUMARIO

Se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el Registro de Candidaturas Indígenas, así como para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, todos para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Por Acuerdo CG/043/2023 del 2 de octubre de 2023, este Consejo General emitió, entre otros, los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, así como la lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer y la lista de los 30 municipios con mayor población en el Estado, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, con base en los dictámenes de la Comisión.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

II. El 15 de noviembre de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en los que revocó el Acuerdo INE/CG527/2023, relativo a los criterios para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ordenó, entre otros aspectos, incluir parámetros para revisar la eficacia de las acciones afirmativas, difundir en formatos accesibles los acuerdos que involucren derechos de personas con discapacidad y consultar, al concluir el proceso, a los grupos respecto de los cuales se pretendan implementar acciones afirmativas.

III. Por Acuerdo INE/CG625/2023 del 25 de noviembre de 2023, el Consejo General del INE, en acatamiento de la sentencia referida en el antecedente anterior, estableció acciones afirmativas con un número mínimo de postulaciones por grupo para personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero, sin incluir a personas en situación de pobreza.

IV. El 30 de septiembre de 2024 se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la CPEUM, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Entre otros aspectos, el Decreto reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; precisa en el apartado A, fracción X, el derecho a elegir representantes en los ayuntamientos de los municipios con población indígena, conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad; incorpora en la fracción XIII de ese apartado el derecho a la consulta, y adiciona el apartado D, que garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público.

V. Por Acuerdo CG/124/2024 del 14 de octubre de 2024, este Consejo General modificó la integración de la Comisión, quedando conformada por la Consejera Electoral Ariana del Socorro Couoh Osorio, como Presidenta; la Consejera Electoral Emma Janice Pérez Valle y el Consejero Electoral Carlos Alberto Dzib Pech, como integrantes, y la persona Titular de la UIGND como Secretaria Técnica.

VI. El 18 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 169/2026, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión de 4 de febrero de 2026, que determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2027-2030: cinco regidurías (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), ocho (cinco y tres), once (siete y cuatro) y diecinueve, esta última únicamente para Mérida.

VII. Por Acuerdo CG/012/2026 del 28 de mayo de 2026, este Consejo General dio respuesta a diversas solicitudes de personas integrantes de la comunidad indígena maya para la creación e instalación de un Consejo o Comité de Vigilancia de los mecanismos destinados a garantizar la participación política igualitaria del pueblo maya, incluidas las acciones afirmativas, en el sentido de que no contaba con atribuciones legales para crearlo.

VIII. El 23 de junio de 2026, este Consejo General aprobó la Resolución respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la organización ciudadana denominada “Alianza Social Yucatán”, en la que determinó procedente su registro bajo la denominación “Compromiso Social”, con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

IX. Por resoluciones INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026 del 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, bajo la denominación “Partido Paz”, y a la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación provisional “SOMOS”, respectivamente, con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026; resoluciones que se hicieron del conocimiento de este Instituto mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026, de 30 de junio de 2026, recibido por vía SIVOPLE el 1 de julio de 2026.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

X. El 24 de julio de 2026, la Comisión aprobó el Dictamen relativo al Proyecto de Consulta Previa, Libre e Informada, de Buena Fe y Culturalmente Adecuada a Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Yucatán en Materia de Representación Político-Electoral y Autoadscripción, para el Diseño de Acciones Afirmativas del Proceso Electoral 2026-2027.

XI. El 28 de julio de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 216/2026, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión de 22 de junio de 2026, por el que se modifican la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de Gobierno de los Municipios, la *LIPEEY* y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán, así como el Decreto 169/2026, en materia de conformación de cabildos, entre otras.

XII. Por Resolución INE/CG478/2026 del 30 de julio de 2026, el Consejo General del INE aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas por bloques para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral federal 2026-2027.

XIII. Por Acuerdo INE/CG480/2026 del 30 de julio de 2026, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027.

XIV. Por Acuerdo CG/021/2026 del 19 de agosto de 2026, el Consejo General aprobó el proyecto de consultas previas e informadas dirigida a las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; a personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual y de género, jóvenes, y adultas mayores; en materia de participación y representación política para el diseño de acciones afirmativas del Proceso Electoral 2026-2027.

XV. La nota aclaratoria publicada el 31 de agosto de 2026 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, que tiene por objeto rectificar la redacción contenido en el Decreto 216/2026 por el que se modifican la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán: y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; así como el Decreto 169/2026 por el que se determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, para el ejercicio constitucional 2027-2030, en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa, cero privilegios de las y los servidores públicos y nulidad por intervención extranjera, mismo que fue publicado en dicho medio de difusión oficial el 28 de julio de 2026.

XVI. El 8 de septiembre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al resolver el expediente JDC-018/2026 y acumulados, revocó el Acuerdo CG/012/2026 y ordenó a este Instituto emitir una nueva respuesta, en plenitud de atribuciones, de forma fundada, motivada, exhaustiva y con perspectiva intercultural, sobre la viabilidad o inviabilidad de contar con un organismo institucional que, independientemente de su denominación, tenga el objetivo de vigilar los mecanismos de participación política y de acciones afirmativas dirigidas a la comunidad indígena maya.

XVII. Por Acuerdo CG/034/2026 del 14 de septiembre de 2026, este Consejo General, determinó el período de campaña para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

XVIII. Por Acuerdo CG/035/2026 del 14 de septiembre de 2026, este Consejo General, en acatamiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-018/2026 y acumulados, dio respuesta a las solicitudes ciudadanas en la materia y estableció acciones institucionales permanentes a cargo de la UIGND y de la Comisión, entre ellas el registro y la atención de los planteamientos del pueblo maya en materia de participación, representación y acciones afirmativas, informes semestrales a la Comisión y un diálogo intercultural anual.

XIX. El 22 de septiembre de 2026, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer los resultados de la Encuesta Intercensal 2025 (EIC 2025), que ofrece información actualizada sobre las características demográficas, sociales y de vivienda de la población a la mitad del periodo entre los censos de 2020 y 2030, con estimaciones para los ámbitos nacional, estatal y municipal.

XX. Por Acuerdo CG/037/2026 del 30 de septiembre de 2026, este Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y se determinan los periodos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano y de precampañas.

XXI. El 8 de octubre de 2026, la UIGND presentó a la Comisión el Informe final de la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas Afromexicanas de Yucatán sobre representación político-electoral, con su anexo de sistematización, así como los informes finales de las consultas realizadas entre agosto y septiembre de 2026 a personas con discapacidad, a la población de la diversidad sexual y de género, a personas jóvenes y a personas adultas mayores, que contienen la determinación sobre cada tema planteado y su destino en los Lineamientos o en el acuerdo de aprobación.

XXII. El 26 de octubre de 2026, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Consejo General del Instituto aprobó la siguiente documentación:

- Dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

- Dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

- Dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

XXIII. Mediante oficio C.P.G.I.D.P.E.-21/2026 del 26 de octubre de 2026, recibido en la Presidencia del Consejo General el 27 de octubre de 2026, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió los dictámenes señalados en el antecedente anterior, aprobados por unanimidad de votos de sus integrantes, con sus respectivos anexos, para su distribución entre las y los integrantes del Consejo General y su sometimiento a aprobación dentro del plazo previsto en el artículo 214, fracción I, inciso c), párrafo décimo, de la LIPEEY.

XXIV. De conformidad con los artículos 116 y 189 de la LIPEEY, la sesión del Consejo General con la que dará inicio el Proceso Electoral Local 2026-2027 está prevista para el 6 de noviembre de 2026.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

A) Este Consejo General es competente para el dictado del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c, de la *CPEUM,* que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

B) Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, que establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.

C) Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, de la *LGIPE*, establecen en lo conducente, que este instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes, ejerciendo sus funciones en diversas materias.

D) En concordancia, con los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; así como, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley y en todas las actividades del Instituto.

E) Los artículos 127, párrafo primero y fracción VII, y 128, párrafo segundo, de la LIPEEY, así como 6, fracción II, inciso d), 10, 35 y 36 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto, que disponen que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General se integrarán Comisiones, las cuales en todos los asuntos deberán presentar un informe o dictamen debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes; contemplan a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales y regulan la remisión y distribución de sus dictámenes para su consideración por este Consejo General.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Las fracciones II, VII, XIII, LVII, LIX y LIX Bis del artículo 123 de la *LIPEEY*, disponen entre las atribuciones del Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la *CPEY*, la *LPPEY* y esta ley; implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial e implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la legislación aplicable y de los acuerdos que para tal fin emita el Consejo General del INE.

B) DEL PROCESO ELECTORAL

1. Los artículos 116 y 189 al 194 de la *LIPEEY,* en lo conducente señalan que el proceso electoral inicia dentro de los primeros 7 días del mes de noviembre del año previo al de la elección, cuando ésta sea exclusivamente de Diputaciones y Ayuntamientos, y concluye en las elecciones intermedias, con la asignación de diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional o en todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; así mismo, que el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, de jornada electoral, de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y de dictamen y declaración de validez de la elección; así como, los periodos de inicio y término de cada una.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

C) DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

1. El artículo 214 de la *LIPEEY,* en lo conducente, establece el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

D) DE LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN

1. El artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la *CPEUM*, en lo conducente establecen que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. El artículo 21, numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. Los artículos 2, numeral 1, 3, 25 y 26, de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en lo conducente establecen que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de este Pacto, y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades, para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

4. Los artículos 1, numeral 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” establecen la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella sin discriminación alguna; el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, así como la igualdad de todas las personas ante la ley.

E) DE LA PARIDAD DE GÉNERO

1. El artículo 4o, párrafo primero, de la *CPEUM* establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

2. Los artículos 35, fracción II y 115, fracción I, de la *CPEUM*, establecen en lo conducente que, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

3. El artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

4. El artículo 38, fracción VII, de la CPEUM dispone que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otros supuestos, por tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

5. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 3, obliga a los Estados Partes a tomar en todas las esferas, en particular en la política, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer; en su artículo 4, numeral 1, reconoce que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, y en su artículo 7 obliga a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y a ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales.

6. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 4, reconoce el derecho de toda mujer a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

7. Los artículos 6, 7, numeral 1; 26, numeral 2; 232, numerales 2 y 3; y 233, de la *LGIPE* establecen, en lo conducente, que este Instituto, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, también es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; que las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación; los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

8. Los artículos 3, numerales 4 y 5; y 25, incisos r) y t), de la *LGPP*, establecen en lo conducente que, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Además, son obligaciones de los Partidos Políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

9. Los artículos 16, apartado A; 20 y 76 de la *CPEY*, en lo conducente establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical; el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género.

10. Los artículos 6, 106, fracciones VIII y IX; 187, y 214 fracción I, inciso c), último párrafo de la *LIPEEY*, en la parte conducente ,establecen que, el Instituto, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; son fines del Instituto el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral y promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres; en la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal; y el Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el inciso c) de la fracción I del artículo 214 de esta Ley, conforme al párrafo décimo de dicho inciso. Dichos lineamientos deberán ser emitidos por el Consejo General del Instituto, dentro de los 30 días previos al inicio del proceso electoral ordinario de que se trate. Para el caso de que los lineamientos no sean emitidos en el plazo establecido, se utilizarán los lineamientos del proceso electoral ordinario inmediato anterior aprobados por el Consejo General del Instituto, para que surtan efectos en el proceso electoral de que se trate.

Por su parte, el artículo 214, fracción I, inciso a), de la *LIPEEY* dispone que las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente invariablemente del mismo género; que, si el total de distritos en que se postule es par, la mitad de las candidaturas corresponderá a cada género y, si es impar, se garantizará la diferencia mínima porcentual, y que en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que emita el Consejo General para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior y postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa. El inciso b) establece listas de 7 candidaturas de representación proporcional, con suplentes del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista.

Asimismo, el artículo 2, fracción VIII, de la LIPEEY define la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, y el artículo 104, párrafo segundo, de la misma Ley dispone que el Instituto aplicará en su desempeño la perspectiva de género.

11. Por su parte, el artículo 214, fracción II, de la *LIPEEY* establece que con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género;

b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;
c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y
d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.
e) En el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezarán un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.

Para salvaguardar los principios de auto-conformación y auto-determinación de los partidos políticos, invariablemente, la candidata o candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional y ocupe una diputación a la que tiene derecho, quien haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, quedará exceptuado de la compensación a la que hace referencia el inciso anterior. En todo caso, la compensación referida se aplicará a partir de la segunda persona postulada en la referida lista que cada partido político o coalición haya registrado.

12. Por su parte, el artículo 215 de la *LIPEEY* establece que, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o una coalición no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o la coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Se darán por registradas las candidaturas a diputaciones y regidurías una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto.

13. El artículo 330 de la *LIPEEY*, en la parte conducente, se refiere a la integración de la lista de 14 personas candidatas en orden de prelación para la asignación de diputaciones de representación proporcional, con los ajustes de género necesarios para alcanzar una asignación paritaria en la integración final del Congreso.

14. Los artículos 338, 339, 340 y 341 de la *LIPEEY*, en lo conducente, establecen las bases para la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 3, 6, 9 y 15 regidurías.

15. El artículo 341 Bis de la *LIPEEY*, en lo conducente, dispone que, si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341 de la *LIPEEY*, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público: se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino y se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

F) DE LOS GRUPOS O COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

1. El artículo 2, párrafo segundo, apartado A, fracción X, y apartados C y D, de la *CPEUM*, en lo conducente establece que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas,

o parte de ellas; reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
Asimismo, el apartado D del artículo 2 de la CPEUM reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público.

2. El artículo 7 Bis de la *CPEY*, en lo conducente, establece que se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las prerrogativas y atribuciones para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

3. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone en su artículo 2 que los gobiernos deberán desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger sus derechos; en su artículo 6, numeral 1, inciso a), la obligación de consultarlos mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, y en el inciso b) de ese numeral, establecer los medios para que participen libremente en la adopción de decisiones en instituciones electivas.

4. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 2 que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación; en su artículo 18, su derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, y en su artículo 33, numerales 1 y 2, su derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, así como a determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. En el mismo sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5, obliga a garantizar la igualdad ante la ley sin distinción de origen étnico, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos VI, XX, numeral 4, y XXIII, numeral 2, prevé la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y la obligación de consultarles de buena fe.

5. Los artículos 4, 5 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en lo conducente establecen que las lenguas indígenas son lenguas nacionales con la misma validez que el español en su territorio, localización y contexto; que el Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, reconocerá, protegerá y promoverá su preservación, desarrollo y uso, y que las lenguas indígenas serán válidas para cualquier asunto o trámite de carácter público, por lo que las autoridades difundirán en dichas lenguas los contenidos de las disposiciones y programas dirigidos a las comunidades indígenas, lo que sustenta la traducción a la lengua maya que se ordena en el presente Acuerdo.

G) DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

1. El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados Parte a garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, incluido el derecho a ser elegidas, y su artículo 4.3 establece la obligación de celebrar consultas estrechas con ellas en la elaboración de las decisiones que les afecten.

2. El principio 24 de los principios de Yogyakarta, indica que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo que en el apartado B y C menciona a los estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

3. El Preámbulo inciso m) y artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2007, en lo conducente establecen que, se reconoce “el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad”. Asimismo, en su inciso o), considera que “las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente”, y que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidas como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.

4. La Estrategia de Naciones Unidas para la Juventud: Juventud 2030 establece como Cuarta Prioridad “Los jóvenes y los derechos humanos: proteger y promover los derechos de los jóvenes y apoyar su participación cívica y política” estableciendo asimismo como parte de las acciones concretas relevantes el promover la participación en la vida pública y política: Aprovechar la capacidad de las Naciones Unidas para promover el derecho de los jóvenes a participar en los asuntos públicos, en particular en los procesos, las plataformas y las instituciones políticas y cívicas a todos los niveles, como las elecciones, los procesos constituyentes, los partidos políticos y los parlamentos.

5. El artículo 5 de la *LIPEEY*, establece que, para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en la aplicación de esta ley, deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

6. El artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores define como tales a quienes cuentan con sesenta años o más, y sus artículos 5, fracción VII, y 8 reconocen su derecho a la participación y prohíben su discriminación; el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud considera jóvenes a las personas de entre 12 y 29 años; y el artículo 2 de la Ley de la Juventud del Estado de Yucatán adopta el mismo rango, sin sustituir los límites de edad establecidos en otras disposiciones, y su artículo 50 reconoce el derecho de las personas jóvenes a la participación social y política.

7. El artículo 1 de la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y el artículo 7, fracción II, de la *CPEY* reconoce el derecho de la ciudadanía yucateca a poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia.

8. El artículo 123, fracción LIX Bis, de la LIPEEY, adicionada mediante el Decreto 216/2026, faculta a este Consejo General para implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos

prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la legislación aplicable y de los acuerdos que para tal fin emita el Consejo General del INE.

9. El artículo 2, apartado C, de la CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, con los derechos señalados en los apartados anteriores de dicho artículo en lo conducente, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

10. El artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, y su artículo 15 Séptimus define las acciones afirmativas como las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.

III. MOTIVACIÓN

Derechos humanos, la no discriminación y paridad de género

1. La *CPEUM* y la *CPEY* establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la *CPEUM*; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *CPEUM* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades y organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género.

2. Además, queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. Por su parte la *CPEY*, dispone que el Estado de Yucatán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

Partidos de nueva creación

4. Como se señala en los antecedentes VIII y IX, los partidos políticos Compromiso Social, Partido Paz y SOMOS obtuvieron su registro con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

5. En consecuencia, dichos partidos participarán por primera vez en una elección local en el Estado en el Proceso Electoral Local 2026-2027 y carecen de resultados en la elección inmediata anterior, por lo que sus postulaciones se rigen por las reglas específicas que se analizan en las consideraciones 31 a 33 del presente Acuerdo.

Reformas a la LIPEEY y su repercusión

6. El 18 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 169/2026, por el que el Congreso del Estado determinó el número de regidurías que integrarán los 106

ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán para el ejercicio constitucional 2027-2030, conforme a las categorías de población de cada municipio.

7. El 28 de julio de 2026, fue publicado el Decreto 216/2026 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por el que se modifican, entre otras, la *LIPEEY* y la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán*, así como el Decreto 169/2026, en materia de conformación de cabildos. En lo que interesa, su artículo tercero reformó el artículo 9 de la *LIPEEY*, para que el Congreso del Estado determine el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional con base en el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía actualizado; adicionó la fracción LIX Bis al artículo 123, que faculta al Consejo General para implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios, y reformó los artículos 338, 339, 340 y 341, relativos a la asignación de regidurías de representación proporcional. Asimismo, modificó el Decreto 169/2026 para disponer que la Presidencia Municipal y la Sindicatura no se contabilizan en el número de regidurías, por lo que el Ayuntamiento de Mérida pasa de 19 a 17 integrantes: Presidencia, Sindicatura y 15 regidurías.

8. La nota aclaratoria publicada el 31 de agosto de 2026 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, misma que fuera solicitada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado mediante oficio LXIV-CEY-748/2026, que tiene por objeto rectificar la redacción contenido en el Decreto 216/2026 por el que se modifican la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán: y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; así como el Decreto 169/2026 por el que se determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, para el ejercicio constitucional 2027-2030, en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa, cero privilegios de las y los servidores públicos y nulidad por intervención extranjera, mismo que fue publicado en dicho medio de difusión oficial el 28 de julio de 2026, para incorporar expresamente la reforma al párrafo décimo del inciso c) de la fracción I del artículo 214 de la *LIPEEY*, conforme al decreto aprobado por el Pleno. Dicho párrafo sustituyó el plazo de diez días posteriores al inicio del proceso electoral, previsto desde la reforma de 2022, y establece que los lineamientos en materia de paridad deberán ser emitidos por el Consejo General dentro de los 30 días previos al inicio del proceso electoral ordinario de que se trate y que, de no emitirse en ese plazo, se utilizarán los del proceso electoral ordinario inmediato anterior.

DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

9. Ahora bien, dentro de las atribuciones conferidas al Instituto se encuentran la de emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; así como, la de implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial.

10. Derivado de lo anterior, la Comisión se dio a la tarea realizar una serie de trabajos para elaborar una propuesta de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027; mismos que se encuentran contenidos en el dictamen emitido por dicha comisión el 26 de octubre de 2026.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LINEAMIENTOS

- **Determinaciones jurisdiccionales**

11. Se observaron determinaciones jurisdiccionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como lo es, la Jurisprudencia 11/2018[1], en la que se advierte, que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; la Jurisprudencia 9/2021[2], en la cual se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia; la Jurisprudencia 10/2021[3], en la que se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Estas determinaciones jurisdicciones son orientadoras y sirven de parámetro para cumplir con el principio de paridad.

12. En la Jurisprudencia 6/2015[4], sostuvo que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez de las postulaciones; en la Jurisprudencia 7/2015[5], precisó que en la postulación de candidaturas municipales debe garantizarse tanto la paridad vertical, dentro de cada planilla, como la horizontal, entre los diferentes ayuntamientos del Estado; y en la Jurisprudencia 17/2018[6], estableció que las planillas deben contener tantas candidaturas, propietarias y suplentes, como cargos tenga el ayuntamiento.

13. En la Jurisprudencia 4/2019[7], la Sala Superior determinó que cada partido político debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones, con verificación individual; que las coaliciones también deben cumplirla en todas sus postulaciones, y que debe considerarse el tipo de coalición para definir la forma de cumplimiento.

14. Que al resolver el expediente SUP-REC-1150/2018[8], la Sala Superior determinó que, al realizar los ajustes necesarios para lograr la integración paritaria, la autoridad debe considerar las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, a fin de que una medida no anule a otra, lo que exige una aplicación interseccional de las reglas de paridad.

---

[1] **Jurisprudencia 11/2018.** PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018

[2] **Jurisprudencia 9/2021** PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2021

[3] **Jurisprudencia 10/2021**. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2021

[4] Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2015

[5] Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2015

[6] Jurisprudencia 17/2018. CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2018

[7] Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2019

[8] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1150-2018

15. Que la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 15/2024[9], determinó que las autoridades electorales deben respetar la autoadscripción de género que la persona manifieste para ser registrada en la cuota del género correspondiente, sin cuestionarla ni solicitar prueba alguna, y que sólo cuando existan indicios en el expediente que generen duda sobre su autenticidad deberán verificar que se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales ni realizar diligencias discriminatorias.

16. Asimismo, en la Jurisprudencia 1/2024[10], sostuvo que es razonable e imperativo establecer medidas a favor de este colectivo para revertir escenarios de desigualdad histórica. En el mismo sentido, el TEEY, en el expediente JDC-009/2023[11], ordenó al Consejo General emitir directrices para garantizar la participación de la comunidad LGBTIQ+, y los Principios de Yogyakarta constituyen un referente orientador en la materia.

17. Por su parte, en la Tesis XXXIII/2024[12], derivada del recurso de reconsideración SUP-REC-256/2022[13], la Sala Superior sostuvo que los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria; en el precedente que la originó, la Sala Superior consideró constitucional el criterio de un organismo público local electoral que impedía postular a personas no binarias en los lugares destinados a las mujeres, al estimar que supera el test de proporcionalidad.

18. En la Jurisprudencia 17/2024[14], la Sala Superior sostuvo que lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, con una temporalidad anticipada y razonable respecto de las fechas en que sean exigibles a los partidos políticos, y que la aplicación de estas medidas no constituye una modificación legal fundamental de las comprendidas en la limitación temporal del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *CPEUM*, por su naturaleza accesoria y temporal.

❖ **Del contenido de los Lineamientos**

19. En la elaboración de los Lineamientos referidos en el numeral anterior, se integra por 30 artículos distribuidos en seis capítulos, en los que se instrumenta las reglas de los artículos 214, 215, 330 y 338 a 341 Bis de la *LIPEEY* para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y se conserva la estructura de los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo CG/043/2023, cuya aplicación en el Proceso Electoral Local 2023-2024 permitió que el Congreso del Estado se integrara con 17 diputadas de 35 cargos (49%) y que las regidurías de los Ayuntamientos se integraran con 391 mujeres de 799 cargos (48.9%). No obstante, solo 25 mujeres (24%) resultaron electas a presidencias municipales, frente a 32 (30%) en el Proceso Electoral 2020-2021, lo que evidencia que el principal reto para la igualdad sustantiva se encuentra en el acceso de las mujeres a la titularidad de los Ayuntamientos, y justifica conservar y precisar las medidas de paridad cualitativa.

---

[9] Jurisprudencia 15/2024. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2024

[10] Jurisprudencia 1/2024. ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2024

[11] https://teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0092023-d97sbvj0aq.pdf

[12] Tesis XXXIII/2024. PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIII-2024

[13] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0256-2022

[14] Jurisprudencia 17/2024. ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2024

20. Al mismo tiempo, en dicho proceso fueron electas por primera vez presidentas municipales en Izamal, Tekal de Venegas y Tixcacalcupul, y 9 de los 30 municipios con mayor población, entre ellos Mérida, serán presididos por mujeres, de modo que más del 54.5% de la población del Estado será gobernada por una presidenta municipal.

21. El Proyecto de Lineamientos no constituye una medida susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues se limita a instrumentar las reglas legales de paridad de género aplicables a todas las postulaciones; las medidas específicas relativas a las personas indígenas y afromexicanas se regulan, respectivamente, en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y en los Lineamientos de grupos prioritarios, respecto de los cuales el Instituto llevó a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada 2026 en términos del Acuerdo CG/021/2026, de fecha 19 de agosto de 2026.

22. Respecto al Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 al 5). Se establecen el objeto, las definiciones y los criterios que rigen todas las postulaciones: homogeneidad, alternancia, reconocimiento a la diversidad de género y paridad flexible. Se incorpora la definición de partidos políticos de nueva creación, en los términos del artículo 79 Bis, párrafo cuarto, de la *LPPEY* y del artículo 214, fracción I, inciso c), de la *LIPEEY*.

Respecto del criterio de homogeneidad, el artículo 3, fracción I, permite que una candidatura propietaria del género masculino registre como suplente a una mujer. Si bien el artículo 214, fracción I, incisos a) y c), de la *LIPEEY* dispone que las suplencias serán invariablemente del mismo género, y el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE prevé que las fórmulas de candidaturas a los Ayuntamientos consideren suplentes del mismo género que la persona propietaria, la finalidad de ambas reglas es impedir que los espacios obtenidos por mujeres sean ocupados por hombres, como lo confirma la fracción II, inciso d), del artículo 214 de la *LIPEEY*. La excepción opera únicamente en el sentido que amplía las posibilidades de las mujeres de acceder al cargo, por lo que constituye una interpretación de la norma conforme al criterio de mayor beneficio para las mujeres sostenido en la Jurisprudencia 11/2018 y al principio pro persona del artículo 1o de la *CPEUM*. Este criterio es, además, congruente con la regla que rigió en el Estado conforme al Decreto 470/2017, que exigía suplentes del mismo género únicamente cuando la candidatura propietaria fuera del género femenino. Por ello, la regla no contraviene la exigencia legal de suplencias del mismo género, cuya finalidad protectora de las mujeres se preserva íntegramente. En consecuencia, las referencias a suplentes «del mismo género» contenidas en los artículos 6, 7, inciso a), 9 y 11 de los Lineamientos deberán entenderse sin perjuicio de la excepción prevista en su artículo 3, fracción I.

- **Registro de candidaturas a diputaciones**

23. Respecto del Capítulo II. Registro de candidaturas a diputaciones (artículos 6 al 10). Los bloques de competitividad distrital se conforman, para cada partido político, con base en los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, como lo ordena el artículo 214, fracción I, inciso a), de la *LIPEEY* (Anexo 1. Bloques de Competitividad Distrital) Para ello se consideró la votación individual de cada partido político; en el caso de las candidaturas comunes, se tomaron en cuenta los votos de cada partido una vez distribuidos los emitidos a favor de la candidatura común, conforme al artículo 79 Bis de la *LPPEY*. Al dividirse los 21 distritos uninominales en tres bloques de 7, el artículo 8 dispone que en cada bloque y en la totalidad de candidaturas se postule el 50 % de mujeres y el 50 % de hombres, con la diferencia mínima porcentual en los bloques de número impar, como lo prevé el artículo 214, fracción I, inciso a), de la LIPEEY, que exige postular a cada género de forma equitativa en cada bloque. La proporción es un mínimo y no un límite: el excedente de mujeres postulado en los bloques de mayor y mediana competitividad podrá compensar el número de mujeres que corresponda en los bloques inmediatos inferiores, siempre que sea en beneficio de las mujeres en la totalidad de candidaturas. Como la compensación solo opera de los bloques de mayor votación hacia los de menor, no puede traducirse en que las mujeres sean postuladas preponderantemente en los distritos de menor competitividad, y no se establece

un tope al número de mujeres en ningún bloque, conforme a la paridad flexible y al criterio de mayor beneficio de la Jurisprudencia 11/2018. Cuando el número de distritos en que se postule sea impar, el artículo 7, inciso b), dispone que la diferencia mínima porcentual podrá favorecer a cualquiera de los géneros, como lo permite el artículo 214, fracción I, inciso a), de la *LIPEEY.* Se conservan las listas de representación proporcional de 7 candidaturas con alternancia y la regla de encabezamiento del artículo 214, fracción II, inciso e), de la *LIPEEY*, que compensa con la lista de representación proporcional el predominio de un género distinto al femenino en la mayoría relativa.

- **Registro de planillas de candidaturas a regidurías**

24. Respecto del Capítulo III. Registro de planillas de candidaturas a regidurías (artículos 11 al 13). Se garantizan la paridad vertical, mediante la alternancia de género en cada planilla, y la horizontal, mediante bloques de alta, media y baja competitividad de 36, 35 y 35 municipios, con al menos 18, 18 y 17 mujeres, respectivamente, conforme a los numerales 1 a 3 del inciso c), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal). Cuando un partido no postule en la totalidad de los municipios y el bloque de alta o media competitividad resulte impar, la mayoría corresponderá a mujeres. Cuando los municipios en que sí hubo postulación deban repartirse entre los bloques de alta y media competitividad, se ocuparán primero, en orden de votación, los 36 lugares del bloque de alta competitividad, y los demás municipios en los que se tuvo postulación integrarán el de media competitividad, en la misma lógica de la integración legal de 36, 35 y 35 municipios. Como en las diputaciones, el excedente de mujeres de los bloques de alta y media competitividad podrá compensar el número de mujeres que corresponda en los bloques inmediatos inferiores.

25. En el artículo 13, inciso c), regula el supuesto de los partidos que no postularon planillas en algún municipio en la elección inmediata anterior, los cuales se ubican en el bloque de baja competitividad, incluso cuando excedan de 35. Los bloques de 36, 35 y 35 ayuntamientos se conforman con la totalidad de los municipios en que el partido contendió; para los municipios en que no postuló, la misma disposición establece una regla específica. En una interpretación sistemática y funcional de ambas porciones normativas, conforme al artículo 4 de la *LIPEEY*, se privilegia la regla específica, pues es la única que permite ubicar dichos municipios sin recurrir a datos de votación que la ley no prevé. Ello no genera desventaja para las mujeres, porque el principio de paridad se exige dentro de cada bloque.

- **De los municipios con mayor población en el estado**

26. Ahora bien, en materia de paridad cualitativa, la lista de los 30 municipios con mayor población se elabora con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por ser el último censo poblacional realizado con anterioridad al proceso electoral, como lo exige el artículo 214, fracción I, inciso c), de la *LIPEEY*. Toda vez que los 30 municipios coinciden con los de mayor población conforme a la Encuesta Intercensal 2025, que es la información más reciente publicada por el INEGI, la lista se presenta con las cifras de población de dicha Encuesta, sin que ello modifique su integración, por lo que la lista es la misma conforme a la lectura literal de la ley y conforme a la información demográfica más actualizada. En ellos, los partidos deberán postular mujeres en al menos el 50% de las planillas, con mayoría de mujeres cuando el número sea impar, sin asignarles de manera preponderante los municipios ubicados en su bloque de baja competitividad.

- **Municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer**

27. Asimismo, la lista de municipios en donde se tiene registro de que nunca han sido gobernados por una mujer se actualizó con los resultados del Proceso Electoral Local 2023-2024 y se integra por 21 municipios: Cansahcab, Chichimilá, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Hocabá, Kanasín, Kaua, Kinchil, Maní, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Tecoh, Tekit, Telchac Pueblo, Temozón, Tetiz, Teya, Ticul, Tzucacab y Yaxkukul (Anexo 3). En consecuencia, los partidos deberán postular mujeres en al menos la mitad de los municipios de esa lista en que registren planilla, con mayoría de mujeres cuando el número sea impar, y en al menos 11 si registran planilla en los 21, sin concentrarlas en los de su bloque de baja competitividad. Se conserva el

criterio metodológico empleado en 2023, conforme al cual, ante la duda sobre el género de una persona electa a partir de su nombre, éste se atribuye al género masculino; este criterio produce el mayor beneficio para las mujeres en términos de la Jurisprudencia 11/2018, pues ante la incertidumbre amplía los municipios en los que deben ser postuladas.

- **Asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional**

28. Respecto al Capítulo IV. Asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional (artículos 14 al 17). Para el Congreso del Estado se desarrolla el procedimiento de la lista de prelación de 14 candidaturas del artículo 330 de la *LIPEEY* y de los ajustes de género a partir de la última diputación asignada al género masculino. Para los Ayuntamientos se aplican los artículos 338 a 341 Bis de la *LIPEEY*, reformados mediante el Decreto 216/2026, atendiendo al número de regidurías determinado por el Congreso del Estado en el Decreto 169/2026 para el ejercicio constitucional 2027-2030, actualizado por el Decreto 216/2026.

29. Con motivo del Decreto 216/2026, el Ayuntamiento de Mérida pasa de 19 a 17 integrantes: Presidencia, Sindicatura y 15 regidurías (8 de mayoría relativa y 7 de representación proporcional), por lo que su asignación de representación proporcional se rige por el artículo 341 de la *LIPEEY*, que prevé la asignación de 7 regidurías por dicho principio. Toda vez que los Ayuntamientos de 5, 11 y 17 integrantes tienen un número impar de integrantes, y considerando que en el Proceso Electoral Local 2023-2024 solo 25 mujeres (24%) resultaron electas a presidencias municipales, lo que evidencia la subrepresentación de las mujeres en la titularidad de los Ayuntamientos (consideración 19), el artículo 16 de los Lineamientos dispone que, si una vez aplicado el procedimiento del artículo 341 Bis de la *LIPEEY* las mujeres no alcanzan la mitad más uno de los integrantes, la diferencia mínima se resolverá a favor del género femenino conforme al mismo procedimiento, a partir de la última regiduría de representación proporcional asignada al género masculino. Esta regla desarrolla el artículo 341 Bis de la *LIPEEY*, que ordena corregir la subrepresentación femenina hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad, conforme al principio de paridad flexible y al criterio de mayor beneficio para las mujeres (Jurisprudencias 9/2021, 11/2018 y 10/2021, y artículo 123, fracción LIX, de la LIPEEY). Se trata de una medida que opera únicamente sobre las asignaciones de representación proporcional, sin afectar los triunfos de mayoría relativa, por lo que resulta proporcional a la finalidad de revertir dicha subrepresentación. Por otra parte, conforme al artículo 345 de la *LIPEEY*, las regidurías de representación proporcional se asignan a partir de la tercera posición de las planillas de los partidos que no ganaron la elección, por lo que el género de quien encabeza cada planilla determina el de las primeras asignaciones, circunstancia que el procedimiento de ajuste del artículo 341 Bis permite corregir.

30. En el artículo 17, establece que, cuando para lograr la integración paritaria sea necesario un ajuste de género que recaiga en una persona del género masculino o no binario que haya obtenido una asignación de representación proporcional, se procurará que no se realice respecto de una persona postulada en la acción afirmativa para grupos prioritarios, que tenga una condición de discapacidad o que haya sido postulada mediante otra acción afirmativa, para lo cual el Consejo General valorará si el ajuste puede realizarse en otra asignación del mismo partido político o coalición que no se encuentre en esos supuestos, siempre que con ello se alcance la paridad. La regla retoma el criterio del expediente SUP-REC-1150/2018, en el que la Sala Superior determinó que, al realizar los ajustes de paridad, la autoridad debe considerar las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de modo que una medida no anule a otra; se trata de un criterio de ponderación y no de una preferencia automática, y no puede dar lugar a que las mujeres queden por debajo de la paridad.

- **Postulaciones de los partidos políticos de nueva creación**

31. Respecto del Capítulo V. Postulaciones de los partidos políticos de nueva creación (artículos 18, 18 Bis y 18 Ter). Tres partidos políticos de nueva creación, dos nacionales, Partido Paz y SOMOS, y uno local, Compromiso Social, participarán por primera vez en una elección local en el Estado, por lo que carecen de resultados en la elección inmediata anterior con base en los cuales conformar sus bloques de competitividad.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Para este supuesto, el artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY dispone que dichos partidos, concluidos sus procesos internos, envíen al Instituto las listas de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y a regidurías señalando los bloques en los que desean ser considerados. El artículo 18 reproduce esa obligación en sus términos y fija como fecha límite para cumplirla el 15 de marzo de 2027, una semana antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para que el Instituto pueda revisar la distribución de bloques y, en su caso, formular requerimientos antes del registro, en congruencia con la Jurisprudencia 17/2024, que exige que las medidas sean conocidas con anticipación razonable a su exigibilidad .

32. Dado que la ley no detalla cómo se verificará la paridad en este supuesto, el artículo 18 Bis establece que los distritos y municipios en que postulen se distribuirán en tres bloques de igual número, ubicando en el bloque de alta competitividad el o los distritos o municipios restantes cuando el total no sea divisible entre tres, regla congruente con la integración legal de 36, 35 y 35 municipios, en la que el municipio restante se ubica en el bloque de alta votación; que en cada bloque se postulará el 50% de mujeres, conforme a las mismas reglas que rigen a los demás partidos: en los distritos, con la diferencia mínima porcentual cuando el bloque sea impar, y en los municipios, con mayoría de mujeres en los bloques de alta y media competitividad de número impar; en ambos casos, el excedente de mujeres de los bloques de alta y media competitividad podrá compensar el de los bloques inmediatos inferiores; que les son aplicables las reglas de paridad cualitativa, y que, si no presentan la manifestación o ésta no se ajusta a dichas reglas, se les requerirá en un plazo de cuarenta y ocho horas y, de persistir el incumplimiento, el Instituto integrará sus bloques mediante sorteo público. El requerimiento retoma el previsto en el artículo 215 de la *LIPEEY* y el sorteo el que ya contemplan los Lineamientos, de modo que no se crean cargas distintas de las que la ley impone a todos los partidos. Este procedimiento atiende a la finalidad de la norma, que es impedir que las mujeres sean postuladas exclusivamente en los espacios de menor competitividad (artículo 214, fracción I, inciso c), numeral 2, de la *LIPEEY*), y respeta la autodeterminación de los partidos, que deciden en qué bloques desean ser considerados. Para verificar que la distribución no genere un sesgo evidente que ponga en desventaja a las mujeres, la fracción IV del artículo 18 Bis prevé que el partido acompañe su manifestación con los criterios objetivos con los que asignó cada distrito o municipio a un bloque, conforme al artículo 22 de los Lineamientos; que el Instituto verifique que las candidaturas de mujeres no se ubiquen de manera preponderante en los distritos o municipios que el propio partido identifique como de menor competitividad, y que toda determinación de sesgo identifique los hechos y criterios objetivos que la sustentan y se notifique al partido para que, dentro de las 48 horas siguientes, modifique la distribución o manifieste lo que a su derecho convenga. Como estos partidos carecen de votación previa en el Estado, la congruencia con sus propios criterios es el parámetro objetivo disponible.

33. Finalmente, el artículo 18 Ter precisa que, conforme a los artículos 77, párrafo cuarto, y 79 Bis, párrafo cuarto, de la *LPPEY*, los partidos de nuevo registro no pueden convenir coaliciones antes de la conclusión de la primera elección local posterior a su registro, y los de nueva creación que no hayan contendido en una elección en el Estado no pueden postular candidaturas comunes. En consecuencia, sus postulaciones serán individuales y se verificarán exclusivamente conforme a los bloques que manifiesten.

- **Disposiciones complementarias**

34. Respecto al Capítulo VI. Disposiciones complementarias (artículos 19 al 28). Se establece la obligación de cumplir, además, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027 (Lineamientos de grupos prioritarios), emitidos con fundamento en el artículo 123, fracción LIX Bis, de la *LIPEEY*, de modo que las postulaciones realizadas en cumplimiento de dichas medidas se contabilicen para la verificación de la paridad y el cumplimiento de una medida no se traduzca en el incumplimiento de otra. Se regulan la paridad en coaliciones, con verificación

individual por partido y por coalición conforme a la Jurisprudencia 4/2019; las sustituciones, que deben respetar la paridad en todas sus dimensiones y preservar las acciones afirmativas aplicables; la obligación de los partidos de hacer públicos sus criterios de paridad (artículo 3, párrafo quinto, de la *LPPEY*), y el procedimiento de requerimiento, amonestación y negativa de registro del artículo 215 de la *LIPEEY*. Conforme al artículo 24, cuando una lista o planilla no se ajuste numéricamente a la paridad, se requerirá al partido para que sustituya las candidaturas necesarias en lugar de suprimirlas, lo que respeta la obligación de registrar listas y planillas completas. En el caso de las planillas, si el partido reincide, se negará el registro de las candidaturas necesarias para ajustarla a la paridad, iniciando por las ubicadas en los últimos lugares, conforme al artículo 215 de la LIPEEY, que sanciona la reincidencia con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

- **En materia de diversidad sexual y de género**

35. Al respecto, el artículo 3, fracción III, y el artículo 23 reconocen que la autoadscripción de género basta para el registro, conforme a la Jurisprudencia 15/2024, y que las candidaturas de personas no binarias se cuantifican en los espacios asignados a los hombres para efectos de la verificación de la paridad. Esta regla armoniza el principio constitucional de paridad con la inclusión de las personas de la diversidad sexual y de género, pues permite su postulación sin reducir los espacios destinados a las mujeres, y encuentra respaldo en la Tesis XXXIII/2024 de la Sala Superior del TEPJF.

Como medida de protección de los derechos político-electorales de las mujeres, el artículo 27 dispone que, al revisar cada solicitud de registro, los Consejos Distritales y Municipales y, en el caso de las listas de representación proporcional, el Consejo General verifiquen que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) del Instituto Nacional Electoral ni en el registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme al artículo 125, fracción XX, de la *LIPEEY. La verificación del RNPS atiende a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM*. Respecto de este último, se precisa que la inscripción no constituirá por sí misma un impedimento para el registro de la candidatura, en atención a la jurisprudencia P./J. 2/2023 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual es inválido exigir un "modo honesto de vivir" para acceder a un cargo público. Por último, se reconoce la atribución de la Comisión para monitorear el cumplimiento de los Lineamientos y se prevé la forma de resolver los casos no previstos.

DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS
ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LINEAMIENTOS

36. Derivado de la aprobación del Acuerdo CG/021/2026, tuvo lugar la Consulta Previa 2026, la cual se desarrolló en las etapas preparativa (22 de junio al 3 de agosto de 2026), de convocatoria (4 al 21 de agosto de 2026), informativa (21 de agosto al 3 de septiembre de 2026), deliberativa (3 al 8 de septiembre de 2026), consultiva (1 al 17 de septiembre), de valoración (17 al 30 de septiembre) y de conclusiones (1 al 8 de octubre de 2026). Se realizaron mesas de diálogo en Tekax, Mérida y Valladolid los días 9, 10 y 11 de septiembre, un ejercicio en la comunidad de Chicán, Tixméhuac, el 7 de septiembre de 2026, y se aplicaron cuestionarios en línea y en papel. Participaron personas indígenas y afromexicanas, así como la Gobernanza Indígena Maya Tutul Xiu de Oxkutzcab, mediante escritos . Siendo que el 08 de octubre de 2026, la UIGND presentó a la Comisión el Informe final de la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas Afromexicanas de Yucatán sobre representación político-electoral, con su anexo de sistematización, en el que se valoran las aportaciones en doce temas, cada uno con su determinación, razón y destino.

37. De igual manera, como se señala en los antecedentes XVI y XVIII, en acatamiento de la sentencia emitida por el TEEY en el expediente JDC-018/2026 y acumulados, este Consejo General, mediante el Acuerdo CG/035/2026 del 14 de septiembre de 2026, estableció acciones institucionales permanentes a cargo de la UIGND y de la Comisión, entre ellas el registro y la atención de los planteamientos del pueblo maya en materia de participación, representación y acciones afirmativas, informes semestrales a la Comisión y un

diálogo intercultural anual. En congruencia con ello, los informes de eficacia de las acciones afirmativas previstos en los Lineamientos servirán de insumo para dichas acciones institucionales.

38. Por lo tanto, la Comisión se dio a la tarea realizar una serie de trabajos para elaborar una propuesta de Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027; mismos que se encuentran contenidos en el dictamen emitido por dicha comisión el 26 de octubre de 2026.

➢ **Determinaciones jurisdiccionales**

39. En la elaboración de los Lineamientos referidos en el presente apartado, se observaron determinaciones jurisdiccionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como lo es, Jurisprudencia 12/2013[15], en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció que la conciencia de identidad es el criterio para reconocer a las personas indígenas; y en la Jurisprudencia 3/2023[16] determinó que, cuando la autoadscripción se invoca para acceder a una acción afirmativa, debe acreditarse el vínculo efectivo con la comunidad, es decir, una autoadscripción calificada, criterio que la Sala Superior había sostenido desde el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados[17].

40. La Sala Superior aprobó la Tesis I/2023[18], de rubro «AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS», y en la sentencia SUP-JDC-56/2023[19] dio vista a los organismos públicos locales para comunicar a las comunidades indígenas las acciones afirmativas que les corresponden, dando prioridad a las asambleas generales comunitarias y a sus atribuciones para otorgar la constancia de autoadscripción.

41. La Jurisprudencia 37/2015[20] y la Tesis LXXXVII/2015[21], obligan a esta autoridad a consultar previamente a los pueblos indígenas antes de emitir los Lineamientos, obligación que se cumplió con la Consulta Previa 2026.

42. La Jurisprudencia 17/2024[22], establece que lo óptimo es aprobar las acciones afirmativas antes del inicio del proceso electoral y, en todo caso, antes del registro de candidaturas. La aprobación de los Lineamientos antes del inicio del PEL 2026-2027, programado para el 6 de noviembre de 2026, y con varios meses de anticipación al registro de candidaturas, previsto en el mes de marzo de 2027, satisface ese estándar y da certeza a los partidos políticos y a las personas aspirantes.

43. En la sentencia JDC-022/2023 y acumulados[23], el TEEY validó la lógica proporcional del esquema municipal por terciles; señaló que las acciones afirmativas "deben revisarse en cada proceso electoral" para adaptarlas

---

[15] **Jurisprudencia 12/2013.** COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=12-2013

[16] **Jurisprudencia 3/2023**. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=3-2023

[17] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-726-2017

[18] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=I-2023

[19] https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0056-2023.pdf

[20] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=37-2015

[21] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=LXXXVII-2015

[22] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=17-2024

[23] https://teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0222023YACUMULADOS-mqv1v6ktq.pdf

al contexto (p. 27) y que deben ser "estrictamente justificada[s] y limitada[s]" (p. 27); retomó el estándar de la Sala Superior sobre la prohibición de regresividad, que incluye un proceso deliberativo con los sectores afectados (p. 20), y citó la Jurisprudencia 30/2014[24] de la Sala Superior, conforme a la cual estas medidas tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y se caracterizan por ser temporales, "porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen"; proporcionales, "al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar", así como razonables y objetivas, ya que "deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado".

Este estándar se complementa con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la CPEUM. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.)[25], sostuvo que dicho principio exige a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, y les impide, en su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Precisó que la limitación en el ejercicio de un derecho no es necesariamente una vulneración de ese principio, pues debe analizarse si la medida tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y si genera un equilibrio razonable entre los derechos en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, a partir de un análisis conjunto de la afectación individual y de las implicaciones colectivas de la medida. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.)[26], la misma Sala señaló que la progresividad implica gradualidad y progreso. La gradualidad supone que la efectividad de los derechos se alcanza mediante un proceso con metas a corto, mediano y largo plazo; el progreso, que su disfrute siempre debe mejorar. Por ello, el principio comprende tanto la prohibición de regresividad como la obligación positiva de promover los derechos de manera paulatina y gradual.

Conforme a estos criterios, la acción afirmativa indígena para el Proceso Electoral Local 2026-2027 se revisa a partir de la información más reciente y amplía su alcance: los municipios obligados pasan de 54 a 56 y conserva los cinco distritos indígenas de 2023-2024, con una acreditación del vínculo comunitario fortalecida y un mínimo de tres fórmulas de mujeres (consideraciones 49, 55 y 56). Conserva también la obligación plena de los municipios del bloque alto de 2023-2024 (consideraciones 50 y 55) y fortalece la acreditación del vínculo comunitario, todo ello con base en lo expresado por las personas, pueblos y comunidades indígenas en la Consulta Previa 2026.

44. Conforme a la Encuesta Intercensal 2025, el 56.5 % de la población de Yucatán se considera indígena y el 21.4 % de la población de tres años y más habla una lengua indígena; en el Censo de Población y Vivienda 2020, base de los Lineamientos 2023-2024, esos porcentajes fueron 65.18 % y 23.7 %. Ambas fuentes no son idénticas: la Encuesta Intercensal 2025 levantó información censal en 45 municipios y estimaciones muestrales en los 61 restantes, por lo que sus cifras municipales son estimaciones con distinta precisión. Las diferencias con 2020 pueden deberse a cambios reales o a diferencias de cobertura, cuestionario y diseño entre ambos instrumentos, por lo que la reducción de los indicadores no demuestra por sí sola una pérdida de identidad ni justifica disminuir la medida.

45. La representación política de la población indígena sigue siendo limitada y depende de las acciones afirmativas. En el Proceso Electoral 2023-2024 resultaron electas por acción afirmativa indígena 7 fórmulas en el Congreso del Estado (5 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional; 5 de mujeres y 2 de hombres), equivalentes al 20 % de las 35 diputaciones, y 88 fórmulas en 65 ayuntamientos, incluidas 35

[24] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=30-2014

[25] Jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), de rubro PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2014218. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218

[26] Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2019325. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325

presidencias municipales, es decir, el 33 % de las 106. Por lo que se considera conservar la mecánica validada por el TEEY y actualizar sus datos.

➢ **Ayuntamientos**

46. Para identificar los municipios se conserva el índice utilizado en 2023-2024, que se denomina Índice Compuesto de Presencia Indígena (ICPI): combina en partes iguales el porcentaje de población que se considera indígena y el de población de tres años y más que habla una lengua indígena, y se expresa en puntos de 0 a 100, no en porcentaje de personas. Los pesos iguales son una decisión explícita, por claridad y continuidad con 2023-2024, y el índice se presenta siempre con sus dos componentes, pues un valor alto de uno puede compensar uno bajo del otro. Los dos componentes fueron los criterios mejor valorados en la Consulta, por encima del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI, que además es poco conocido en las comunidades. Por ello el Catálogo no se utiliza como criterio, y la falta de inscripción de una comunidad no la excluye.

47. Se conserva la clasificación por terciles validada por el TEEY: los 106 municipios se ordenan de mayor a menor ICPI, sin redondear; los lugares 1 a 36 integran el bloque alto, los lugares 37 a 71 el bloque medio y los lugares 72 a 106 el bloque bajo. Los bloques se integran con los lugares nominales, sin extensiones, con la única excepción por no regresividad que se motiva en la consideración 50. El tercil es un criterio relativo, transparente y reproducible, que no exige justificar un umbral fijo y que es explicable en formatos de lectura fácil; no se presenta como una frontera natural ni como prueba de que un municipio situado justo debajo del corte tenga menor necesidad de representación.

48. La precisión de la Encuesta Intercensal 2025 no es igual en todos los municipios: 45 tienen levantamiento censal y 61 muestral. Por ello, una diferencia de puntuación entre dos municipios no equivale a un margen de error, y la cercanía al punto de corte no se utiliza para cambiar de bloque a ningún municipio. La Comisión identificó los municipios próximos a los cortes y los sensibles a la ponderación, con base en un análisis de sensibilidad: Oxkutzcab (0.01 puntos) queda en el bloque medio próximo al corte del alto, y Akil (0.31) se integra al bloque alto por no regresividad (consideración 50), y Seyé (0.03), Ticul (0.11) y Cenotillo (0.47) en el bajo próximos al corte del medio; trece municipios cambiarían de bloque si el peso de la autoadscripción variara entre 40 % y 60 %. Esta información se considerará en la evaluación de la medida al concluir el proceso, sin alterar la regla de clasificación. Considerando de manera conjunta la precisión de ambos componentes, la posición relativa de otros municipios también presenta incertidumbre; por ello la clasificación se basa en las estimaciones oficiales publicadas por el INEGI, que constituyen la mejor información disponible, y no en sus cotas.

49. El resultado amplía la medida de 2023-2024:

Concepto	2023-2024	2026-2027
Bloque alto (obligación en todos los municipios)	36	41
Bloque medio (obligación en al menos la mitad)	35 (18)	30 (15)
Bloque bajo	35	35
Municipios obligados	54	56
Municipios comprendidos en la medida	71	71

50. El bloque alto se integra por los 36 municipios de mayor ICPI y por Akil, Calotmul, Sudzal, Peto y Espita, que en atención a la no regresividad, con el mismo criterio aplicado al distrito 11 (consideración 55), conservan

la obligación de postulación indígena del bloque alto que tenían en 2023-2024, sin modificar su puntuación ni su posición en el ordenamiento estadístico: integraron ese bloque en el proceso anterior, su población que se considera indígena se mantiene mayoritaria (entre 86.8 % y 93.0 %) y su cambio derivaría de la actualización de la fuente y no de una modificación en las condiciones de su población. Con ello, ningún municipio pierde la obligación plena que tenía en 2023-2024 y el bloque alto se integra por 41 municipios. Al actualizar los datos, suben del bloque medio al alto Abalá, Tekax, Hocabá, Xocchel y Dzoncauich, y del bajo al medio Teya, Izamal, Tizimín, Cansahcab y Sinanché; en cambio, Ticul, Cenotillo, Tekal de Venegas, Chocholá y Muxupip pasan del bloque medio al bajo. Este Consejo General, en coincidencia con la Comisión, considera que ello no constituye una regresión de la medida, por tres razones. Primero, la sentencia JDC-022/2023 ordena revisar las medidas en cada proceso para adaptarlas al contexto, lo que supone ubicar cada municipio conforme a los datos más recientes con una regla general y verificable. Segundo, la medida crece en su conjunto: los municipios obligados pasan de 54 a 56 y se conservan los 71 municipios comprendidos. Tercero, nada impide a los partidos postular candidaturas indígenas en los municipios que pasan al bajo ni en cualquier otro municipio (art. 7 de los Lineamientos). En el caso de Muxupip, cuyo dato es censal y no muestral, la autoadscripción pasó de 96.01 % en 2020 a 70.41 % en 2025, cambio que no se explica por el margen de error.

51. Se conserva la obligación de postular al menos una fórmula indígena, propietaria y suplente, en alguna de las tres primeras posiciones de la planilla: en todos los municipios del bloque alto y en al menos la mitad de los del bloque medio. La medida fue eficaz en 2024 y deja a los partidos políticos la decisión sobre la posición y el género de la fórmula, así como sobre los municipios del bloque medio en que cumplen, lo que respeta su derecho de autoorganización. Para el bloque medio, la mitad se calcula sobre los municipios en que cada partido registre planilla y se redondea al entero superior, de modo que la obligación sea proporcional a su participación y no pueda reducirse por debajo de la mitad.

52. Conforme al artículo 22 de la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán* y al Decreto 169/2026, modificado por el Decreto 216/2026, la Presidencia Municipal y la Sindicatura se eligen por el principio de mayoría relativa y no se contabilizan en el número de regidurías, por lo que las tres primeras posiciones de la planilla corresponden a la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la primera regiduría. Los Lineamientos lo precisan para dar certeza. El número total de integrantes de los cabildos de los bloques alto y medio no cambia respecto de 2023-2024: en 20 de los 41 municipios del bloque alto y en 12 de los 30 del medio, cuyos ayuntamientos tienen tres regidurías, la parte de mayoría relativa de la planilla tiene tres posiciones (Presidencia, Sindicatura y una regiduría), y en el resto tiene cinco o siete. Además, conforme al artículo 345 de la *LIPEEY*, la tercera posición es la primera en la prelación de representación proporcional, lo que da a la fórmula indígena una vía de acceso al cabildo, aunque su planilla no obtenga el triunfo.

- **Diputaciones de mayoría relativa**

53. En el Proceso Electoral 2023-2024 el índice distrital se obtuvo con el promedio simple de los índices de los municipios de cada distrito. Ese método da el mismo peso a un municipio de 2 mil habitantes que a uno de 90 mil, por lo que no refleja la "concentración de población indígena" a la que se refiere la sentencia JDC-022/2023. Para 2026-2027 el índice de cada distrito se calcula contando personas: se suman las personas que se consideran indígenas y las personas hablantes de los municipios del distrito, y se obtienen sus porcentajes respecto de la población del distrito. Este índice permite verificar la concentración de población indígena en cada distrito.

54. Por cuanto al municipio de Kanasín, éste pertenece a los distritos 10 y 11, por lo que sus totales de 2025 se reparten en proporción a la población de sus secciones en 2020: la parte del distrito 11 representa el 22.13 % de su población total y el 22.04 % de su población de tres años y más, que se aplican a las personas que se consideran indígenas y a las hablantes, respectivamente. Como contraste se repitió el cálculo con la lista nominal por sección al 1 de octubre de 2026: el índice del distrito 11 cambia 0.38 puntos y ningún distrito cambia de lugar. En 2023-2024 Kanasín se asignó completo al distrito 10. Mérida, dividida entre los distritos 1 a 9, recibe en cada uno su perfil municipal porque la Encuesta Intercensal no tiene representatividad por sección; esa igualdad es una limitación de la información, no una igualdad real entre sus habitantes. La

combinación del perfil municipal de 2025 con la distribución de población de 2020 es una estimación sintética, cuyos supuestos se describen en el anexo metodológico del dictamen de la Comisión relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas, que detalla también el procedimiento completo y las tablas de cálculo de municipios y distritos para que los resultados puedan reproducirse con las mismas fuentes. Las secciones electorales creadas con posterioridad a 2022 no alteran el resultado: aun con el reparto alternativo por lista nominal, ningún distrito cambia de lugar.

55. Con la metodología del índice ponderado, que cuenta personas en lugar de promediar porcentajes municipales, se verificó que los cinco distritos indígenas del Proceso Electoral Local 2023-2024 mantienen una concentración mayoritaria de población que se considera indígena: el distrito 18, con cabecera en Temozón (93.8 %); el 20, Tekax (91.3 %); el 19, Valladolid (86.0 %); el 21, Ticul (84.1 %), y el 11, Tecoh (70.9 %). La autoadscripción es el criterio fundamental para identificar a las personas indígenas, conforme al artículo 2 de la CPEUM y a la Jurisprudencia 12/2013, y fue el criterio territorial mejor valorado en la Consulta Previa 2026; por ello, la permanencia de esa concentración mayoritaria, supuesto al que la sentencia JDC-022/2023 vincula la medida, sustenta que estos distritos conserven la obligación de postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas. En consecuencia, son distritos indígenas los distritos 11, 18, 19, 20 y 21, los mismos del Proceso Electoral Local 2023-2024. Este Consejo General considera que la progresividad de la acción afirmativa en diputaciones no se mide solo por el número de distritos, sino por su eficacia para que las candidaturas correspondan a personas con vínculo efectivo con su comunidad. Por ello, en este proceso electoral el fortalecimiento de la medida es cualitativo: la acreditación de la autoadscripción calificada pasa de dos a tres elementos, de los cuales al menos uno debe demostrar un vínculo comunitario actual (consideraciones 57 y 58), y el número mínimo de fórmulas de mujeres indígenas en estos distritos pasa de dos a tres (consideración 56). Aunque los porcentajes estatales de población que se considera indígena y de población hablante de una lengua indígena muestran una disminución respecto del Censo de Población y Vivienda 2020 (consideración 44), de ello no puede inferirse necesariamente una disminución de la población indígena ni una reducción de la cuota, por lo que, al conservarse los cinco distritos de 2023-2024, no existe regresión. Además, la Encuesta Intercensal 2025 presenta estimaciones muestrales, con error de muestreo, en 61 de los 106 municipios, así como en el total estatal, por lo que este Instituto analizará, con la información que genere la aplicación de las medidas en este proceso electoral y con la del próximo censo de población, la maduración de la acción afirmativa y la pertinencia de ajustar el número de distritos en procesos posteriores. En atención a la Gobernanza Indígena Maya Tutul Xiu, que solicitó revisar con rigor el distrito 21, la Comisión precisó que el fortalecimiento de la acreditación del vínculo comunitario aplica a todos los distritos. Esta es la motivación a la que remite la nota del artículo 8 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas.

56. En los cinco distritos indígenas deberán postularse al menos tres fórmulas de mujeres, en lugar de las dos exigidas en 2023-2024. La medida atiende la paridad dentro de la acción afirmativa con perspectiva interseccional, como se pidió en el tema 10 de la Consulta, y es consistente con los resultados de 2024, en que cuatro de esos mismos cinco distritos eligieron a una mujer. Cuando los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes registren candidaturas en menos de cinco distritos, deberán postular fórmulas de mujeres en al menos la mitad de ellas, con redondeo al entero superior cuando el número sea impar, conforme a los Lineamientos de Paridad de Género.

- **Acreditación de la autoadscripción calificada**

57. La Consulta coincidió en que la acreditación de 2023-2024 fue insuficiente: ninguna mesa propuso mantener dos elementos y se señaló que los requisitos permitieron postular a personas sin vínculo con las comunidades. Al mismo tiempo, también se expresó que algunos requisitos resultaban rígidos o poco adecuados, y en Chicán se expuso el costo de obtener documentos en comunidades rurales. Por ello se eleva el mínimo a tres de los seis elementos, sin establecer elementos obligatorios específicos, solución que asegura que las candidaturas correspondan a personas con vínculo efectivo con su comunidad, conforme a la Jurisprudencia 3/2023, sin convertir la acreditación en una barrera.

58. De los tres elementos al menos uno deberá corresponder a la participación activa en la comunidad, la pertenencia a una asociación indígena o el reconocimiento de una autoridad tradicional, o el desempeño de un cargo tradicional (fracciones IV, V y VI del artículo 10). Sin esta regla, el vínculo podría acreditarse solo con el origen, el apellido y la lengua, que son rasgos personales o familiares y no demuestran un vínculo actual con la comunidad. La regla responde a lo expresado en la Consulta, en el sentido de que ningún elemento aislado es suficiente y de que el apellido no basta sin vida comunitaria, y no exige un elemento en particular, por lo que cada persona puede acreditar el vínculo con la forma de participación que tenga. Otros elementos no previstos en el artículo 10 podrán valorarse cuando acrediten un vínculo equivalente, pero para cubrir el elemento comunitario deberán ser de naturaleza análoga a las fracciones IV, V o VI. La acreditación es, así, una valoración conjunta: la pluralidad de elementos permite corroborar el vínculo desde distintas dimensiones, y el componente comunitario evita que descanse exclusivamente en el origen, el apellido o la ascendencia. Por la misma razón, la lengua no dispensa por sí sola los demás elementos: es un rasgo relevante de identidad, pero su conocimiento no demuestra necesariamente el vínculo con una comunidad determinada, ni su desconocimiento impide acreditarlo por las demás vías.

59. Que el habla o comprensión de la lengua maya se conserva como elemento acreditable y no como requisito, porque exigirla excluiría a personas indígenas que la perdieron por discriminación y porque la conciencia de identidad es el criterio fundamental conforme al artículo 2 de la *CPEUM* y a la Jurisprudencia 12/2013. Se incluye la comprensión de la lengua, además del habla, conforme al tema 4 de la Consulta. Para acreditar este elemento no se exigirá certificación académica ni examen lingüístico; podrá sustentarse en constancias comunitarias, y otros medios idóneos valorados conjuntamente, y cuando se invoque la descendencia de una persona hablante deberán acreditarse el parentesco y la condición lingüística familiar. Ello es acorde con el criterio de la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-316/2024, que rechazó valorar la identidad indígena a partir de estereotipos sobre la lengua, la apariencia o la condición económica.

60. Se da preferencia a la constancia emitida por la asamblea comunitaria, instancia que tuvo el mayor respaldo en la Consulta y a la que la Sala Superior ha reconocido un papel prioritario (SUP-JDC-56/2023). Los Lineamientos no establecen un formato para las constancias: corresponde a cada comunidad, en ejercicio de su libre determinación y conforme a sus formas propias de organización, decidir cómo expresa el reconocimiento de sus integrantes. Solo se precisan los datos mínimos que permiten valorarlas: la persona postulada, la comunidad, quien las emite, la calidad con la que actúa y los hechos que le constan, porque una constancia que no permite saber quién afirma qué no puede sustentar el vínculo comunitario. Lo que se exige es que la autoridad que respalde la constancia esté debidamente reconocida por la comunidad, lo que atiende la petición de la Consulta de que ningún cargo equivalga por sí mismo a una autoridad indígena. En consecuencia, además de la constancia de asamblea, cuando exista esa forma de organización, podrán presentarse constancias de autoridades tradicionales, comunitarias o agrarias, propias, reconocidas por la comunidad, cuyo valor dependerá de su ámbito de actuación y de los hechos que les consten; en todos los casos, conforme al artículo 10, es el reconocimiento de la comunidad lo que da valor a la constancia, de modo que un cargo agrario, municipal o de comisaría no basta por sí mismo. La valoración de las constancias tiene por único efecto acreditar el vínculo para el registro de la candidatura y no implica que el Instituto reconozca o declare la representatividad de la asamblea o de las autoridades que las emiten, conforme al criterio orientador de la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-927/2026, relativo a la falta de atribuciones legales para emitir una declaratoria formal de reconocimiento de la asamblea comunitaria y de los cargos tradicionales con efectos vinculantes frente a otras autoridades. Solo se excluyen las constancias expedidas por quienes ocupen un cargo de dirección partidista o sean aspirantes o candidatas en el proceso electoral, por su interés directo en la postulación.

61. Los requisitos de la autoadscripción calificada solo se exigen a las candidaturas de mayoría relativa que se postulen para cumplir las cuotas de los distritos y municipios señalados en los artículos 8 y 9, que son las únicas en las que la acción afirmativa obliga a los partidos políticos. En el tema 10 de la Consulta se pidió aplicar los mismos requisitos en representación proporcional; sin embargo, al no existir una cuota indígena en ese principio, exigir la acreditación calificada a quien se identifique voluntariamente como persona indígena le impondría una carga sin una obligación correlativa, por lo que su identidad podrá hacerse visible

conforme a la consideración siguiente. Asimismo, la suplencia y las sustituciones deberán mantener la misma calidad indígena para que la medida no se pierda durante el proceso. Asimismo, la persona que acredite la calidad indígena y pertenezca además a un grupo prioritario se contabilizará en una sola acción afirmativa, la que elija con el partido político; en caso de discrepancia prevalecerá su manifestación, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2021 y acumulado, para evitar que una misma candidatura reduzca el número de personas de grupos en situación de vulnerabilidad que acceden a una postulación.

62. El artículo 10 prevé que las personas que se postulen en un distrito o municipio en el que no sea obligatoria la candidatura indígena, o en las listas de representación proporcional, puedan, de manera voluntaria, presentar documentación sobre los elementos de autoadscripción y la carta bajo protesta de decir verdad, para que se visibilice su pertenencia o identidad indígena. Esta presentación no supone una calificación de la autoadscripción por parte del Instituto: el Consejo correspondiente solo hará constar en el acuerdo de registro que la persona entregó documentación y los elementos sobre los que versa, y la información se utilizará exclusivamente con fines estadísticos y de visibilización, así como para el informe de candidaturas indígenas. La medida reconoce la participación de personas indígenas fuera de los territorios y principios en que la acción afirmativa es obligatoria, sin crear una carga ni un requisito adicional para su postulación, y amplía la información disponible para el análisis de la maduración de la medida a que se refiere la consideración 55.

63. La revisión del cumplimiento de los requisitos corresponde a los consejos distritales y municipales en el registro de candidaturas, conforme a los artículos 159, fracción IX, 168, fracción V, y 219 de la *LIPEEY*, y a la *UIGND* y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, la verificación del cumplimiento global de las acciones afirmativas. El requerimiento del artículo 14 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas se refiere a las obligaciones que se verifican en el conjunto de las postulaciones de cada partido político, coalición o candidatura común —la mitad de los municipios del bloque medio y la paridad en los distritos indígenas—, mientras que el cumplimiento de los requisitos de cada candidatura en los municipios del bloque alto y en los distritos indígenas se revisa por los consejos al resolver cada solicitud de registro.

64. En cumplimiento de la instrucción de la sentencia JDC-022/2023 y del tema 1 de la Consulta, el Instituto difundirá los Lineamientos en español y en lengua maya, en formato de lectura fácil, y que, conforme al efecto b) de la sentencia, la UIGND presentará a la Comisión un informe de las candidaturas indígenas postuladas y electas, que servirá como parámetro para revisar la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación en el siguiente proceso electoral.

65. La medida relativa a las personas afromexicanas, consistente en la autoadscripción voluntaria para su visibilización, no se regula en estos Lineamientos sino en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027 (Lineamientos de grupos prioritarios), por las razones siguientes. El artículo 2, apartado C, de la CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos distintos, con los derechos de los pueblos indígenas "en lo conducente", lo que exige un diseño adecuado a su situación. Conforme a la Encuesta Intercensal 2025, el 2.07 % de la población se considera afromexicana; en 66 de los 106 municipios la proporción es menor a 2 %, Mérida reúne el 34.1 % de esa población y la distribución municipal cambió por completo respecto del Censo 2020, por lo que no existe una base territorial estable para una medida por municipio o distrito. Las personas afromexicanas consultadas pidieron una medida propia, independiente de la maya, y en 2023-2024 sus candidaturas podían computarse dentro de la cuota indígena sin que existiera una obligación específica en su favor, por lo que separar ambas medidas fortalece a los dos grupos.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

DE LOS LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA
ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LINEAMIENTOS

66. Entre agosto y septiembre de 2026, el Instituto llevó a cabo consultas previas, libres e informadas a personas con discapacidad, a la población de la diversidad sexual y de género, a personas jóvenes y a personas adultas mayores, así como la Consulta Previa Indígena y Afromexicana 2026, en materia de su participación y representación política. Los informes finales de cada consulta, elaborados por la Unidad, contienen la determinación sobre cada tema planteado y su destino en los Lineamientos o en el acuerdo de aprobación. Los informes finales se compartieron a esta Comisión el 8 de octubre de 2026.

67. Para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en aplicación de las disposiciones legales contenidas de la Constitución Federal y Local, así como, en las leyes locales respectivas, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, se dio a la tarea realizar una serie de trabajos para elaborar una propuesta de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027, mismos que se encuentran contenidos en el dictamen aprobado por dicha Comisión el 26 de octubre de 2026.

- **Determinaciones jurisdiccionales**

68. Por su parte, la Jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior del TEPJF, sustenta la oportunidad de aprobar los Lineamientos antes del inicio del registro de candidaturas.

69. La Jurisprudencia 1/2024 de la Sala Superior del TEPJF, integra el criterio del SUP-JDC-304/2018[27], sustentan la obligación de establecer medidas para la población de la diversidad sexual y de género y la suficiencia de la autoadscripción. La Tesis XXXIII/2024, derivada del SUP-REC-256/2022, orienta el cómputo de las candidaturas de personas no binarias para preservar los espacios de las mujeres.

70. La Jurisprudencia 7/2023[28] de la Sala Superior del TEPJF, orienta la adopción del modelo social de discapacidad en las medidas del Instituto.

71. El TEEY, en el expediente JDC-006/2021 y acumulados[29], vinculó al Instituto a realizar los estudios relacionados con los efectos de la medida implementada para, en su caso, ajustarla en el siguiente proceso electoral; y en el expediente JDC-009/2023 estimó necesaria la emisión de directrices para garantizar la participación de la comunidad LGBTIQ+.

72. En la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados[30], la Sala Superior del TEPJF sostuvo, entre otros criterios, que las acciones afirmativas son temporales, proporcionales, razonables y flexibles, por lo que deben revisarse y evaluarse en atención a su eficacia (párrafo 217); que su fin último no es generar solo postulaciones, sino representatividad (párrafo 326); que su efectividad debe medirse con un parámetro de continuidad de al menos dos procesos electorales (párrafo 329); y que, para que una medida que reduce el alcance de otra anterior se considere justificada, debe examinarse si tiene como finalidad incrementar el grado de tutela de un derecho, si se justifica por razones de peso y si genera un equilibrio razonable entre los derechos en juego (párrafo 245). Esa sentencia resolvió sobre un acuerdo del INE para el proceso electoral federal y no tiene efectos directos sobre los procesos locales, como la propia Sala Superior precisó en sus párrafos 404 a 410; sus criterios orientan, sin embargo, el diseño de los presentes Lineamientos

[27] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018

[28] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=7-2023

[29] https://teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0062021VE-6wfwfy62kk.pdf

[30] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0338-2023

73. Los Lineamientos propuestos toman como base el texto aprobado para el Proceso Electoral Local 2023-2024, del que conservan la estructura, el número mínimo de candidaturas en diputaciones, la proporción de planillas en regidurías y los medios de acreditación, y se actualizan con base en tres insumos: los resultados de las consultas 2026, la información estadística más reciente del INEGI (Encuesta Intercensal 2025) y los criterios jurisdiccionales y normativos posteriores a 2023, en particular la adición de la fracción LIX Bis al artículo 123 de la *LIPEEY*.

74. Las consultas 2026 respaldan mantener las acciones afirmativas para los cuatro grupos destinatarios. Las personas jóvenes y las personas adultas mayores pidieron mantener la medida y garantizar espacios específicos para cada grupo; las personas con discapacidad pidieron difundir la medida en formatos accesibles, conservar varios medios y autoridades de acreditación, y que la restricción de los últimos lugares de las planillas dependa del número de regidurías de cada ayuntamiento; la población de la diversidad sexual y de género pidió fortalecer la certeza de las candidaturas sin abandonar la autoadscripción, postular en posiciones con posibilidades reales de triunfo y hacer públicas las candidaturas; y las personas afromexicanas pidieron una medida propia, distinta de la indígena, con mayor difusión y capacitación.

- **Grupo de personas en situación de pobreza**

75. Por lo que respecta al grupo de personas en situación de pobreza, ésta no se incluye en los Lineamientos propuestos puesto que, aun cuando la condición social es una categoría protegida por el artículo 1 de la CPEUM, se considera que no se cuenta con sustento para mantener una cuota de candidaturas y que esta no es la herramienta idónea, por las siguientes razones: a) la fracción LIX Bis del artículo 123 de la LIPEEY condiciona las acciones afirmativas a grupos que por su desigualdad histórica las ameriten respecto a la participación efectiva, y la medida 2023-2024 se sustentó en la medición de la pobreza, sin un diagnóstico de la participación y representación política del grupo; b) la eficacia de la medida no puede evaluarse, como exige el párrafo 217 de la sentencia SUP-JDC-338/2023, porque la remuneración del cargo modifica la condición que la origina y la manifestación bajo protesta del ingreso no permite verificarla; c) la acreditación de una condición socioeconómica no es equiparable a la autoadscripción identitaria que sustenta las medidas de los demás grupos; y d) el modelo federal vigente (Acuerdo INE/CG625/2023), al que remite el artículo 123, fracción LIX Bis, de la LIPEEY, no contempla a este grupo. Este Consejo General reconoce que retirar la medida reduce el alcance de la de 2023-2024 y considera que se justifica conforme al párrafo 245 de la sentencia, porque permite concentrar las acciones afirmativas en grupos con sustento acreditado y garantizar un piso propio para cada uno.

- **Personas de la diversidad sexual y de género**

76. Respecto a las personas de la diversidad sexual y de género, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del INEGI ubicó a Yucatán entre las entidades con mayor proporción de población LGBTI+, con 8.3% de su población de 15 años y más, alrededor de 151,552 personas, conforme a los tabulados de la ENDISEG 2021. Esta información no permite una desagregación municipal ni distrital, por lo que la medida no se sustenta en el peso demográfico del grupo, sino en la discriminación que enfrenta para acceder a candidaturas, señalada en la consulta como el principal obstáculo dentro de los partidos políticos, en la Jurisprudencia 1/2024 y en lo resuelto por el TEEY en el expediente JDC-009/2023. Conforme a la Jurisprudencia 15/2024 y a lo pedido en la consulta, la autoadscripción es suficiente, y los elementos complementarios se presentan de manera voluntaria. Se actualiza la terminología conforme a la OC-24/17 y se incluye expresamente a las personas no binarias, cuyo cómputo para la paridad se realizará conforme a los lineamientos de paridad del Proceso Electoral Local 2026-2027.

- **Personas con discapacidad**

77. Respecto a las personas con discapacidad, la Encuesta Intercensal 2025 del INEGI estima que el 5.29% de la población de Yucatán tiene discapacidad, alrededor de 132 mil personas, con una distribución sin concentración territorial relevante: estimada por distrito local a partir de los datos municipales, la proporción va de 3.1% a 6.9%. En el Proceso Electoral Local 2023-2024 no resultó electa ninguna persona con discapacidad para el Congreso del Estado. Por ello, la medida se mantiene con carácter general y no territorial. Se fortalecen los medios de acreditación, como se pidió en la consulta, con documentos emitidos

por instituciones de salud o personal médico especialista, y se reconoce la discapacidad permanente o de largo plazo, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para conciliar la acreditación con el modelo social de discapacidad (Jurisprudencia 7/2023), se admiten documentos públicos de baja barrera, como la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o la constancia de inscripción en el programa de pensión para personas con discapacidad, de modo que la acreditación no dependa de obtener una valoración médica especializada, y se pide que las constancias privadas sean verificables. Si se advierten indicios de alteración o falsedad en los documentos, se garantiza la audiencia de la persona y del partido, y acreditada la falsedad la candidatura no se computa para la acción afirmativa, en congruencia con el criterio de la Tesis I/2023.

- **Personas jóvenes y las personas adultas mayores**

78. Respecto a las personas jóvenes y las personas adultas mayores, la Encuesta Intercensal 2025 estima que las personas de 18 a 29 años representan alrededor del 25.8% y las personas de 60 años y más el 19.5% de la población de 18 años y más del Estado, mientras que en el Congreso del Estado resultaron electas por acción afirmativa en 2023-2024 tres personas jóvenes y dos personas adultas mayores de treinta y cinco diputaciones. En los Lineamientos 2023-2024, ambos grupos se consideraron como un grupo etario único, lo que permitía cumplir la medida sin postular a uno de ellos; en atención a lo pedido en la consulta a personas adultas mayores, a partir de este proceso cada grupo cuenta con un espacio propio. El rango de 18 a 29 años parte del rango de juventud de la legislación federal y estatal y de la edad mínima para votar y ser votada; el de 60 años o más corresponde a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En ambos casos la edad se acredita con la credencial para votar, como se determinó en las consultas.

- **Personas afromexicanas**

79. Respecto a las personas afromexicanas, la Encuesta Intercensal 2025 estima que el 2.07% de la población de Yucatán se autoadscribe como afromexicana o afrodescendiente, alrededor de 51.8 mil personas, con una distribución dispersa; en el Censo de Población y Vivienda 2020 la proporción fue de alrededor de 3%. Estimada por distrito local a partir de los datos municipales, en ningún distrito la proporción supera el 3.7%. En Yucatán no se identifican comunidades afromexicanas como tales, sino personas que se autoadscriben, como se señala en el informe de la Consulta Previa Indígena y Afromexicana 2026. Como en el caso de las personas de la diversidad sexual y de género, el peso demográfico no es el factor determinante: la diferencia en el tipo de medida obedece a que, en el contexto del Estado, no existe un referente territorial ni comunitario para una cuota obligatoria y se requiere un diagnóstico específico, que se construirá con la información de la medida de visibilización. En la consulta se pidió una medida propia, distinta de la indígena, mayor difusión en medios accesibles, capacitación y acompañamiento, y cuotas mínimas obligatorias. Este Consejo General, en coincidencia con la Comisión, considera que, en el contexto del Estado, una cuota obligatoria no tendría un referente territorial ni comunitario, por lo que establece una medida de visibilización: las personas candidatas podrán manifestar su autoadscripción afromexicana mediante declaración bajo protesta de decir verdad en la carta de aceptación de la candidatura, como en 2023-2024 y en el modelo federal; esa autoadscripción se hará pública y se difundirá, no se contabiliza para la acción afirmativa indígena y no impide que la persona se contabilice en la acción afirmativa de otro grupo prioritario al que pertenezca. La medida atiende lo pedido en cuanto a una medida propia, difusión y capacitación, y el informe que la Unidad presentará al concluir el proceso permitirá valorar si el contexto local justifica una acción afirmativa obligatoria en procesos posteriores. Al separarse de la cuota indígena, a la que en 2023-2024 podían imputarse las candidaturas afromexicanas, se atiende también lo pedido en la consulta sobre una medida distinta de la del pueblo maya.

- **Disposiciones complementarias**

80. En diputaciones se mantiene el número de cuatro candidaturas de 2023-2024, ahora con una candidatura por cada grupo prioritario. Con ello se sustituye una bolsa común por un piso mínimo para cada grupo, conforme al criterio de los párrafos 318 a 326 de la sentencia SUP-JDC-338/2023, y se garantiza que cada uno tenga presencia en la postulación, sin incrementar las cargas de los partidos políticos. Las candidaturas

no se contabilizan si se ubican en los dos últimos lugares de la lista de representación proporcional o en distritos de baja competitividad conforme a la votación del Proceso Electoral Local 2023-2024.

81. En regidurías se mantiene la obligación de postular personas de grupos prioritarios en al menos el 50% de las planillas, con al menos una candidatura propietaria de cada grupo, propietaria y suplente del mismo grupo y ubicación equitativa en los bloques de competitividad con base a la votación obtenida del Proceso Electoral Local 2023-2024. Como medida de progresividad, la cuota se reconocerá en la primera mitad de la planilla, redondeada hacia arriba, de acuerdo con el número total de integrantes del Ayuntamiento, incluidas la Presidencia Municipal y la Sindicatura, toda vez que la planilla se integra con las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, y su primera y segunda posiciones corresponden a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura: las tres primeras posiciones en las planillas de cinco integrantes, las cuatro primeras en las de ocho, las seis primeras en las de once y las nueve primeras en la de diecisiete. En 2023-2024 solo se excluían los dos últimos lugares de cada planilla, lo que permitía contabilizar candidaturas ubicadas hasta los lugares tres, seis, nueve y diecisiete, respectivamente. La nueva regla atiende lo pedido en la consulta a personas con discapacidad, cuya determinación fue graduar la restricción según el tamaño de cada planilla, así como lo pedido en las consultas a personas adultas mayores, a personas jóvenes y a la población de la diversidad sexual y de género sobre ubicar las candidaturas en posiciones con posibilidades reales de triunfo, y da contenido al criterio de que las acciones afirmativas deben generar representatividad y no solo postulaciones.

82. Una persona que pertenezca a más de un grupo prioritario se contabilizará en uno solo, el que manifiesten la persona y el partido político, como en el modelo federal, y que en caso de discrepancia prevalezca la manifestación de la persona candidata, en atención a su autodeterminación, y que la candidatura propietaria y la suplente deberán pertenecer al mismo grupo. Estas reglas aseguran que cada espacio de la cuota corresponda efectivamente al grupo al que se dirige, en particular entre las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, pues más de la mitad de las personas con discapacidad en el Estado tiene sesenta años o más. La misma regla se aplica cuando la persona acredite además la calidad indígena: se contabilizará en una sola acción afirmativa, la indígena o la del grupo prioritario, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2021 y acumulado. En esa sentencia, la Sala Superior determinó que contabilizar a una persona en varias acciones afirmativas reduce el número de candidaturas de personas de grupos en situación de vulnerabilidad y resta efectividad a las medidas, y que la acción en que se contabiliza se define a partir de la autodeterminación de la persona, en conjunto con el partido, por tratarse de un tema de identidad. Ello no desconoce la identidad de la persona, que puede proyectarse en todas sus dimensiones; solo determina en qué medida se contabiliza su candidatura.

83. Conforme al artículo 6 de los Lineamientos propuestos, quienes se postulen por una acción afirmativa aceptan que se haga público el grupo por el que se registra su candidatura, por ser condición para verificar el cumplimiento de la medida y evaluar su eficacia, en congruencia con el criterio del Acuerdo INE/CG625/2023, que, con apoyo en las resoluciones RRA 10703/21 y RRA 11955/21 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispuso la publicidad de las candidaturas postuladas por acción afirmativa al considerar que el derecho a la privacidad cede ante el interés público de la transparencia en la aplicación de estas medidas, con el efecto 1.e de la sentencia SUP-JDC-338/2023, que exige parámetros para revisar su eficacia, y con lo pedido en las consultas sobre la visibilidad de las candidaturas. Los documentos que acrediten la condición, en particular los que contengan datos de salud, se tratarán como datos personales sensibles y no se publicarán, como se determinó en la consulta a personas con discapacidad.

84. La medida es proporcional: persigue un fin constitucionalmente válido, la participación efectiva de grupos en situación de discriminación en los órganos de representación; es idónea, como lo muestran los resultados del Proceso Electoral Local 2023-2024; es necesaria, porque establece el mínimo de una candidatura por grupo, sin territorios fijos y con libertad de los partidos para elegir a las personas, los distritos, los municipios y el principio de postulación; y es proporcional en sentido estricto, porque representa cuatro de las veintiocho candidaturas a diputaciones que puede postular cada partido político (21 de mayoría relativa y 7 de

representación proporcional) y la mitad de las planillas. Su temporalidad está sujeta a la vigencia del proceso electoral, y el artículo 19 de los Lineamientos prevé un informe de eficacia por grupo, cargo, principio, sexo y posición conforme al párrafo 329 de la sentencia SUP-JDC-338/2023 y a lo ordenado por el TEEY en el expediente JDC-006/2021.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO GENERAL

85. Por último, en la parte conducente del artículo 214 de la *LIPEEY*, se encuentran determinadas como atribuciones y obligaciones para este Instituto, primero, que al inicio de cada proceso electoral ordinario, se emita una lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer, y segundo, que el Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en la fracción I, inciso c), conforme al párrafo décimo de dicho inciso. Dichos lineamientos deberán ser emitidos por el Consejo General del Instituto, dentro de los 30 días previos al inicio del proceso electoral ordinario de que se trate. Para el caso de que los lineamientos no sean emitidos en el plazo establecido, se utilizarán los lineamientos del proceso electoral ordinario inmediato anterior aprobados por el Consejo General del Instituto, para que surtan efectos en el proceso electoral de que se trate.

86. Conforme a los artículos 116 y 189 de la LIPEEY, el Proceso Electoral Local 2026-2027 inicia dentro de los primeros siete días del mes de noviembre de dos mil veintiséis, con la sesión que para tal efecto celebre este Consejo General, prevista para el 6 de noviembre de 2026; por lo que, en términos del artículo 214, fracción I, inciso c), párrafo décimo, de la LIPEEY, los Lineamientos deben emitirse dentro de los 30 días previos a dicha sesión, plazo que se cumple con la aprobación del presente Acuerdo. De no emitirse en dicho plazo, serían aplicables los lineamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024, que se refieren a una elección distinta que incluía la Gubernatura, no están armonizados con las reformas de 2026 y no prevén un procedimiento para los partidos políticos de nueva creación. Por lo que respecta a la lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer, si bien la ley prevé su emisión al inicio de cada proceso electoral ordinario, su emisión conjunta con los Lineamientos, de manera previa al inicio formal del proceso, tiene por objeto que los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos conozcan con la debida anticipación esta información para la toma de decisiones en sus procesos internos y en el registro de candidaturas, lo que favorece los principios de certeza y seguridad jurídica, en congruencia con la Jurisprudencia 17/2024.

87. Ahora bien, una vez puestas a consideración de este Consejo General los tres instrumentos de mérito propuestos por la Comisión en los que se regula quién debe ser postulado y cómo se verifica: la paridad de género, que aplica a todas las candidaturas; y dos acciones afirmativas, una para personas indígenas y otra para grupos prioritarios; las cuales se aplican de manera conjunta de tal manera que una postulación puede cumplir varias reglas a la vez; es posible advertir las conclusiones siguientes:

✔ **Medidas por cargo**

Cargo	Paridad	Indígenas	Grupo prioritarios
Diputaciones de mayoría relativa	50 % de mujeres; si el total es impar, diferencia mínima para cualquier género. Tres bloques de 7 distritos por votación 2023-2024, cada uno con 50 % de mujeres y diferencia mínima si es impar; el excedente de mujeres de los bloques alto y medio puede compensar el de los	Solo fórmulas indígenas en los distritos 11, 18, 19, 20 y 21, con al menos 3 de mujeres	Al menos 4 fórmulas entre mayoría relativa y Representación proporcional, una por grupo; no cuentan las ubicadas en distritos de baja competitividad

	bloques inferiores, sin tope.		
Diputaciones de representación proporcional	Listas de 7 con alternancia; si las fórmulas de mayoría relativa son impares, la lista la encabeza el género que no predominó, salvo que predominen mujeres.	Voluntaria; puede presentar documentación para visibilizar su identidad indígena, con fines estadísticos y sin calificación del Instituto.	Cuentan dentro de las 4 fórmulas, salvo en los dos últimos lugares de la lista
Ayuntamientos	Mujeres encabezan el 50 % de las planillas; alternancia en cada planilla; bloques de 36, 35 y 35 municipios con al menos 18, 18 y 17 mujeres; 30 municipios más poblados con al menos 50 % de mujeres; 21 municipios nunca gobernados por una mujer: mujeres en al menos la mitad de los registrados	Bloque alto (41): al menos 1 fórmula indígena en las 3 primeras posiciones en todos. Bloque medio (30): en al menos la mitad de los registrados (15 si registra en los 30). Bloque bajo: voluntaria	En al menos el 50 % de las planillas, con al menos una propietaria de cada grupo; en la primera mitad de la planilla (3, 4, 6 o 9 primeros lugares según el cabildo) y repartidas en los tres bloques de competitividad
Integración del Congreso y los cabildos	Ajustes de representación proporcional hasta la paridad (arts. 330 y 338 a 341 Bis *LIPEEY*); en cabildos impares, la diferencia mínima a favor de las mujeres; en los ajustes de género se procura no afectar a personas de grupos prioritarios, con discapacidad o de otra acción afirmativa, y se valora otra asignación del mismo partido.		

✔ **Quién puede postularse y cómo se acredita**

Grupo	Acreditación
Personas indígenas	En los distritos y municipios obligatorios de mayoría relativa: Autoadscripción calificada: al menos 3 de 6 elementos, uno de vínculo comunitario actual; preferencia por la constancia de asamblea; sin formato obligatorio; no expiden constancias dirigencias partidistas ni personas aspirantes o candidatas; carta bajo protesta En los demás distritos y municipios y en representación proporcional, pueden presentar documentación para visibilizar su identidad indígena, sin calificación del Instituto.
Diversidad sexual y de género	Declaración de autoidentificación; documentos adicionales solo voluntarios. Las personas trans se registran en el género con que se autoadscriben

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Personas con discapacidad	Credencial, certificado, dictamen o constancia de discapacidad permanente de institución pública o de especialista; datos sensibles no publicables
Personas jóvenes y adultas mayores	Edad en la credencial para votar, al día de la jornada electoral: de 18 a 29 años, o 60 años o más
Personas afromexicanas	Declaración voluntaria en la carta de aceptación para su visibilización; no es cuota ni cuenta para la acción afirmativa indígena
Personas no binarias	Se registran por autoadscripción y se cuentan en los espacios de hombres para verificar la paridad

✔ **Cómo se combinan las medidas**

- **Indígena y grupo prioritario.** Una persona indígena que además pertenece a un grupo, por ejemplo, una mujer indígena con discapacidad, se contabiliza en una sola acción afirmativa, la que manifieste con el partido político; en caso de discrepancia, prevalece su manifestación (SUP-RAP-47/2021).
- **Varios grupos prioritarios**. Quien pertenece a más de un grupo cuenta en uno solo, el que manifiesten la persona y el partido.
- **Afromexicana y grupo prioritario.** Cuenta en la acción afirmativa del grupo; la autoadscripción afromexicana solo se registra para visibilizar.
- **Acciones afirmativas y paridad.** Todas las candidaturas por acción afirmativa cuentan para verificar la paridad, y cada acción afirmativa debe ser paritaria en sí misma.
- **Mismas posiciones.** En los cabildos de 5 integrantes, la obligación indígena y la de grupos se cumplen en los mismos tres primeros lugares de la planilla.
- **Suplencias y sustituciones.** La persona suplente o sustituta debe tener la misma calidad de la acción afirmativa. En paridad, a una propietaria mujer corresponde suplente mujer, y a un propietario hombre puede corresponder suplente mujer.

✔ **Respecto a los partidos de nueva creación**

Partido Paz, SOMOS y Compromiso Social no tienen votación previa en Yucatán. A más tardar el 15 de marzo de 2027 deben indicar en qué bloque desean cada distrito y municipio; cada bloque debe ser paritario y acompañarse de los criterios objetivos de asignación. El Instituto verifica que las mujeres no queden de manera preponderante donde el propio partido reconoce menor competitividad; si no cumplen, se les requiere en 48 horas y, en su caso, los bloques se integran por sorteo. Postulan solo de forma individual (arts. 18 a 18 Ter de los lineamientos de paridad).

✔ **Verificación e incumplimiento**

- **Revisión.** Los consejos distritales y municipales revisan cada registro y señalan en sus acuerdos la acción afirmativa y el género; la UIGND y la DEOEPC verifican el cumplimiento global.
- **Incumplimiento.** Requerimiento de 48 horas; amonestación pública y nuevo requerimiento de 24 horas; si persiste, negativa del registro. En paridad, las listas y planillas que no cumplan se corrigen por sustitución; en planillas, si el partido reincide, se niega el registro de las candidaturas necesarias, desde los últimos lugares. En la acción afirmativa indígena, el requerimiento se aplica a la mitad del bloque medio y a la paridad en los distritos indígenas.

✔ **Seguimiento, difusión y eficacia**

- **Informes.** Indígenas: informe de la UIGND con información de la DEOEPC, una vez firmes los resultados, incluida la visibilización voluntaria. Grupos: informe de eficacia por grupo, cargo, principio, sexo y posición.
  Afromexicanas: número de candidaturas y personas electas que se autoadscribieron.

- **Difusión.** Indígenas: español, lengua maya y lectura fácil. Grupos: Lengua de Señas Mexicana, lectura fácil, macrotipo y lengua maya.

88. Este Consejo General, con base en los dictámenes de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 123 de la LIPEEY, introduce modificaciones a los Proyectos de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género y para el Registro de Candidaturas Indígenas, cuya motivación se expone en las consideraciones 23, 24, 30, 32 y 34, y 43, 55, 56, 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente; en lo no modificado, se asumen las consideraciones de los dictámenes.

89. Por lo anterior, para dar cumplimiento a las obligaciones del Instituto y en atención a los fundamentos antes mencionados, se considera pertinente aprobar los dictámenes emitidos por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto, así como emitir los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, para el Registro de Candidaturas indígenas y para el Registro de Candidaturas de **Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán**, todos para el Proceso Electoral Local 2026-2027, para que sirvan tanto en la toma de decisiones como la ejecución efectiva de todas las actividades, cuya implementación contribuirá a fortalecer la democracia en nuestro Estado.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, y en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027. El cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo. Lo anterior, con las modificaciones realizadas por este Consejo General que se precisan en las consideraciones 23, 24, 30, 32 y 34 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027. El cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo. Lo anterior, con las modificaciones realizadas por este Consejo General que se precisan en las consideraciones 43, 55, 56, 59, 60, 61, 62 y 63 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se aprueba en sus términos el Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de

Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027. El cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

CUARTO. Se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027. Los Lineamientos en comento serán aplicables para el Proceso Electoral 2026-2027 así como los procesos electorales extraordinarios que, en su caso, deriven del mismo; y que se adjuntan al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

QUINTO. Se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027. Los Lineamientos en comento serán aplicables para el Proceso Electoral 2026-2027 así como los procesos electorales extraordinarios que, en su caso, deriven del mismo; y que se adjuntan al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

SEXTO. Se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027. Los Lineamientos en comento serán aplicables para el Proceso Electoral 2026-2027 así como los procesos electorales extraordinarios que, en su caso, deriven del mismo; y que se adjuntan al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

SÉPTIMO. Se emite la lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer para el Proceso Electoral Local 2026-2027 (Anexo 3). La cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

OCTAVO. Se emite la lista de los 30 municipios con mayor población en el Estado, tomando como base el último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y presentada con las cifras de la Encuesta Intercensal 2025, por coincidir su integración. La cual se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, realice las gestiones necesarias para elaborar y difundir versiones de los tres instrumentos aprobados en el presente Acuerdo en lectura fácil, Lengua de Señas Mexicana, macrotipo, pictogramas y lengua maya.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional **www.iepac.mx,** para su difusión.

DÉCIMO QUINTO. Se emiten los Anexos 1, Bloques de Competitividad Distrital, y 2, Bloques de Competitividad Municipal, propuestos por la Comisión en el Dictamen a que se refiere el punto PRIMERO del presente Acuerdo, los cuales se adjuntan formando parte integral del mismo.

DÉCIMO SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos por conducto de sus representaciones ante este Consejo General y, en particular, a los partidos políticos Partido Paz, SOMOS y Compromiso Social, para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación para que haga del conocimiento de las personas, comunidades y organizaciones que participaron en las consultas previas 2026 el presente Acuerdo, como parte de la devolución de sus resultados.

DÉCIMO OCTAVO. Se instruye a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación para que presente a la Comisión el informe a que se refiere la consideración 64 del presente Acuerdo.

DÉCIMO NOVENO. El presente Acuerdo y los Lineamientos que se emiten entrarán en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General celebrada de manera virtual, el día cinco de noviembre de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestra Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

Se incorpora al presente Acuerdo, el voto concurrente del Consejero Electoral, Mtro. Roberto Ruz Sahrur, remitido por correo electrónico, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, durante el desarrollo de la presente sesión, de conformidad con el artículo 21, numeral 6, párrafo segundo del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

Digitalmente firmada por
MOISES BATES AGUILAR
Fecha: 2026-11-06 14:54:17
Razón: Aceptación

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Digitalmente firmada por
ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
Fecha: 2026-11-06 14:31:54
Razón: Aceptación

Voto concurrente — personas afromexicanas

Proemio

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO ROBERTO RUZ SAHRUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 6, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL ACUERDO CG/XXX/2026, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS, ASÍ COMO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS PRIORITARIOS, Y PARA LA VISIBILIZACIÓN DE PERSONAS AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, TODOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Con el debido respeto a las consejeras y los consejeros que integran este Consejo General, formulo el presente voto concurrente. Acompaño el sentido del Acuerdo en lo relativo a las personas afromexicanas, pero me aparto de la argumentación con que las consideraciones 65 y 79 sostienen el diseño de la medida. Expongo mis razones a continuación.

Antecedentes

I. Entre agosto y septiembre de 2026, el Instituto llevó a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas Afromexicanas de Yucatán sobre representación político-electoral. El 8 de octubre de 2026, la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación presentó a la Comisión el informe final correspondiente.

II. Conforme a la consideración 79 del Acuerdo, las personas afromexicanas consultadas pidieron una medida propia, distinta de la indígena; mayor difusión en medios accesibles; capacitación y acompañamiento, y cuotas mínimas obligatorias.

III. El 26 de octubre de 2026, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales aprobó el Dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para grupos prioritarios y para la visibilización de personas afromexicanas, que fue recibido en la Presidencia del Consejo General el 27 de octubre de 2026.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

IV. El artículo 13 de dichos Lineamientos dispone que las personas candidatas podrán manifestar su autoadscripción afromexicana mediante declaración bajo protesta de decir verdad en la carta de aceptación de la candidatura; que esa manifestación no constituye una cuota obligatoria ni se contabiliza para la acción afirmativa indígena; que la persona puede contabilizarse en la acción afirmativa de otro grupo prioritario al que pertenezca, y que la UIGND informará a la Comisión, al concluir el Proceso Electoral, el número de candidaturas y de personas electas que se autoadscribieron, «para valorar la pertinencia de una acción afirmativa en procesos posteriores».

V. El artículo 6, último párrafo, de los mismos Lineamientos establece que quienes manifiesten su autoadscripción afromexicana podrán informar si autorizan la publicación de ese dato y que, sin autorización expresa, el dato se utilizará solo con fines estadísticos.

VI. En esta fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/XXX/2026 por [unanimidad/mayoría] de votos. Voté a favor.

Consideraciones

Primera. El sentido que acompaño. Coincido con la decisión de reconocer a las personas afromexicanas una medida propia, separada de la acción afirmativa indígena. Como reconoce la consideración 65, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 sus candidaturas podían computarse dentro de la cuota indígena sin que existiera una obligación específica en su favor. La separación atiende lo pedido en la consulta y es congruente con el artículo 2, apartado C, de la CPEUM, que las reconoce como sujetos distintos.

Comparto también que, con la información que obra en el expediente, no era posible establecer hoy una cuota obligatoria. Una medida de ese tipo requiere definir cómo se acredita la autoadscripción, en qué cargos y principios opera y qué consecuencias tiene su incumplimiento, y ninguno de esos elementos fue diseñado ni consultado. Por ello voto a favor. Mi desacuerdo se limita a la argumentación.

Segunda. El descarte de una medida obligatoria está motivado solo para una de sus modalidades. La consideración 65 sostiene que «no existe una base territorial estable para una medida por municipio o distrito», y la 79 concluye que una cuota obligatoria «no tendría un referente territorial ni comunitario». Ese razonamiento es válido para las candidaturas de mayoría relativa, que se vinculan a un territorio. No lo es para la representación proporcional, cuya lista es estatal y no requiere referente territorial alguno, ni para la inclusión de las personas afromexicanas en el piso de candidaturas de grupos prioritarios. El Acuerdo no analiza ninguna de esas dos vías.

La omisión es relevante porque el propio Acuerdo prueba que la falta de referente territorial no impide una acción afirmativa. La consideración 79 equipara expresamente a las personas afromexicanas con las personas de la diversidad sexual y de género, en el

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

sentido de que el peso demográfico no es el factor determinante. Sin embargo, estas últimas sí cuentan con una candidatura garantizada en diputaciones, conforme a la consideración 80 y al criterio de los párrafos 318 a 326 de la sentencia SUP-JDC-338/2023, sin que exista para ellas referente territorial ni comunitario.

El artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM obliga a interpretar las normas favoreciendo la protección más amplia y a promover los derechos conforme al principio de progresividad. De ahí se sigue que, ante dos diseños posibles, la autoridad debe motivar expresamente por qué descarta el más protector. El Acuerdo motiva el descarte de la medida territorial, pero no el de la medida estatal, y esa es la parte de la argumentación que no comparto. Dejo asentado el criterio para el Proceso Electoral Local 2029-2030: la ausencia de un referente territorial no es, por sí sola, razón suficiente para descartar una acción afirmativa en favor de las personas afromexicanas.

Tercera. La publicidad de la autoadscripción. La consideración 79 afirma que la autoadscripción afromexicana «se hará pública y se difundirá». El artículo 6 de los Lineamientos, en cambio, condiciona su publicación a la autorización expresa de la persona y, en su defecto, limita su uso a fines estadísticos. La solución normativa es la correcta, porque el origen étnico es un dato personal sensible [corroborar: artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados]. Pero la motivación describe una medida más amplia que la aprobada.

Esta diferencia no es menor. Si la visibilización depende de la autorización, su alcance real depende de que las personas candidatas sepan que pueden otorgarla y de que el formato lo facilite. A mi juicio, la consideración debía decirlo así, y el Instituto debe asumir la tarea de informar a las personas candidatas de esa posibilidad, incluido su reflejo en el Sistema «Candidatas y Candidatos, Conóceles» cuando la autoricen.

Cuarta. La difusión, la capacitación y el acompañamiento. La consideración 79 sostiene que la medida «atiende lo pedido en cuanto a una medida propia, difusión y capacitación». Ningún artículo de los Lineamientos ni ningún resolutivo del Acuerdo ordena acciones de capacitación o acompañamiento dirigidas a las personas afromexicanas. El resolutivo noveno ordena difundir los instrumentos en formatos accesibles, pero esa es una obligación general, no la respuesta específica que la consulta pidió.

Lo que solo consta en las consideraciones no genera una obligación exigible. Por ello, la afirmación de que la petición está atendida no encuentra respaldo en la parte normativa del Acuerdo. Dejo constancia de que, a mi juicio, esa respuesta sigue pendiente y de que deberá atenderse antes del periodo de registro de candidaturas, previsto para marzo de 2027.

Quinta. El alcance del informe final. El artículo 13 y el artículo 19 de los Lineamientos obligan a la UIGND a informar, al concluir el Proceso Electoral, sobre la participación y visibilización de las personas afromexicanas, a fin de valorar la pertinencia de una acción

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

afirmativa en procesos posteriores. Acompaño esa obligación y propongo la lectura que, a mi juicio, le da eficacia.

Primero, el informe debe presentarse en un plazo que permita diseñar y consultar la medida con anticipación suficiente al siguiente proceso, y no en las semanas previas a su inicio. Segundo, valorar la pertinencia de una acción afirmativa supone pronunciarse sobre ella, de modo que el informe debe concluir con una propuesta, aun si esta es negativa y razonada. Tercero, como el artículo 2, apartado C, de la CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas los derechos de los pueblos indígenas «en lo conducente», cualquier medida que se proponga deberá someterse a consulta previa de las personas afromexicanas.

Conclusión

Por las razones expuestas, acompaño el sentido del Acuerdo en lo relativo a las personas afromexicanas, pero me aparto de las consideraciones 65 y 79 en cuanto a la argumentación con que se sostiene el diseño de la medida. En particular, me aparto de que se descarte una medida obligatoria sin analizar su modalidad estatal, de que se afirme una publicidad que la norma condiciona y de que se tengan por atendidas peticiones de la consulta que la parte normativa no recoge.

Solicito que el presente voto se inserte al final del Acuerdo, conforme al artículo 21, numeral 6, del Reglamento de Sesiones.

Mérida, Yucatán, a 5 de noviembre de 2026.

MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR

CONSEJERO ELECTORAL

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

GLOSARIO

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Comisión: Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Lineamientos: Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Reglamento de Comisiones: Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

TEEY: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con el artículo 127 de la LIPEEY, que establece que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, y que en su fracción VII prevé las demás que se consideren necesarias; con el artículo 128, párrafo segundo, de la LIPEEY, que dispone que en todos los asuntos las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes; en concordancia con los artículos 4 y 6, fracción II, inciso d), del Reglamento de Comisiones, que definen a las Comisiones como instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, opinar, deliberar, proponer y dictaminar, y contemplan a la presente Comisión; así como con el artículo 10 del mismo Reglamento,

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: all:3cvqtrsbmfe:pqvrgxg23tbwaexjeyof4=

que en el numeral 7 de las atribuciones de esta Comisión le confiere vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, y con los artículos 11, fracción II, y 35 del Reglamento de Comisiones.

El anteproyecto del presente Dictamen fue elaborado por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión, con fundamento en el artículo 14, fracción XV, del Reglamento de Comisiones y en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto.

II. ANTECEDENTES

1. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que el 9 de mayo de 2016, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016, mediante el cual se creó e integró la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales.

2. Cambio de denominación de la Comisión.

Que el 13 de octubre de 2017, mediante el Acuerdo C.G.-164/2017, se cambió la denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

3. Reforma constitucional y legal federal de 2014.

Que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia política-electoral, que incorporó al artículo 41, Base I, la obligación de los partidos políticos de observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales; y que el 23 de mayo de 2014 se publicó el Decreto por el que se expide la LGIPE, que estableció la paridad entre hombres y mujeres como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos para el acceso a cargos de elección popular, así como la facultad de los Organismos Públicos Locales de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: nlP8fvt8QRTSBitiIhTrDqmYGi0G23NeWaDXEyOf4=

4. Reforma constitucional en materia de paridad entre géneros.

Que el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, que estableció el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos y dispuso que los Ayuntamientos se integren de conformidad con dicho principio.

5. Reforma a diversas leyes generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Que el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que, entre otros aspectos, definió la paridad de género, obligó a los Organismos Públicos Locales a garantizarla y dispuso la paridad vertical y horizontal en la elección e integración de los Ayuntamientos.

6. Reformas locales en materia de paridad de 2014 a 2019.

Que mediante el Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, se reformó el artículo 16, apartado A, de la CPEY para establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputaciones; que mediante el Decreto 468/2017, publicado el 8 de mayo de 2017, dicha disposición se extendió a las candidaturas para ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, y que en la misma fecha se publicó el Decreto 470/2017, que reformó la LIPEEY y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán para establecer, entre otros, la paridad horizontal en las planillas de ayuntamientos. Posteriormente, mediante el Decreto 118/2019, publicado el 14 de noviembre de 2019, se reformaron los artículos 16, apartado A, 20, 24 y 76 de la CPEY, para incorporar la integración paritaria de los órganos de representación política, la asignación paritaria de diputaciones y regidurías de representación proporcional y la integración de los Ayuntamientos conforme al principio de paridad de género.

7. Reformas locales en materia de paridad de 2020.

Que mediante el Decreto 255/2020, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de julio de 2020, se reformó el artículo 20 de la CPEY para disponer que la integración del Congreso del Estado sea paritaria, compensando mediante la asignación de diputaciones de representación proporcional al género con menor número de diputaciones de mayoría relativa; y que mediante el Decreto 264/2020, publicado el 23 de julio de 2020, se reformaron, entre otros, los artículos 2, 5, 6, 106, 123, 214, 215, 330 y 341 Bis de la LIPEEY, para incorporar la definición de paridad de género, la obligación del Instituto de garantizarla, la atribución del Consejo General de

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Ext. 30130 contacto@iepac.mx

DocuSign Envelope ID: 4F3fv90T5BiIGTeDamYGI0G23LeWaDXIEyOf4=

implementar acciones afirmativas para la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, y las reglas para corregir la subrepresentación del género femenino.

8. Reforma local en materia de paridad de 2022.

Que mediante el Decreto 542/2022, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de agosto de 2022, se reformó el artículo 20 de la CPEY, para establecer que el Congreso del Estado se compone de treinta y cinco diputaciones, veintiuna de mayoría relativa y las restantes de representación proporcional, observando el principio de paridad de género, y el artículo 214 de la LIPEEY, para establecer los bloques de alta, media y baja votación de 36, 35 y 35 ayuntamientos, la regla de postulación en los 30 municipios con mayor población y la obligación del Instituto de emitir, al inicio de cada proceso electoral ordinario, la lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer. En su texto original, dicha reforma dispuso que los lineamientos correspondientes se emitieran dentro de los diez días posteriores al inicio del proceso electoral ordinario.

9. Reformas locales de 2023.

Que mediante el Decreto 647/2023, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 15 de junio de 2023, se reformó el artículo 44 de la CPEY para garantizar el principio de paridad de género en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo; y que el 28 de junio de 2023 se publicaron en el mismo medio el Decreto 655/2023, por el que se modifica la LIPEEY en materia de defensa de los derechos político-electorales y asignación de regidurías de representación proporcional en ayuntamientos; el Decreto 657/2023, por el que se modifica la LIPEEY en materia de fortalecimiento del Instituto, y el Decreto 658/2023, por el que se modifican la CPEY, la LIPEEY, el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Mediante dichas reformas se modificaron, entre otros, el artículo 7, el inciso b) de la fracción I del artículo 214, que establece listas de 7 candidaturas de representación proporcional, y el artículo 330, relativo a la integración de la lista de prelación para la asignación de diputaciones de representación proporcional con los ajustes de género necesarios para una integración paritaria.

10. Lineamientos de paridad para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Que el 2 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/043/2023, por el que se emitieron, entre otros, los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, con base en el Dictamen de esta Comisión, así como la lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer y la lista de los 30 municipios con mayor población en el Estado.

11. Reforma a la LIPEEY de 2026 y determinación del número de regidurías.

Que el 18 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 169/2026, por el que se determina el número de regidurías que integrarán los 106

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 40 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pP3fvt9QtTSBiIlaTrDqmYGI0G23UwaDXEyOf4=

ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán para el ejercicio constitucional 2027-2030, conforme a las categorías de población de cada municipio.

Que el 28 de julio de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 216/2026, por el que se modifican, entre otras, la LIPEEY y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como el Decreto 169/2026, en materia de conformación de cabildos, cuyas reformas fueron aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria del 22 de junio de 2026. En lo que interesa, su artículo tercero reformó el artículo 9 de la LIPEEY, para que el Congreso del Estado determine el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional con base en el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía actualizado; adicionó la fracción LIX Bis al artículo 123, que faculta al Consejo General para implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios, y reformó los artículos 338, 339, 340 y 341, relativos a la asignación de regidurías de representación proporcional. Asimismo, en su artículo quinto modificó el artículo único del Decreto 169/2026 para establecer ayuntamientos de 3, 6, 9 y 15 regidurías y dispuso que la Presidencia Municipal y la Sindicatura, electas por el principio de mayoría relativa, no se contabilizan en el número de regidurías; en consecuencia, el Ayuntamiento de Mérida pasa de 19 a 17 integrantes: Presidencia, Sindicatura y 15 regidurías (8 de mayoría relativa y 7 de representación proporcional).

Que el 31 de agosto de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la nota aclaratoria solicitada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado mediante oficio LXIV-CEY-748/2026, que corrigió el artículo tercero del Decreto 216/2026 para incorporar expresamente la reforma al párrafo décimo del inciso c) de la fracción I del artículo 214 de la LIPEEY, conforme a lo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado. Dicho párrafo sustituyó el plazo de diez días posteriores al inicio del proceso electoral, previsto desde la reforma de 2022, y establece que los lineamientos en materia de paridad deberán ser emitidos por el Consejo General dentro de los 30 días previos al inicio del proceso electoral ordinario de que se trate y que, de no emitirse en ese plazo, se utilizarán los del proceso electoral ordinario inmediato anterior.

12. Integración vigente de la Comisión.

Que mediante el Acuerdo CG/124/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, en términos de su punto de acuerdo primero, el Consejo General modificó la integración de la Comisión, quedando conformada por la Mtra. Ariana del Socorro Couoh Osorio, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión; la Abog. Emma Janice Pérez Valle, Consejera Electoral e integrante de la Comisión; el Mtro. Carlos Alberto Dzib Pech, Consejero Electoral e integrante de la Comisión, y la Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, como Secretaria Técnica de la Comisión.

13. Plan Anual de Trabajo 2026 de la Comisión.

Que el 16 de abril de 2026, la Comisión aprobó su Plan Anual de Trabajo para el ejercicio 2026, en el cual contempló, en el Eje de Igualdad de Derechos político-electorales, la acción de vigilar la elaboración del proyecto de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral 2026-2027, con periodo meta en septiembre de 2026, vinculada a la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones para garantizar la paridad de género.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 9425555 Ext. 5555 Email: oficialia@iepac.mx
DOCUSIGN Firma: 3B3F0B5E-5B6E-4B3F-9D7E-8D1A2C4F6G23 Verify: EyOf4=

14. Resultados del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Que en el Proceso Electoral Local 2023-2024 se eligieron las Diputaciones y los Ayuntamientos del Estado, cuyos resultados por distrito y por municipio constituyen la elección inmediata anterior que sirve de base para la conformación de los bloques de competitividad previstos en el artículo 214 de la LIPEEY.

15. Partidos políticos de nueva creación.

Que el 23 de junio de 2026, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la organización ciudadana denominada "Alianza Social Yucatán", en la que determinó procedente su registro bajo la denominación "Compromiso Social", con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

Que mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026, de 30 de junio de 2026, recibido por vía SIVOPLE el 1 de julio de 2026, se hicieron del conocimiento de este Instituto las resoluciones INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 25 de junio de 2026, por las que se otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido Paz", y a la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", bajo la denominación provisional "Somos México", respectivamente, con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

En consecuencia, los partidos Compromiso Social, Partido Paz y Somos México participarán por primera vez en una elección local en el Estado de Yucatán en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

16. Resultados de la Encuesta Intercensal 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que el 22 de septiembre de 2026, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer los resultados de la Encuesta Intercensal 2025 (EIC 2025), que ofrece información actualizada sobre las características demográficas, sociales y de vivienda de la población a la mitad del periodo entre los censos de 2020 y 2030, con estimaciones para los ámbitos nacional, estatal y municipal.

17. Fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2026-2027.

Que, de conformidad con los artículos 116 y 189 de la LIPEEY, la sesión del Consejo General con la que dará inicio el Proceso Electoral Local 2026-2027 está prevista para el 6 de noviembre de 2026.

III. CONSIDERACIONES

A) Marco de derechos humanos y de igualdad.

1. Que el artículo 1o de la CPEUM dispone, en sus párrafos primero, segundo y tercero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Su párrafo quinto prohíbe toda

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 942 40 50 Ext. 1000 | contacto@iepac.mx

DGSTE DQEstJIP36v9GTSBiiTeDanYGk0G23NHWaNXjEyOf4=

discriminación motivada, entre otras, por el género, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

2. Que el artículo 4o, párrafo primero, de la CPEUM establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; el artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; el artículo 41, Base I, párrafo segundo, dispone que los partidos políticos tienen entre sus fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público conforme a las reglas que marque la ley para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, y el artículo 115, fracción I, prevé que los Ayuntamientos se integren de conformidad con el principio de paridad.

3. Que la CEDAW, en su artículo 3, obliga a los Estados Partes a tomar en todas las esferas, en particular en la política, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer; en su artículo 4, párrafo 1, reconoce que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, y en su artículo 7 obliga a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y a ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales.

4. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 4, reconoce el derecho de toda mujer a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, reconocen el derecho de votar y ser elegido y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

B) Marco legal general y local.

5. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y que su artículo 26, numeral 2, dispone que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidencia municipal, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

6. Que los artículos 16, apartado E, y 75 Bis de la CPEY establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto, organismo público autónomo, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

7. Que el artículo 2, fracción VIII, de la LIPEEY define la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; que su artículo 5 dispone que en la aplicación de la ley deberán observarse los principios de igualdad, no

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9QrTSBitiJhTrDqmYGi0G23KtWaDXEyOf4=

discriminación y equidad, y que su artículo 6, párrafo segundo, obliga al Instituto, a los partidos políticos y a las personas precandidatas y candidatas a garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

8. Que el artículo 104, párrafo segundo, de la LIPEEY dispone que el Instituto aplicará en su desempeño la perspectiva de género, y que el artículo 106, fracciones VIII y IX, establece como fines del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, así como promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

9. Que el artículo 110 de la LIPEEY establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral; y que el artículo 123 de la misma ley le confiere, entre otras atribuciones, las de dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones (fracción VII); llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral (fracción XIII); emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional (fracción LVII); implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados, con el objeto de lograr una igualdad sustancial (fracción LIX), e implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas (fracción LIX Bis).

C) Reglas legales de paridad en el registro y la integración.

10. Que el artículo 214, fracción I, inciso a), de la LIPEEY dispone que las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente invariablemente del mismo género; que, si el total de distritos en que se postule es par, la mitad de las candidaturas corresponderá a cada género y, si es impar, se garantizará la diferencia mínima porcentual, y que en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que emita el Consejo General para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior y postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa. El inciso b) establece listas de 7 candidaturas de representación proporcional, con suplentes del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista.

11. Que el artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY dispone que las candidaturas a regidurías se comprenderán en una sola planilla, con suplentes del mismo género; que se asegurará la paridad horizontal, de modo que cada género encabece el 50% de las planillas, mediante la conformación

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 925 94 30 Ext. 1401, 1402 | correo@iepac.mx

Dc6ZS1GE7Qc5+pP3fvt9QTSBtiIIGTqanYG10G23tWaDXEyOf4=

de 3 bloques de alta, media y baja votación en los que participen la totalidad de los municipios, integrados respectivamente por 36 ayuntamientos (18 encabezados por candidatas y 18 por candidatos), 35 ayuntamientos (18 encabezados por candidatas y 17 por candidatos) y 35 ayuntamientos (18 encabezados por candidatos y 17 por candidatas); que los partidos que no hayan postulado en algún municipio en la elección inmediata anterior se entenderán ubicados en el bloque de baja votación, y que los partidos que participen por primera vez deberán señalar los bloques en que desean ser considerados.

12. Que el mismo inciso c) dispone, con la finalidad de impulsar la paridad cualitativa, que de los 30 municipios con mayor población en el Estado, conforme al último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizado con anterioridad al proceso electoral de que se trate, los partidos políticos deberán postular candidaturas de géneros distintos al menos en 15 de ellos, ajustándose dichos municipios a los bloques de competitividad ya establecidos, sin que el Instituto pueda crear bloques diversos; que los partidos garantizarán que no exista un sesgo evidente que ponga en desventaja a las mujeres por encontrarse en el bloque de baja competitividad; que, si un partido postula en menos de 30 de esos municipios, lo hará cumpliendo el principio de paridad, procurando que la diferencia mínima se garantice con una candidatura del género femenino, y que al inicio de cada proceso electoral ordinario el Instituto emitirá una lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer, para que los partidos garanticen la postulación de candidaturas del género femenino en cuando menos la mitad de ellos.

13. Que el párrafo décimo del inciso c) citado, reformado mediante el Decreto 216/2026 en los términos de su nota aclaratoria publicada el 31 de agosto de 2026, ordena al Consejo General emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en dicho inciso, dentro de los 30 días previos al inicio del proceso electoral ordinario de que se trate, y prevé que, si no se emiten en ese plazo, se utilizarán los lineamientos del proceso electoral ordinario inmediato anterior.

14. Que el artículo 214, fracción II, de la LIPEEY establece que en ningún caso las solicitudes de registro de diputaciones de mayoría relativa incluirán más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género; que el Consejo General podrá rechazar el registro de las candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable para su sustitución; que las listas de regidurías se integrarán alternando los géneros; que las fórmulas encabezadas por mujeres tendrán suplentes del mismo género, y que, cuando sea impar el número de candidaturas de mayoría relativa de un partido, su lista de representación proporcional será encabezada por una persona del género distinto al que predominó. Por su parte, el artículo 215 regula los requerimientos, la amonestación pública y, en caso de reincidencia, la negativa de registro ante el incumplimiento, y dispone que las candidaturas se darán por registradas una vez verificada la totalidad de las postulaciones respecto del principio de paridad en su dimensión horizontal, mediante acuerdo del Consejo General.

15. Que el artículo 330 de la LIPEEY regula la integración de la lista de 14 personas candidatas en orden de prelación para la asignación de diputaciones de representación proporcional, con los ajustes de género necesarios para alcanzar una asignación paritaria en la integración final del Congreso; que los artículos 338, 339, 340 y 341, reformados mediante el Decreto 216/2026, publicado el 28 de julio de 2026, establecen las bases para la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 3, 6, 9 y 15 regidurías, y que el

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 925 94 30 Ext. 1401 e-mail: contacto@iepac.mx

DocuSign Envelope ID: 1F3fvt90TE8BiIOTeDcmYGI0G23tbWaBXjEyOf4=

artículo 341 Bis dispone que, si de dichos procedimientos resultare una subrepresentación del género femenino, se modificará la integración partiendo de la última regiduría de representación proporcional asignada al género masculino hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

16. Que el artículo 9 de la LIPEEY, reformado el 28 de julio de 2026, dispone que el Congreso del Estado determinará el número de regidurías a elegir por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo de Población y Vivienda actualizado y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y que las personas integrantes del Cabildo tendrán su respectiva suplente.

17. Que los artículos 116 y 189 de la LIPEEY disponen que, cuando la elección sea exclusivamente de Diputaciones y Ayuntamientos, el proceso electoral inicia dentro de los primeros 7 días del mes de noviembre del año previo al de la elección, con la sesión que para tal efecto celebre el Consejo General. En consecuencia, el Proceso Electoral Local 2026-2027 iniciará con la sesión del Consejo General prevista para el 6 de noviembre de 2026, y los Lineamientos deberán ser emitidos por el Consejo General dentro de los 30 días previos a esa sesión.

D) Atribuciones de la Comisión.

18. Que conforme al artículo 10 del Reglamento de Comisiones, esta Comisión tiene entre sus atribuciones la de vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como impulsar la perspectiva de género e inclusión en la cultura institucional del Instituto.

E) Criterios jurisdiccionales.

19. Que la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 9/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, determinó que toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

20. Que en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, la Sala Superior sostuvo que la paridad debe entenderse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que la estrictamente cuantitativa del cincuenta por ciento; y que en la Jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9OrTSBitiJaT+DqmYGI0G23UtWaDXEyOf4=

GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, estableció que los ajustes que reduzcan el número de mujeres en un órgano constituirían una restricción injustificada de su derecho a ocupar cargos de elección popular.

21. Que la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 6/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, sostuvo que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez de las postulaciones; en la Jurisprudencia 7/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, precisó que en la postulación de candidaturas municipales debe garantizarse tanto la paridad vertical, dentro de cada planilla, como la horizontal, entre los diferentes ayuntamientos del Estado; y en la Jurisprudencia 17/2018, de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, estableció que las planillas deben contener tantas candidaturas, propietarias y suplentes, como cargos tenga el ayuntamiento.

22. Que en la Jurisprudencia 4/2019, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN, la Sala Superior determinó que cada partido político debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones, con verificación individual; que las coaliciones también deben cumplirla en todas sus postulaciones, y que debe considerarse el tipo de coalición para definir la forma de cumplimiento.

23. Que al resolver el expediente SUP-REC-1150/2018, la Sala Superior determinó que, al realizar los ajustes necesarios para lograr la integración paritaria, la autoridad debe considerar las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, a fin de que una medida no anúle a otra, lo que exige una aplicación interseccional de las reglas de paridad.

24. Que la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 15/2024, de rubro AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, determinó que las autoridades electorales deben respetar la autoadscripción de género que la persona manifieste para ser registrada en la cuota del género correspondiente, sin cuestionarla ni solicitar prueba alguna, y que sólo cuando existan indicios en el expediente que generen duda sobre su autenticidad deberán verificar que se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales ni realizar diligencias discriminatorias. Asimismo, en la Jurisprudencia 1/2024, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, sostuvo que es razonable e imperativo establecer medidas a favor de este colectivo para revertir escenarios de desigualdad histórica. En el mismo sentido, el TEEY, en el expediente JDC-009/2023, ordenó al Consejo General emitir directrices para garantizar la participación de la comunidad LGBTIQ+, y los Principios de Yogyakarta constituyen un referente orientador en la materia. Por su parte, en la Tesis XXXIII/2024, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Ext. 30 correo@iepac.mx

9GC3fF5DEstPP36d9QzTSBirfbTeDmaYGJ0G23cHwaHXjEyOf4=

PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS, derivada del recurso de reconsideración SUP-REC-256/2022, la Sala Superior sostuvo que los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria; en el precedente que la originó, la Sala Superior consideró constitucional el criterio de un organismo público local electoral que impedía postular a personas no binarias en los lugares destinados a las mujeres, al estimar que supera el test de proporcionalidad..

25. Que en la Jurisprudencia 17/2024, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, la Sala Superior sostuvo que lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, con una temporalidad anticipada y razonable respecto de las fechas en que sean exigibles a los partidos políticos, y que la aplicación de estas medidas no constituye una modificación legal fundamental de las comprendidas en la limitación temporal del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM, por su naturaleza accesoria y temporal.

F) Análisis del Proyecto de Lineamientos.

26. Que el Proyecto de Lineamientos que se anexa al presente Dictamen se integra por 30 artículos distribuidos en seis capítulos, instrumenta las reglas de los artículos 214, 215, 330 y 338 a 341 Bis de la LIPEEY para el Proceso Electoral Local 2026-2027, y conserva la estructura de los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo CG/043/2023, cuya aplicación en el Proceso Electoral Local 2023-2024 permitió que el Congreso del Estado se integrara con 17 diputadas de 35 cargos (49%) y que las regidurías de los Ayuntamientos se integraran con 391 mujeres de 799 cargos (48.9%). No obstante, solo 25 mujeres (24%) resultaron electas a presidencias municipales, frente a 32 (30%) en el Proceso Electoral 2020-2021, lo que evidencia que el principal reto para la igualdad sustantiva se encuentra en el acceso de las mujeres a la titularidad de los Ayuntamientos, y justifica conservar y precisar las medidas de paridad cualitativa. Al mismo tiempo, en dicho proceso fueron electas por primera vez presidentas municipales en Izamal, Tekal de Venegas y Tixcacalcupul, y 9 de los 30 municipios con mayor población, entre ellos Mérida, serán presididos por mujeres, de modo que más del 54.5% de la población del Estado será gobernada por una presidenta municipal. Toda vez que el Proceso Electoral Local 2026-2027 comprende exclusivamente la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, se suprimen las disposiciones relativas a la elección de la Gubernatura. Del análisis de su contenido, esta Comisión advierte lo siguiente:

a) **Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 5).** Se establecen el objeto, las definiciones y los criterios que rigen todas las postulaciones: homogeneidad, alternancia, reconocimiento a la diversidad de género y paridad flexible. Se incorpora la definición de partidos políticos de nueva creación, en los términos del artículo 79 Bis, párrafo cuarto, de la LPPEY y del artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Email: oficialia@iepac.mx

DocuSign Digest: pIF3yvQ4rSEuIBTepqm+Gx0G23LbWaHXjEyOf4=

Respecto del criterio de homogeneidad, el artículo 3, fracción I, permite que una candidatura propietaria del género masculino registre como suplente a una mujer. Si bien el artículo 214, fracción I, incisos a) y c), de la LIPEEY dispone que las suplencias serán invariablemente del mismo género, y el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE prevé que las fórmulas de candidaturas a los Ayuntamientos consideren suplentes del mismo género que la persona propietaria, la finalidad de ambas reglas es impedir que los espacios obtenidos por mujeres sean ocupados por hombres, como lo confirma la fracción II, inciso d), del artículo 214 de la LIPEEY. La excepción opera únicamente en el sentido que amplía las posibilidades de las mujeres de acceder al cargo, por lo que constituye una interpretación de la norma conforme al criterio de mayor beneficio para las mujeres sostenido en la Jurisprudencia 11/2018 y al principio pro persona del artículo 1o de la CPEUM. Este criterio es, además, congruente con la regla que rigió en el Estado conforme al Decreto 470/2017, que exigía suplentes del mismo género únicamente cuando la candidatura propietaria fuera del género femenino. Por ello, la regla no contraviene la exigencia legal de suplencias del mismo género, cuya finalidad protectora de las mujeres se preserva íntegramente.

b) **Capítulo II. Registro de candidaturas a diputaciones (artículos 6 a 10).** Los bloques de competitividad distrital se conforman, para cada partido político, con base en los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, como lo ordena el artículo 214, fracción I, inciso a), de la LIPEEY (Anexo 1. Bloques de Competitividad Distrital) Para ello se consideró la votación individual de cada partido político; en el caso de las candidaturas comunes, se tomaron en cuenta los votos de cada partido una vez distribuidos los emitidos a favor de la candidatura común, conforme al artículo 79 Bis de la LPPEY. Al dividirse los 21 distritos uninominales en tres bloques de 7, el artículo 8 dispone que en el bloque de mayor competitividad se postule un número mayoritario de mujeres, que en el de mediana competitividad la mayoría pueda corresponder a cualquier género, y que en el de menor competitividad el número de mujeres no sea inferior al mínimo exigido, el cual podrá compensarse con el excedente de mujeres postulado en los bloques de mayor y mediana competitividad, siempre que se garantice la paridad en la totalidad de candidaturas. No se establece un tope al número de mujeres en el bloque de menor competitividad, pues la prohibición de que sean postuladas exclusivamente en los espacios de menor votación se garantiza con los mínimos de los bloques de mayor y mediana competitividad, y un tope limitaría su postulación, en contravención de la paridad flexible y del criterio de mayor beneficio de la Jurisprudencia 11/2018. Cuando un partido no postule en la totalidad de los distritos y su número no sea divisible entre tres, el o los distritos restantes se ubican en el bloque de mayor competitividad, regla que se aplica a todos los partidos. Cuando el número de distritos en que se postule sea impar, el artículo 7, inciso b), dispone que la diferencia mínima porcentual podrá favorecer a cualquiera de los géneros, como lo permite el artículo 214, fracción I, inciso a), de la LIPEEY. Se conservan las listas de representación proporcional de 7 candidaturas con alternancia y la regla de encabezamiento del artículo 214, fracción II, inciso e), de la LIPEEY, que compensa con la lista de representación proporcional el predominio de un género distinto al femenino en la mayoría relativa.

c) **Capítulo III. Registro de planillas de candidaturas a regidurías (artículos 11 a 13).** Se garantizan la paridad vertical, mediante la alternancia de género en cada planilla, y la horizontal, mediante bloques de alta, media y baja competitividad de 36, 35 y 35 municipios, con al menos 18, 18 y 17 mujeres, respectivamente, conforme a los numerales 1 a 3 del inciso c), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal). Cuando un partido no postule en

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Ext. 30150 e-mail: contacto@iepac.mx

PGS/35.50/Est.IP36.99eTSBifiTePanYGj0G23cHwaHXjEyOf4=

la totalidad de los municipios y el bloque de alta o media competitividad resulte impar, la mayoría corresponderá a mujeres. Cuando los municipios en que sí hubo postulación deban repartirse entre los bloques de alta y media competitividad y su número sea impar, el municipio restante se ubicará en el bloque de media competitividad.

El artículo 13, inciso c), regula el supuesto de los partidos que no postularon planillas en algún municipio en la elección inmediata anterior, los cuales se ubican en el bloque de baja competitividad, incluso cuando excedan de 35. Los bloques de 36, 35 y 35 ayuntamientos se conforman con la totalidad de los municipios en que el partido contendió; para los municipios en que no postuló, la misma disposición establece una regla específica. En una interpretación sistemática y funcional de ambas porciones normativas, conforme al artículo 4 de la LIPEEY, se privilegia la regla específica, pues es la única que permite ubicar dichos municipios sin recurrir a datos de votación que la ley no prevé. Ello no genera desventaja para las mujeres, porque el principio de paridad se exige dentro de cada bloque. Además, en el bloque de baja competitividad el número de mujeres no podrá ser inferior al mínimo exigido, el cual podrá compensarse con el excedente postulado en los bloques de alta y media competitividad, sin tope máximo, por las razones expuestas en el inciso b) de esta consideración.

En materia de paridad cualitativa, la lista de los 30 municipios con mayor población se elabora con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por ser el último censo poblacional realizado con anterioridad al proceso electoral, como lo exige el artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY. Esta Comisión constató que los 30 municipios coinciden con los resultados de la Encuesta Intercensal 2025, por lo que la lista es la misma conforme a la lectura literal de la ley y conforme a la información demográfica más actualizada. En ellos, los partidos deberán postular mujeres en al menos el 50% de las planillas, con mayoría de mujeres cuando el número sea impar, sin asignarles de manera preponderante los municipios ubicados en su bloque de baja competitividad.

Asimismo, la lista de municipios en donde se tiene registro de que nunca han sido gobernados por una mujer se actualizó con los resultados del Proceso Electoral Local 2023-2024 y se integra por 21 municipios: Cansahcab, Chichimilá, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Hocabá, Kanasín, Kaua, Kinchil, Maní, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Tecoh, Tekit, Telchac Pueblo, Temozón, Tetiz, Teya, Ticul, Tzucacab y Yaxkukul (Anexo 3). En consecuencia, los partidos deberán postular mujeres en al menos la mitad de los municipios de esa lista en que registren planilla, con mayoría de mujeres cuando el número sea impar, y en al menos 11 si registran planilla en los 21, sin concentrarlas en los de su bloque de baja competitividad. Se conserva el criterio metodológico empleado en 2023, conforme al cual, ante la duda sobre el género de una persona electa a partir de su nombre, éste se atribuye al género masculino; este criterio produce el mayor beneficio para las mujeres en términos de la Jurisprudencia 11/2018, pues ante la incertidumbre amplía los municipios en los que deben ser postuladas.

d) **Capítulo IV. Asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional (artículos 14 a 17).** Para el Congreso del Estado se desarrolla el procedimiento de la lista de prelación de 14 candidaturas del artículo 330 de la LIPEEY y de los ajustes de género a partir de la última diputación asignada al género masculino. Para los Ayuntamientos se aplican los artículos 338

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 3930 Email: contacto@iepac.mx

cDec2Sign Digest: pIP3fvt9QrTSBitIhT+DqmYGI0G28LltWaRXjEyOf4=

a 341 Bis de la LIPEEY, reformados mediante el Decreto 216/2026, atendiendo al número de regidurías determinado por el Congreso del Estado en el Decreto 169/2026 para el ejercicio constitucional 2027-2030, actualizado por el Decreto 216/2026.

Con motivo del Decreto 216/2026, el Ayuntamiento de Mérida pasa de 19 a 17 integrantes: Presidencia, Sindicatura y 15 regidurías (8 de mayoría relativa y 7 de representación proporcional), por lo que su asignación de representación proporcional se rige por el artículo 341 de la LIPEEY, que prevé la asignación de 7 regidurías por dicho principio. Toda vez que los Ayuntamientos de 5, 11 y 17 integrantes tienen un número impar de integrantes, y considerando que en el Proceso Electoral 2023-2024 la integración impar del Congreso del Estado se resolvió con 17 mujeres y 18 hombres, el artículo 16 de los Lineamientos dispone que, si una vez aplicado el procedimiento del artículo 341 Bis de la LIPEEY las mujeres no alcanzan la mitad más uno de los integrantes, la diferencia mínima se resolverá a favor del género femenino conforme al mismo procedimiento, a partir de la última regiduría de representación proporcional asignada al género masculino. Esta regla desarrolla el artículo 341 Bis de la LIPEEY, que ordena corregir la subrepresentación femenina hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad, conforme al principio de paridad flexible y al criterio de mayor beneficio para las mujeres (Jurisprudencias 11/2018 y 10/2021, y artículo 123, fracción LIX, de la LIPEEY). Por otra parte, conforme al artículo 345 de la LIPEEY, las regidurías de representación proporcional se asignan a partir de la tercera posición de las planillas de los partidos que no ganaron la elección, por lo que el género de quien encabeza cada planilla determina el de las primeras asignaciones, circunstancia que el procedimiento de ajuste del artículo 341 Bis permite corregir.

El artículo 17 establece que, cuando para lograr la integración paritaria sea necesario un ajuste que desplace a una persona del género masculino o no binario que haya obtenido una asignación de representación proporcional y que tenga una condición de discapacidad o haya sido postulada mediante otra acción afirmativa, el Consejo General valorará si el ajuste puede realizarse en otra asignación del mismo partido político o coalición que no se encuentre en esos supuestos, siempre que con ello se alcance la paridad. La regla retoma el criterio del expediente SUP-REC-1150/2018, en el que la Sala Superior determinó que, al realizar los ajustes de paridad, la autoridad debe considerar las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de modo que una medida no anule a otra; se trata de un criterio de ponderación y no de una preferencia automática, y no puede dar lugar a que las mujeres queden por debajo de la paridad.

e) **Capítulo V. Postulaciones de los partidos políticos de nueva creación (artículos 18, 18 Bis y 18 Ter).** Tres partidos políticos de nueva creación, dos nacionales, Partido Paz y Somos México, y uno local, Compromiso Social, participarán por primera vez en una elección local en el Estado, por lo que carecen de resultados en la elección inmediata anterior con base en los cuales conformar sus bloques de competitividad. Para este supuesto, el artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY dispone que dichos partidos, concluidos sus procesos internos, envíen al Instituto las listas de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y a regidurías señalando los bloques en los que desean ser considerados. El artículo 18 reproduce esa obligación en sus términos y fija como fecha límite para cumplirla el 15 de marzo de 2027, una semana antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para que el Instituto pueda revisar la distribución de bloques y, en su caso, formular

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Ext. 30130 | oficialia.partes@iepac.mx

DocuSign Digest: pAH3vyOrTasSIOfepacYGIQG23LeWaPXEyOf4=

requerimientos antes del registro, en congruencia con la Jurisprudencia 17/2024, que exige que las medidas sean conocidas con anticipación razonable a su exigibilidad.

Dado que la ley no detalla cómo se verificará la paridad en este supuesto, el artículo 18 Bis establece que los distritos y municipios en que postulen se distribuirán en tres bloques de igual número, ubicando en el bloque de alta competitividad el o los distritos o municipios restantes cuando el total no sea divisible entre tres, regla que el artículo 8 aplica también a los demás partidos y que es congruente con la integración legal de 36, 35 y 35 municipios, en la que el municipio restante se ubica en el bloque de alta votación; que en cada bloque se postulará el 50% de mujeres, con las mismas reglas que rigen a los demás partidos, incluido el mínimo compensable en el bloque de baja competitividad; que les son aplicables las reglas de paridad cualitativa, y que, si no presentan la manifestación o ésta no se ajusta a dichas reglas, se les requerirá en un plazo de cuarenta y ocho horas y, de persistir el incumplimiento, el Instituto integrará sus bloques mediante sorteo público. El requerimiento retoma el previsto en el artículo 215 de la LIPEEY y el sorteo el que ya contemplan los Lineamientos, de modo que no se crean cargas distintas de las que la ley impone a todos los partidos. Este procedimiento atiende a la finalidad de la norma, que es impedir que las mujeres sean postuladas exclusivamente en los espacios de menor competitividad (artículo 214, fracción I, inciso c), numeral 2, de la LIPEEY), y respeta la autodeterminación de los partidos, que deciden en qué bloques desean ser considerados. Para verificar que la distribución no genere un sesgo evidente que ponga en desventaja a las mujeres, la fracción IV del artículo 18 Bis prevé que el partido acompañe su manifestación con los criterios objetivos con los que asignó cada distrito o municipio a un bloque, conforme al artículo 22 de los Lineamientos; que el Instituto verifique que las candidaturas de mujeres no se ubiquen de manera preponderante en los distritos o municipios que el propio partido identifique como de menor competitividad, y que toda determinación de sesgo identifique los hechos y criterios objetivos que la sustentan y se notifique al partido para que, dentro de las 48 horas siguientes, modifique la distribución o manifieste lo que a su derecho convenga. Como estos partidos carecen de votación previa en el Estado, la congruencia con sus propios criterios es el parámetro objetivo disponible.

Finalmente, el artículo 18 Ter precisa que, conforme a los artículos 77, párrafo cuarto, y 79 Bis, párrafo cuarto, de la LPPEY, los partidos de nuevo registro no pueden convenir coaliciones antes de la conclusión de la primera elección local posterior a su registro, y los de nueva creación que no hayan contendido en una elección en el Estado no pueden postular candidaturas comunes. En consecuencia, sus postulaciones serán individuales y se verificarán exclusivamente conforme a los bloques que manifiesten.

f) **Capítulo VI. Disposiciones complementarias (artículos 19 a 28).** Se establece la obligación de cumplir, además, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027 (Lineamientos de grupos prioritarios), emitidos con fundamento en el artículo 123, fracción LIX Bis, de la LIPEEY, de modo que las postulaciones realizadas en cumplimiento de dichas medidas se contabilicen para la verificación de la paridad y el cumplimiento

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: jaH3yt9Qr4SBNBF+PqnYGB3G23LbWaaXjEyOf4=

de una medida no se traduzca en el incumplimiento de otra. Se regulan la paridad en coaliciones, con verificación individual por partido y por coalición conforme a la Jurisprudencia 4/2019; las sustituciones, que deben respetar la paridad en todas sus dimensiones y preservar las acciones afirmativas aplicables; la obligación de los partidos de hacer públicos sus criterios de paridad (artículo 3, párrafo quinto, de la LPPEY), y el procedimiento de requerimiento, amonestación y negativa de registro del artículo 215 de la LIPEEY. Conforme al artículo 24, cuando una lista o planilla no se ajuste numéricamente a la paridad, se requerirá al partido para que sustituya las candidaturas necesarias en lugar de suprimirlas, lo que respeta la obligación de registrar listas y planillas completas.

En materia de diversidad sexual y de género, el artículo 3, fracción III, y el artículo 23 reconocen que la autoadscripción de género basta para el registro, conforme a la Jurisprudencia 15/2024, y que las candidaturas de personas no binarias se cuantifican en los espacios asignados a los hombres para efectos de la verificación de la paridad. Esta regla armoniza el principio constitucional de paridad con la inclusión de las personas de la diversidad sexual y de género, pues permite su postulación sin reducir los espacios destinados a las mujeres, y encuentra respaldo en la Tesis XXXIII/2024 de la Sala Superior del TEPJF.

Como medida de protección de los derechos político-electorales de las mujeres, el artículo 27 dispone que, al revisar cada solicitud de registro, los Consejos Distritales y Municipales y, en el caso de las listas de representación proporcional, el Consejo General verifiquen que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) del Instituto Nacional Electoral ni en el registro que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme al artículo 125, fracción XX, de la LIPEEY. Respecto de este último, se precisa que la inscripción no constituirá por sí misma un impedimento para el registro de la candidatura, en atención a la jurisprudencia P./J. 2/2023 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual es inválido exigir un "modo honesto de vivir" para acceder a un cargo público. Por último, se reconoce la atribución de esta Comisión para monitorear el cumplimiento de los Lineamientos y se prevé la forma de resolver los casos no previstos.

27. Que las medidas contenidas en el Proyecto de Lineamientos son idóneas, necesarias y proporcionales. Son idóneas porque instrumentan directamente los mandatos de postulación paritaria de la LIPEEY y han demostrado su eficacia en procesos anteriores. Son necesarias porque la propia ley remite a los lineamientos la definición operativa de los bloques, las listas y los procedimientos de verificación, sin los cuales las reglas legales no podrían aplicarse con certeza. Son proporcionales porque no crean requisitos adicionales a los previstos en la ley, sino que los hacen operativos, y preservan el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que conservan la libertad de decidir en qué distritos y municipios de cada bloque postulan a mujeres y a hombres, como reconoce expresamente el propio artículo 214 de la LIPEEY.

28. Que la emisión de los Lineamientos en el plazo previsto en el artículo 214, fracción I, inciso c), párrafo décimo, de la LIPEEY resulta indispensable para garantizar el principio de certeza, ya que permite a los partidos políticos conocer las reglas de postulación antes del inicio del proceso electoral y de sus procesos internos de selección, en congruencia con el criterio de la Jurisprudencia 17/2024.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9OrTSBitlbTiDqmYGJ0G23UtWaNXEyOf4=

Toda vez que la sesión de inicio del Proceso Electoral Local 2026-2027 está prevista para el 6 de noviembre de 2026, los Lineamientos deberán ser emitidos por el Consejo General dentro de los 30 días previos a dicha sesión. De no emitirse en dicho plazo, serían aplicables los lineamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024, que se refieren a una elección distinta que incluía la Gubernatura, no están armonizados con las reformas de 2026 y no prevén un procedimiento para los partidos de nueva creación, lo que generaría incertidumbre en su aplicación. Por ello, y considerando que esta Comisión propone que el Consejo General conozca el presente Dictamen dentro de dicho plazo, observando además el periodo de al menos tres días hábiles entre la distribución del Dictamen y la sesión del Consejo General que prevé el artículo 36 del Reglamento de Comisiones.

29. Que el Proyecto de Lineamientos no constituye una medida susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues se limita a instrumentar las reglas legales de paridad de género aplicables a todas las postulaciones; las medidas específicas relativas a las personas indígenas y afromexicanas se regulan, respectivamente, en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y en los Lineamientos de grupos prioritarios, respecto de los cuales el Instituto llevó a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada 2026 en términos del Acuerdo CG/021/2026, de fecha 19 de agosto de 2026, por lo que no resulta exigible una consulta previa específica para el presente instrumento.

30. Que, por lo expuesto, esta Comisión estima que el Proyecto de Lineamientos que se anexa al presente se apega a la CPEUM, a los tratados internacionales obligatorios para el Estado mexicano, a la LIPEEY y a los criterios jurisdiccionales aplicables, y constituye el instrumento idóneo para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas y en la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

IV. DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determina que el Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027, que se anexa al presente, se apega a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable y las recomendaciones operativas de esta Comisión.

SEGUNDO.- La Comisión propone al Consejo General que, junto con los Lineamientos, se emitan los siguientes anexos, que forman parte integral del presente Dictamen: Anexo 1, Bloques de Competitividad Distrital; Anexo 2, Bloques de Competitividad Municipal, que incluye la relación de los 30 municipios con mayor población en el Estado, y Anexo 3, Municipios sin registro de haber sido gobernados por mujer.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 38 30 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: pIP3fvt9QrTSBitIlaT+DgmYGI0G23QtWaRXIEyOf4=

TERCERO.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprueba el presente Dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027, y acuerda someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para su aprobación dentro del plazo previsto en el artículo 214, fracción I, inciso c), párrafo décimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Así lo firmaron y dictaminaron por unanimidad de votos quienes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión virtual de la Comisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

MTRA. ARIANA DEL SOCORRO COUOH OSORIO
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE
TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

MTRA. EMMA JANICE PÉREZ VALLE
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

MTRO. CARLOS ALBERTO DZIB PECH
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 925 [illegible]

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LiWalPXEyOf4=

PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán en cuanto a las disposiciones que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se renueven en el Proceso Electoral Local 2026-2027 y la integración de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Yucatán.

Sus disposiciones tienen la finalidad de garantizar, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad de género con igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que se postulen a algún cargo de elección popular, así como el reconocimiento de la diversidad sexual y de género y el principio de no discriminación.

Artículo 2.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

a) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas y planillas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
b) **Acción afirmativa:** medida temporal, razonable, proporcional y objetiva, dirigida a personas o grupos que enfrentan situaciones de desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos humanos;
c) **Candidata o candidato**: La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
d) **Candidaturas Independientes:** La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como persona candidata independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
e) **Candidatura común:** La o el ciudadano que, con su consentimiento expreso por escrito, sea postulado por dos o más partidos, sin mediar coalición, en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos.
   Los partidos políticos que participen en el proceso electoral y postulen personas candidatas para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en los presentes Lineamientos, de forma particular por cada partido político.

f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

g) **Diferencia mínima porcentual:** Se refiere al porcentaje máximo posible hasta la paridad de género, en el entendido de que un número de postulaciones impar no da cabida a una postulación absoluta del 50% mujeres y 50% hombres, siendo que habrá un porcentaje mayoritario que será asignado a alguno de los géneros.

h) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;

j) **LINEAMIENTOS**: Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027

k) **LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

l) **LGIPE**: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

m) **LPPEY:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

n) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

o) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;

p) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y

q) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.

r) **Partidos políticos de nueva creación:** Partidos políticos nacionales o locales que no hayan contendido en una elección en el Estado de Yucatán, por lo que participan por primera vez en una elección local en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Artículo 3.- En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, así como candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Asimismo, en las postulaciones de candidaturas se aplicarán los siguientes criterios:
I. Homogeneidad: las fórmulas, las planillas y las listas de candidaturas que se conformen, respectivamente con personas candidatas propietarias y suplentes, deberán integrarse por personas del mismo género, salvo cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, en la que se podrá registrar como suplente una candidatura del género femenino.

II. Alternancia: la integración de planillas o listas de candidaturas de un género, seguido por otro género distinto, hasta agotar el número de candidaturas.

III. Reconocimiento a la diversidad sexual y de género: La autoadscripción de identidad de género, expresión de género, diversidad corporal u orientación sexual de una persona resulta suficiente para

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

su registro en alguna candidatura por esa condición o en su caso para su registro en el género con el cual se identifique para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Las candidaturas que se identifiquen como personas no binarias, se cuantificarán en los espacios asignados a los hombres solo para cuestión de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.[1]

Los requisitos de postulación y acreditación de las candidaturas mediante acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual se regirán por los lineamientos específicos aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos de acreditación que establezcan los lineamientos específicos para las candidaturas que se postulen mediante acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual y de género.

IV. Paridad flexible: Se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,

2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y

3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. [2]

---

[1] Tesis XXXIII/2024, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 227 y 228, derivada del recurso de reconsideración SUP-REC-256/2022. Respecto de la autoadscripción, véase la Jurisprudencia 15/2024, de rubro AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 85, 86 y 87.

[2] Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, Gaceta de

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Artículo 4.- De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de lo dispuesto en la LIPEEY en materia de paridad de género para el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes la igualdad de condiciones y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes lineamientos.

Artículo 5.- Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las personas ciudadanas, a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías.

Respecto a sus procesos internos para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular procederán conforme a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y al artículo 202 de la LIPEEY.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 6.- Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrarán fórmulas completas de candidaturas a diputaciones según los principios de mayoría relativa, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género, considerando en ese sentido que las postulaciones de personas no binarias se cuantificará en los espacios asignados a los hombres solo para cuestión de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 7.- Para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se deberá cumplir con lo siguiente:

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de personas candidatas compuestas cada una, por una persona candidata propietaria y una persona candidata suplente del mismo género.

b) En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de las candidatas mujeres; en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, la cual podrá favorecer a cualquiera de los géneros.

Artículo 8.- Para verificar que los partidos políticos observen lo dispuesto en el segundo párrafo, inciso a), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, se realizará lo siguiente:

a) Se enlistarán todos los distritos electorales locales de Yucatán, en los que cada partido político postuló una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que cada uno de ellos hubiere obtenido en la elección inmediata anterior, considerando para ello la integración de los distritos electorales con las votaciones obtenidas respecto a las secciones que las conforman con la última distritación.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques: el primer bloque, con los distritos en los que el partido político obtuvo la votación más baja que se denominará de menor competitividad; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media que se denominará de mediana competitividad; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta que se denominará de mayor competitividad. En este sentido, los partidos políticos y coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, en caso de que alguno de éstos sea impar. Esta proporción constituye un mínimo y no un límite, por lo que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un número superior de mujeres al mínimo exigido, el excedente podrá compensar el número de mujeres que corresponda postular en la distribución de los bloques mientras sea para beneficio de la mujer en la totalidad de candidaturas, que pudieran tener impacto en cada bloque sin que ello constituya incumplimiento. Los distritos en los que no haya contendido el partido político en la elección inmediata anterior se considerarán como del bloque de menor competitividad. (Anexo 1. Bloques de Competitividad Distrital). Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los partidos políticos de nueva creación, cuyas postulaciones se regirán por el Capítulo V de los presentes Lineamientos.

Para efectos de establecer el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección inmediata anterior, en caso de haber postulado candidaturas comunes, se tomará como base su votación una vez distribuidos a cada partido político en términos de ley, los votos emitidos a favor de la candidatura común.

Toda vez que el Estado se divide en 21 distritos electorales uninominales (artículo 7 de la LIPEEY), cuando un partido político postule candidaturas en la totalidad de ellos, cada bloque se integrará por 7 distritos. Al ser impar el número de distritos de cada bloque, se observará lo siguiente: en el

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

bloque de mayor competitividad, el partido político deberá postular un número mayoritario de mujeres; en el bloque de mediana competitividad, el número mayoritario podrá corresponder a cualquiera de los géneros, y en el bloque de menor competitividad, el número de mujeres postuladas no podrá ser inferior al mínimo exigido, pudiendo postularse un número superior de mujeres cuando ello derive de un excedente respecto de la paridad, o bien compensarse dicho mínimo con el excedente de mujeres postulado en los bloques de mayor y mediana competitividad, siempre que en la totalidad de candidaturas se garantice la paridad y ello sea para beneficio de la mujer. La misma regla se aplicará cuando un partido político no postule en la totalidad de los distritos y alguno de los bloques resulte impar. Cuando el número de distritos en que postule no sea divisible entre tres, el o los distritos restantes se ubicarán en el bloque de mayor competitividad.

c) Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios distritos de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos segmentos de votación por coalición.

Artículo 9.- Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 7 candidaturas propietarias cada una con su suplente, quien deberá ser del mismo género, observando el principio de paridad y aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Artículo 10.- Conforme a lo establecido en el inciso e), fracción II, artículo 214 de la LIPEEY, en caso que sea impar el número total de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, salvo que, el género predominante sea el femenino, para lo cual, la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional podrá ser encabezada por una mujer.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS

Artículo 11.- Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con sus respectivos suplentes, del mismo género; de igual forma y con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical, se verificará la alternancia de género.

Artículo 12.- En relación al cumplimiento del principio de paridad horizontal, los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidurías que contenderán en los municipios del estado. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por coaliciones.

Artículo 13.- Conforme a lo establecido en el inciso c), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no postular exclusivamente candidaturas de un solo género en aquellos municipios menos competitivos, por ser en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

a) El Instituto hará de conocimiento de los partidos políticos, la relación de todos los municipios del Estado de Yucatán divididos en bloques de Alta, Media y Baja votación (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal) de acuerdo con su porcentaje de votación obtenido en cada uno de ellos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

b) En cada uno de los bloques los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, deberán cumplir con registrar un número paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatos hombres y candidatas mujeres, en los términos establecidos en el artículo 214 de la LIPEEY. En este sentido, los partidos políticos o coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, es decir, cuando postulen en la totalidad de los municipios, en el bloque de alta competitividad, integrado por 36 municipios, al menos 18 mujeres; en el bloque de media competitividad, integrado por 35 municipios, al menos 18 mujeres, y en el bloque de baja competitividad, integrado por 35 municipios, al menos 17 mujeres. Lo anterior, sin detrimento de las acciones de paridad flexible que en su caso, los partidos políticos decidieran implementar en favor de las mujeres. Esta proporción constituye un mínimo y no un límite, por lo que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un número superior de mujeres al mínimo exigido, el excedente podrá compensar el número de mujeres que corresponda postular en la distribución de los bloques mientras sea para beneficio de la mujer en la totalidad de candidaturas, que pudieran tener impacto en cada bloque sin que ello constituya incumplimiento. Cuando un partido político no postule en la totalidad de los municipios y alguno de los bloques de alta o media competitividad resulte impar, en dicho bloque el número mayoritario de postulaciones corresponderá a mujeres.

c) Tratándose de aquellos partidos políticos que no postularon planillas de candidaturas a regidurías en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, dichos municipios se considerarán en el bloque de baja competitividad, en términos del artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY. Cuando dichos municipios sean más de 35, la totalidad de ellos integrará el bloque de baja competitividad.

   Los municipios restantes, en los que sí hubo postulación, se dividirán en dos y se repartirán entre los bloques de alta y media competitividad conforme al porcentaje de votación obtenido, en la misma lógica de integración de los 106 municipios; cuando el número de municipios restantes sea impar, el municipio sobrante se ubicará en el bloque de media competitividad. En este supuesto, en cada bloque se postulará el 50% de mujeres y el 50%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

de hombres; cuando el bloque de alta o el de media competitividad se integre por un número impar de municipios, el número mayoritario corresponderá a mujeres, y en el bloque de baja competitividad el número de mujeres postuladas no podrá ser inferior al mínimo exigido, el cual podrá compensarse con el excedente de mujeres postulado en los bloques de alta y media competitividad, siempre que en la totalidad de candidaturas se garantice la paridad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a los partidos políticos de nueva creación, cuyas postulaciones se regirán por el Capítulo V de los presentes Lineamientos.

d) En el supuesto de que algún partido político, no postule planillas de candidaturas a regidurías en la totalidad de los municipios del Estado, también deberá cumplir con el registro paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatas mujeres y candidatos hombres en cada uno de los bloques de competitividad.

e) Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios municipios de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos bloques de votación por coalición.

f) Respecto al cumplimiento de una paridad cualitativa, los partidos políticos deberán observar lo siguiente:

    1. De los 30 municipios con mayor población en el Estado, determinados con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por ser el último censo poblacional realizado con anterioridad al proceso electoral, relación que se corroboró con las estimaciones de la Encuesta Intercensal 2025 (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal), los partidos políticos deberán postular mujeres en al menos el 50% de las planillas que registren en dichos municipios; cuando el número de planillas que postulen en ellos sea impar, el número mayoritario corresponderá a mujeres. Estos municipios se ajustarán a los criterios de competitividad establecidos en los incisos anteriores, quedando considerados en el bloque de alta, media o baja votación que les corresponda respecto a cada partido político, sin que puedan establecerse bloques diversos. El Instituto verificará que no exista un sesgo evidente en la postulación de candidaturas que ponga en desventaja a las mujeres, por lo que no podrán asignarse a mujeres, de manera preponderante, los municipios de mayor población que se ubiquen en el bloque de baja competitividad del partido político.
    2. En caso de que algún partido político postule un número menor a 30 candidaturas en los municipios de mayor población en el Estado, el número de candidaturas a postular deberá ser siempre cumpliendo con el principio de paridad de género, procurando que la diferencia mínima esté garantizada en la postulación de una candidatura del género femenino.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

3. Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de candidatas mujeres a la Presidencia Municipal en cuando menos la mitad de los municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer en los que registren planilla (Anexo 3. Municipios sin registro de haber sido gobernados por mujer), que para el Proceso Electoral Local 2026-2027 son los siguientes: Cansahcab, Chichimilá, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Hocabá, Kanasín, Kaua, Kinchil, Maní, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Tecoh, Tekit, Telchac Pueblo, Temozón, Tetiz, Teya, Ticul, Tzucacab y Yaxkukul. Cuando el número de esos municipios en que registren planilla sea impar, el número mayoritario corresponderá a mujeres; si registran planilla en los 21 municipios, deberán postular mujeres en al menos 11 de ellos. Las postulaciones de mujeres en estos municipios no podrán concentrarse en aquellos que se ubiquen en el bloque de baja competitividad del partido político.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN EN PARIDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 14.- El Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 330 de la LIPEEY y previo a la asignación de diputaciones electas por el sistema de representación proporcional, procederá a integrar una lista de 14 personas candidatas en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por las 7 candidaturas de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de la LIPEEY, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con las 7 candidaturas de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a las personas candidatas de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estas se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

III. La lista definitiva de las personas candidatas para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

En la lista definitiva se respetará la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Artículo 15.- El Consejo General atenderá la aplicación de la fórmula electoral establecida en el artículo 331 de la LIPEEY; así mismo y conforme al artículo 332 de la LIPEEY utilizará el procedimiento siguiente:

I. Determinará los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación y les asignará una diputación;

II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En la aplicación de la fórmula electoral prevista en el artículo 331 de la LIPEEY, se determinará en su caso, si algún partido político se encuentra en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Una vez realizado lo anterior y con estricto apego a los dispuesto en los artículos 330, 331, 332 y 333 de la LIPEEY, para la aplicación de los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 330, fracción II de la LIPEEY se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios hasta alcanzar el máximo posible en paridad de género en la integración del Congreso, considerando para dicho ajuste, al último partido político al que se hubiere asignado una diputación de género masculino, es decir, partirá de la última diputación asignada al género masculino, que provenga de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY.

II. Si una vez realizados los ajustes de género de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY, aún no se alcanzara el máximo posible en paridad de género en la integración del Congreso, se tomará de la última diputación asignada al género masculino, proveniente de la lista preliminar a que hace referencia el artículo 330, fracción I de la LIPEEY, previendo exceptuar de dicho compensación al candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional, por haber alcanzado el porcentaje mínimo de asignación.

III. No obstante, si aún efectuados los ajustes de género establecidos en el presente artículo, éstos fueran insuficientes para alcanzar el máximo posible en paridad del género femenino en la integración final del Congreso, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino que existiera, a pesar de haber realizado los ajustes de género, en los candidatos que provenga de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

b) Se identificará la última asignación o asignaciones a diputación por el principio de representación proporcional correspondiente al género masculino, e invariablemente de la lista de la cual provenga, se modificará la integración en los lugares necesarios en el máximo posible hasta alcanzar la paridad del género que compense la subrepresentación del género femenino, hasta cumplir el mínimo posible en paridad.

Artículo 16.- El Consejo General del Instituto aplicará el procedimiento establecido en los artículos 338, 339, 340, 341 y 341 Bis de la LIPEEY para la integración en paridad de los Ayuntamientos del Estado; no obstante, si de dicho procedimiento derivará un acceso mayoritario de mujeres será válido en concordancia con el criterio de paridad flexible. En los Ayuntamientos que se integren por un número impar de integrantes, si una vez aplicado el procedimiento del artículo 341 Bis de la LIPEEY las mujeres no alcanzan la mitad más uno de los integrantes, la diferencia mínima se resolverá a favor del género femenino conforme al mismo procedimiento, a partir de la última regiduría de representación proporcional asignada al género masculino.

Artículo 17.- Cuando, para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, sea necesario un ajuste que desplace a una persona del género masculino o no binario que haya obtenido una asignación de representación proporcional y que tenga una condición de discapacidad o haya sido postulada mediante otra acción afirmativa, el Consejo General valorará si el ajuste puede realizarse en otra asignación del mismo partido político o coalición que no se encuentre en esos supuestos, siempre que con ello se alcance la paridad. Esta valoración no constituye una preferencia automática ni podrá dar lugar a que las mujeres queden por debajo de la paridad.

CAPÍTULO V

DE LAS POSTULACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 18.- Los partidos políticos de nueva creación que participen en el Proceso Electoral Local 2026-2027 no cuentan con porcentajes de votación en la elección inmediata anterior con base en los cuales integrar sus bloques de competitividad, por lo que no les serán aplicables las reglas de los artículos 8, inciso b), y 13, inciso c), de los presentes Lineamientos, relativas a los distritos y municipios en que no se contendió en la elección inmediata anterior. En términos del artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY, dichos partidos, concluidos sus procesos internos de selección de candidaturas, deberán enviar al Instituto, a más tardar el 15 de marzo de 2027, las listas de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y a regidurías, señalando los bloques de alta, media y baja competitividad en los que desean que se consideren los distritos y municipios en que postulen.

Artículo 18 Bis.- La manifestación de bloques a que se refiere el artículo anterior deberá observar lo siguiente:

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

I. Los distritos y municipios en los que el partido político postule candidaturas se distribuirán en tres bloques con el mismo número de distritos o municipios; cuando el total no sea divisible entre tres, el o los distritos o municipios restantes se ubicarán en el bloque de alta competitividad.

II. En cada bloque se postulará el 50% de mujeres y el 50% de hombres. Cuando un bloque se integre por un número impar, en los bloques de alta y media competitividad el número mayoritario corresponderá a mujeres, y en el bloque de baja competitividad el número de mujeres postuladas no podrá ser inferior al mínimo exigido, el cual podrá compensarse con el excedente de mujeres postulado en los bloques de alta y media competitividad, siempre que en la totalidad de candidaturas se garantice la paridad.

III. Serán aplicables en sus términos las reglas de paridad horizontal y vertical, la de integración de las listas de representación proporcional prevista en el artículo 10, y las de paridad cualitativa relativas a los 30 municipios con mayor población y a los municipios que nunca han sido gobernados por una mujer, previstas en el artículo 13, inciso f), de los presentes Lineamientos.

IV. El Instituto verificará que la distribución manifestada no genere un sesgo evidente que ponga en desventaja a las mujeres, en términos del artículo 214, fracción I, inciso c), numeral 2, de la LIPEEY. Para ello, se seguirá el procedimiento siguiente: a) se verificará que cada bloque cumpla las reglas de la fracción II; b) el partido político acompañará su manifestación con los criterios objetivos con los que asignó cada distrito o municipio a un bloque, conforme al artículo 22 de los presentes Lineamientos, y el Instituto verificará que la ubicación de las candidaturas de mujeres sea congruente con esos criterios, de modo que no se ubiquen de manera preponderante en los distritos o municipios que el propio partido identifique como de menor competitividad, y c) la determinación de que existe un sesgo que pone en desventaja a las mujeres deberá identificar los hechos y criterios objetivos que la sustentan, y se notificará al partido político para que, dentro de las 48 horas siguientes, modifique la distribución o manifieste lo que a su derecho convenga.

V. Si el partido político no presenta la manifestación de bloques en el plazo señalado, o ésta no se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo General le requerirá para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, la presente o la corrija, apercibido de que, en caso de no hacerlo, el Instituto integrará los bloques mediante sorteo público entre los distritos y municipios en que postule, en presencia de las representaciones de los partidos políticos, y verificará el cumplimiento del principio de paridad conforme a los bloques que resulten.

Artículo 18 Ter.- En términos de los artículos 77, párrafo cuarto, y 79 Bis, párrafo cuarto, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, los partidos políticos de nueva creación postularán sus candidaturas de forma individual, por lo que el cumplimiento del principio de paridad se verificará exclusivamente conforme a los bloques de competitividad que manifiesten en términos de los artículos 18 y 18 Bis de los presentes Lineamientos.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19.- Independientemente del método por el cual sean seleccionadas las candidaturas, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, mismo que deberá concebirse no como un límite máximo sino como un piso mínimo que brinda condiciones para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, conforme al criterio de paridad flexible.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, deberán cumplir también con lo establecido en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán, así como en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, ambos para el Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme a sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 20.- Los partidos políticos que contiendan en coalición, para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Cada partido político deberá cumplir con el principio de paridad en la totalidad de sus postulaciones y la verificación de su cumplimiento deberá hacerse en lo individual;

II. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones, considerando de igual forma sus bloques de competitividad municipal y distrital; y

III. Se considerará el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el principio de paridad, de manera que, tratándose de una coalición flexible o parcial se observará lo siguiente:

a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no se exigirá que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden en términos del convenio de coalición; y

b) Los partidos políticos coaligados deberán registrar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición en la que participen y de forma individual resulte que al menos en la mitad de sus candidaturas, estén encabezadas por candidatas mujeres.

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden en términos del convenio de coalición.

Artículo 21.- En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad tanto horizontal y vertical, ésta última en el caso

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

de las listas o planillas, así como transversal, atendiendo a los bloques de competitividad, criterios poblacionales e históricos. Asimismo, deberán preservar el cumplimiento de las acciones afirmativas aplicables y sujetarse a los supuestos y plazos establecidos en la legislación.

Artículo 22.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones, así como ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

De igual forma, los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidoras y regidores de los ayuntamientos.[3]

Artículo 23.- En la postulación de candidaturas de personas no binarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, de los presentes Lineamientos, por lo que dichas candidaturas ocuparán los lugares previstos para hombres y no aquellos designados para las mujeres, en atención al principio constitucional de paridad de género.

Artículo 24.- El instituto una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, realizará lo siguiente:

I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

III. Conforme a lo establecido en el artículo 219 fracción IV de la LIPEEY, los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado, no obstante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, dichas candidaturas se darán por oficialmente registradas una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal de cada partido político, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto, por lo que en ese sentido y de acuerdo con el artículo 214 fracción II, inciso b) de la

[3] Artículo 214 párrafo tercero de la LIPEEY y Artículo 3 párrafo quinto de la LPPEY.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

LIPEEY, el Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Para lo cual se el Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, conforme a lo siguiente:

a) Vencido el plazo señalado en los puntos I y II del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y criterios poblacionales e históricos correspondientes.

b) Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

i. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.

ii. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se requerirá al partido político o coalición para que sustituya las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la lista y constatando la alternancia de género, conforme al procedimiento y los plazos del artículo 215 de la LIPEEY.

Sin que ello exima del requisito de integración completa de la lista conforme a la jurisprudencia aplicable.

c) Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:

i. Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

ii. Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se requerirá al partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente para que sustituya las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla y constatando la alternancia de género, conforme al procedimiento y los plazos del artículo 215 de la LIPEEY.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

Artículo 25.- En caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen personas candidatas para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento, de forma particular por cada partido político.

Artículo 26.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género en los procesos electorales corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales el monitoreo al cumplimiento de los presentes lineamientos, con apoyo de las áreas competentes del Instituto, sin sustituir las facultades de verificación y resolución de los órganos electorales correspondientes.

Artículo 27.- Durante el periodo de registro de candidaturas, al revisar cada solicitud de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, los Consejos Distritales y Municipales y, en el caso de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General, verificarán que las personas postuladas no se encuentren inscritas en:

I. El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, y

II. El Registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme a la fracción XX del artículo 125 de la LIPEEY. La inscripción en dicho registro no constituirá por sí misma un impedimento para el registro de la candidatura, en atención a la jurisprudencia P./J. 2/2023 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 28. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

30 municipios con mayor población del Estado de Yucatán

Encuesta Intercensal 2025 (INEGI)

NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	Mérida	1,053,914
2	Kanasín	178,651
3	Valladolid	91,773
4	Tizimín	83,848
5	Umán	81,836
6	Progreso	76,748
7	Tekax	45,712
8	Ticul	43,675
9	Chemax	43,146
10	Motul	39,547
11	Hunucmá	39,332
12	Oxkutzcab	35,802
13	Izamal	30,955
14	Peto	27,447
15	Maxcanú	25,577
16	Conkal	23,299
17	Halachó	23,066
18	Tecoh	19,093
19	Temozón	18,859
20	Tixkokob	18,296
21	Espita	17,381
22	Acanceh	17,320
23	Yaxcabá	17,162
24	Tzucacab	15,619
25	Muna	15,101
26	Tinum	13,326
27	Akil	11,646
28	Tekit	10,651
29	Seyé	10,464
30	Chichimilá	10,076
	Total 30 municipios	**2,139,322**

Fuente: INEGI, Encuesta Intercensal 2025. Población total en viviendas particulares habitadas.

DocuSign Digest: plF3fyt9QrTSBtIiM1+DqmYGl0G23MtWaHXjEyOf4=

Municipios sin registro de haber sido electas Presidentas Municipales al 2026

NO.	MUNICIPIO
1	Cansahcab
2	Chichimilá
3	Dzilam de Bravo
4	Dzilam González
5	Hocabá
6	Kanasín
7	Kaua
8	Kinchil
9	Maní
10	Opichén
11	Oxkutzcab
12	Panabá
13	Tecoh
14	Tekit
15	Telchac Pueblo
16	Temozón
17	Tetiz
18	Teya
19	Ticul
20	Tzucacab
21	Yaxkukul

DocuSign Digest: pIP3Iyt9QrTSBitIiRT+DqmYGI0G23LWaHXjEyOf4=

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

GLOSARIO

Comisión: Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.
Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.
Encuesta Intercensal 2025: Encuesta Intercensal 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
ICPI: Índice Compuesto de Presencia Indígena.
INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027.
PEL: Proceso Electoral Local.
TEEY: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UIGND: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto, se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales; en concordancia con el artículo 4 Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 fracción II, inciso d) del indicado Reglamento, que contempla a la presente Comisión, y enumera sus atribuciones en el artículo 10.

El anteproyecto del presente Dictamen fue elaborado por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión, con fundamento en el artículo 14, fracción XV, del Reglamento de Comisiones y en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitihT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

II. ANTECEDENTES

1. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que el 9 de mayo de 2016, mediante sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016 para la creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

2. Cambio de denominación.

Que mediante el Acuerdo C.G.-164/2017 se cambió la denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

3. Integración actual de la Comisión.

Que en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 14 de octubre de 2024 se aprobó el Acuerdo CG/124/2024, mediante el cual la Comisión quedó integrada por la Mtra. Ariana del Socorro Couoh Osorio, Consejera Electoral y Presidenta; la Mtra. Emma Janice Pérez Valle, Consejera Electoral e integrante; el Mtro. Carlos Alberto Dzib Pech, Consejero Electoral e integrante, y la Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y Secretaria Técnica. El 29 de octubre de 2024 la Comisión celebró su sesión de instalación.

4. Plan Anual de Trabajo 2026.

Que en sesión del 16 de abril de 2026, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, aprobó su Plan Anual de Trabajo 2026, en el cual contempla en el eje rector de Igualdad de Derechos político-electorales, como acción a realizar, la de dar seguimiento, en el ámbito de sus atribuciones a los ejercicios de generación de insumos técnicos por las áreas competentes relacionados con la participación política de pueblos indígenas y de grupos en situación de discriminación con el propósito de formular opiniones o recomendaciones que contribuyan al diseño de lineamientos o políticas institucionales en la materia, con miras al proyecto de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral 2026-2027 para personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y de género, personas jóvenes y personas adultas mayores para someter a consideración del Consejo General.

5. Lineamientos 2023-2024.

Que el 2 de octubre de 2023 el Consejo General aprobó el Acuerdo C.G./043/2023, por el que se emitieron, entre otros, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El 7 de noviembre de 2023 se emitió una fe de erratas que corrigió el listado de municipios del primer párrafo de su artículo 9, para hacerlo coincidir con la tabla del índice de los municipios.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LtWaHXiEyOf4=

6. Sentencia JDC-022/2023 y acumulados.

Que el 8 de diciembre de 2023 el TEEY resolvió el expediente JDC-022/2023 y acumulados. Declaró infundado el agravio relativo a los ayuntamientos y fundado el relativo a las diputaciones de mayoría relativa, por lo que revocó el acuerdo para efecto de que el Consejo General emitiera uno nuevo en el que: a) en los distritos electorales cuya concentración de población indígena sea mayoritaria se garanticen más candidaturas indígenas a diputaciones de mayoría relativa, y b) se incluyan parámetros para revisar la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación. Asimismo, instruyó al Instituto a difundir en formatos de lectura fácil los acuerdos que involucren derechos de las personas indígenas y estimó viable su traducción a la lengua maya.

7. Acuerdo CG/199/2023.

Que el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento de la sentencia referida, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/199/2023, que modificó el artículo 8 de los Lineamientos 2023-2024 para establecer que en los distritos 11, 18, 19, 20 y 21, con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, se postularían exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas, al menos dos de ellas de mujeres.

8. Reforma constitucional en materia de pueblos indígenas y afromexicanos.

Que el 30 de septiembre de 2024 se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la CPEUM, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Entre otros aspectos, el Decreto reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; precisa en el apartado A, fracción X, el derecho a elegir representantes en los ayuntamientos de los municipios con población indígena, conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad; incorpora en la fracción XIII de ese apartado el derecho a la consulta, y adiciona el apartado D, que garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público.

9. Decreto 169/2026.

Que el 18 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 169/2026, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión de 4 de febrero de 2026, que determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2027-2030: cinco regidurías (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), ocho (cinco y tres), once (siete y cuatro) y diecinueve, esta última únicamente para Mérida. Dicho Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 216/2026, como se señala en el antecedente siguiente.

10. Decreto 216/2026.

Que el 28 de julio de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 216/2026, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión de 22 de junio de 2026,

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23kttWaHXiEyOf4=

por el que se modifican la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de Gobierno de los Municipios, la LIPEEY y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán, así como el Decreto 169/2026, en materia de conformación de cabildos, entre otras. En lo que interesa al presente Dictamen, el Decreto: a) reformó los artículos 21 y 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para establecer que el Ayuntamiento se compone por una Presidencia Municipal y una Sindicatura, electas por el principio de mayoría relativa, y por el número de regidurías que determine el Congreso del Estado; b) reformó el artículo 9 de la LIPEEY y adicionó a su artículo 123 la fracción LIX Bis, que faculta al Consejo General para implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas; c) reformó los artículos 338 a 341 de la LIPEEY, relativos a la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 3, 6, 9 y 15 regidurías, y d) en su artículo quinto, modificó el artículo único del Decreto 169/2026 para establecer ayuntamientos de tres regidurías (una de mayoría relativa y dos de representación proporcional), seis (tres y tres), nueve (cinco y cuatro) y quince (ocho y siete), esta última para Mérida, y dispuso que la persona presidenta municipal y la persona síndica serán electas por el principio de mayoría relativa y no se contabilizarán en el número de regidurías. En consecuencia, los cabildos conservan su número total de integrantes, salvo el de Mérida, que pasa de 19 a 17. El Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, y el 31 de agosto de 2026 se publicó una nota aclaratoria.

11. Dictamen y Proyecto de Consulta Previa 2026.

Que el 24 de julio de 2026 la Comisión aprobó el Dictamen relativo al Proyecto de Consulta Previa, Libre e Informada, de Buena Fe y Culturalmente Adecuada a Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Yucatán en Materia de Representación Político-Electoral y Autoadscripción, para el Diseño de Acciones Afirmativas del Proceso Electoral 2026-2027, y que el 19 de agosto de 2026 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/021/2026, por el cual se aprueba el Proyecto de Consultas Previas e Informadas dirigidas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; a personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual y de género, jóvenes, y adultas mayores; en materia de participación y representación política para el diseño de acciones afirmativas del Proceso Electoral 2026-2027.

12. Desarrollo de la Consulta Previa 2026.

Que la Consulta se desarrolló en las etapas preparativa (22 de junio al 3 de agosto de 2026), de convocatoria (4 al 21 de agosto), informativa (21 de agosto al 3 de septiembre), deliberativa (3 al 8 de septiembre), consultiva (1 al 17 de septiembre), de valoración (17 al 30 de septiembre) y de conclusiones (1 al 8 de octubre). Se realizaron mesas de diálogo en Tekax, Mérida y Valladolid los días 9, 10 y 11 de septiembre, un ejercicio en la comunidad de Chicán, Tixméhuac, el 7 de septiembre, y se aplicaron cuestionarios en línea y en papel. Participaron personas indígenas y afromexicanas, así como la Gobernanza Indígena Maya Tutul Xiu de Oxkutzcab, mediante escritos.

13. Sentencia JDC-018/2026 y Acuerdo CG/035/2026.

Que el 28 de mayo de 2026 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/012/2026, por el que respondió a diversas solicitudes de personas integrantes de la comunidad indígena maya para la

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LtWaHXiEyOf4=

creación e instalación de un Consejo o Comité de Vigilancia de los mecanismos destinados a garantizar la participación política igualitaria del pueblo maya, incluidas las acciones afirmativas, en el sentido de que no contaba con atribuciones legales para crearlo. El 8 de septiembre de 2026 el TEEY, al resolver el expediente JDC-018/2026 y acumulados, revocó dicho Acuerdo y ordenó al Instituto emitir una nueva respuesta, en plenitud de atribuciones, de forma fundada, motivada, exhaustiva y con perspectiva intercultural, sobre la viabilidad o inviabilidad de contar con un organismo institucional que, independientemente de su denominación, tenga el objetivo de vigilar los mecanismos de participación política y de acciones afirmativas dirigidas a la comunidad indígena maya. En acatamiento, el 14 de septiembre de 2026 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/035/2026, POR EL QUE SE DA RESPUESTA DE MANERA FUNDADA, MOTIVADA, EXHAUSTIVA Y CON UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL A DIVERSAS SOLICITUDES CIUDADANAS EN MATERIA DE CREACIÓN E INSTALACIÓN DE UN CONSEJO O COMITÉ DE VIGILANCIA ENCARGADO DE LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA IGUALITARIA DEL PUEBLO MAYA, INCLUYENDO LAS ACCIONES AFIRMATIVAS; EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES JDC-018/2026 Y ACUMULADOS DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026, mediante el cual estableció acciones institucionales permanentes a cargo de la UIGND y de esta Comisión, entre ellas el registro y la atención de los planteamientos del pueblo maya en materia de participación, representación y acciones afirmativas, informes semestrales a la Comisión y un diálogo intercultural anual.

14. Informe final de la Consulta.

Que el 8 de octubre de 2026 la UIGND presentó a la Comisión el Informe final de la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas Afromexicanas de Yucatán sobre representación político-electoral, con su anexo de sistematización, en el que se valoran las aportaciones en doce temas, cada uno con su determinación, razón y destino.

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo

1. Que conforme al artículo 1o de la CPEUM todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

2. Que el artículo 2o de la CPEUM, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; establece que la conciencia de la identidad

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: pIP3fyt9QrTSBitiihT+DqmYGI0G23UtWaHXiEyOf4=

indígena es criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, y que para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. En su apartado A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros aspectos: elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados (fracción III); elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables, para lo cual las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política (fracción X), y ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno (fracción XIII). Por su parte, el apartado D reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público. En el mismo sentido, el artículo 26, numeral 3, de la LGIPE, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a elegir, en los municipios con personas pertenecientes a ellos, representantes ante los Ayuntamientos, y dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos con el propósito de fortalecer su participación y representación política, garantizando el principio de paridad de género, de manera gradual.

3. Que el artículo 2, apartado C, de la CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, y les otorga en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores.

4. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone en su artículo 2 que los gobiernos deberán desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger sus derechos; en su artículo 6, numeral 1, inciso a), la obligación de consultarlos mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, y en el inciso b) de ese numeral, establecer los medios para que participen libremente en la adopción de decisiones en instituciones electivas.

5. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 2 que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación; en su artículo 18, su derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, y en su artículo 33, su derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. En el mismo sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5, obliga a garantizar la igualdad ante la ley sin distinción de origen étnico, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos VI, XX,

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: pIP3fyt9QrTSBitiihT+DqmYGI0G23IdtWaHXiEyOf4=

numeral 4, y XXIII, numeral 2, prevé la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y la obligación de consultarles de buena fe.

6. Que los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM; 98, numeral 2, y 104, numeral 1, de la LGIPE; 16, apartado E, y 75 Bis de la CPEY, y 4 y 110 de la LIPEEY establecen que el Instituto es el organismo público local encargado de la organización de las elecciones en el Estado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que el Consejo General es su órgano superior de dirección.

7. Que el artículo 7 Bis de la CPEY reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad estatal, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

8. Que el artículo 123 de la LIPEEY dispone, en su fracción VII, la atribución del Consejo General de dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y, en su fracción LIX Bis, adicionada mediante el Decreto 216/2026, la de implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas, en términos de la CPEUM, la Constitución local y la legislación aplicable. Esta fracción constituye el fundamento legal expreso para que el Consejo General emita los Lineamientos.

9. Que el artículo 214, fracción I, de la LIPEEY establece que las diputaciones de mayoría relativa se registran por fórmulas de propietaria y suplente del mismo género; que las de representación proporcional se registran mediante listas de siete fórmulas; y, en su inciso c), que las regidurías se registran en una sola planilla en la que la primera persona será electa con el carácter de Presidencia Municipal y la segunda con el de Sindicatura. A su vez, el artículo 345 dispone que la persona registrada en el tercer lugar de la planilla se considerará la primera en la prelación de las regidurías de representación proporcional.

10. Que los artículos 159, fracción IX, y 168, fracción V, de la LIPEEY confieren a los consejos distritales y municipales el registro de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y de las planillas de regidurías, respectivamente; el artículo 215 prevé el procedimiento de requerimientos ante el incumplimiento de las reglas de registro; el artículo 217, fracción II, fija el registro de candidaturas, en el año en que solo se renuevan el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, entre el 22 y el 29 de marzo, y el artículo 219 regula la verificación de requisitos y los plazos para subsanarlos.

11. Que la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, estableció la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas "en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material", cuyos elementos fundamentales son: a) objeto y fin, que consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, y alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada; b) destinatarias, que son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c)

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3tyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LtWaHXiEyOf4=

conducta exigible, que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, cuya elección "dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr". Asimismo, en la Tesis XXIV/2018, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, sostuvo que estas medidas son un trato diferenciado justificado.

12. Que en la Jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior estableció que la conciencia de identidad es el criterio para reconocer a las personas indígenas; y en la Jurisprudencia 3/2023, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, determinó que, cuando la autoadscripción se invoca para acceder a una acción afirmativa, debe acreditarse el vínculo efectivo con la comunidad, es decir, una autoadscripción calificada, criterio que la Sala Superior había sostenido desde el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

13. Que la Sala Superior aprobó la Tesis I/2023, de rubro AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS; y en la sentencia SUP-JDC-56/2023 dio vista a los organismos públicos locales para comunicar a las comunidades indígenas las acciones afirmativas que les corresponden, dando prioridad a las asambleas generales comunitarias y a sus atribuciones para otorgar la constancia de autoadscripción.

14. Que la Jurisprudencia 37/2015, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, y la Tesis LXXXVII/2015, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, obligan a esta autoridad a consultar previamente a los pueblos indígenas antes de emitir los Lineamientos, obligación que se cumplió con la Consulta Previa 2026 descrita en los antecedentes 11, 12 y 14.

15. Que la Jurisprudencia 17/2024, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, establece que lo óptimo es aprobar las acciones afirmativas antes del inicio del proceso electoral y, en todo caso, antes del registro de candidaturas. La aprobación de los Lineamientos antes del inicio del PEL 2026-2027, programado para el 6 de noviembre de 2026, y con varios meses de anticipación al registro de candidaturas, previsto en el mes de marzo de 2027, satisface ese estándar y da certeza a los partidos políticos y a las personas aspirantes.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23IdtWaHXiEyOf4=

16. Que en la sentencia JDC-022/2023 y acumulados el TEEY validó la lógica proporcional del esquema municipal por terciles; señaló que las acciones afirmativas "deben revisarse en cada proceso electoral" para adaptarlas al contexto (p. 27) y que deben ser "estrictamente justificada[s] y limitada[s]" (p. 27); retomó el estándar de la Sala Superior sobre la prohibición de regresividad, que incluye un proceso deliberativo con los sectores afectados (p. 20), y citó la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, conforme a la cual estas medidas tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y se caracterizan por ser temporales, "porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen"; proporcionales, "al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar", así como razonables y objetivas, ya que "deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado". Estos criterios orientan el diseño que se analiza en el apartado siguiente.

B. Diagnóstico

17. Que conforme a la Encuesta Intercensal 2025, el 56.5 % de la población de Yucatán se considera indígena y el 21.4 % de la población de tres años y más habla una lengua indígena; en el Censo de Población y Vivienda 2020, base de los Lineamientos 2023-2024, esos porcentajes fueron 65.18 % y 23.7 %. Ambas fuentes no son idénticas: la Encuesta Intercensal 2025 levantó información censal en 45 municipios y estimaciones muestrales en los 61 restantes, por lo que sus cifras municipales son estimaciones con distinta precisión. Las diferencias con 2020 pueden deberse a cambios reales o a diferencias de cobertura, cuestionario y diseño entre ambos instrumentos, por lo que la reducción de los indicadores no demuestra por sí sola una pérdida de identidad ni justifica disminuir la medida.

18. Que la representación política de la población indígena sigue siendo limitada y depende de las acciones afirmativas. En el PEL 2023-2024 resultaron electas por acción afirmativa indígena 7 fórmulas en el Congreso del Estado (5 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional; 5 de mujeres y 2 de hombres), equivalentes al 20 % de las 35 diputaciones, y 88 fórmulas en 65 ayuntamientos, incluidas 35 presidencias municipales, es decir, el 33 % de las 106.

19. Que las medidas de 2023-2024 tuvieron buenos resultados: los 5 distritos indígenas eligieron una fórmula indígena; los 36 municipios del bloque alto eligieron al menos una fórmula indígena por mayoría relativa, y en el bloque medio 29 de 35 municipios tuvieron alguna fórmula indígena electa, 28 de ellos por mayoría relativa, frente al mínimo de 18 exigido. La medida operó también en la elección extraordinaria de Chichimilá. Estos resultados justifican conservar la mecánica validada por el TEEY y actualizar sus datos.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LtWaHXiEyOf4=

C. Resultados de la Consulta Previa 2026

20. Que la Consulta Previa 2026 se realizó antes de adoptar la medida, de buena fe, con información en español y maya, mesas moderadas por personal mayahablante y un ejercicio adaptado a las necesidades interseccionales de una comunidad rural con personas con discapacidad. Sus determinaciones, desarrolladas en el Informe final y su anexo de sistematización, se incorporaron a los Lineamientos como se resume a continuación:

Tema de la consulta	Determinación	Incorporación en los Lineamientos
1. Información y difusión	Se incorpora	Art. 16: difusión en español y maya, en lectura fácil
2. Número de elementos de acreditación	Se incorpora con ajustes	Art. 10: de 2 a 3 elementos
3. Asamblea comunitaria y legitimidad de quien expide	Se incorpora	Art. 10: preferencia por la constancia de asamblea; autoridades reconocidas por la comunidad; exclusión de dirigencias partidistas y personas aspirantes o candidatas
4. Lengua maya	Se incorpora con ajustes	Art. 10, fr. III: hablar o comprender la lengua, como elemento y no como requisito
5. Los seis elementos de 2023-2024	Se incorpora con ajustes	Art. 10: se conservan los seis; al menos uno de vínculo comunitario (fr. IV a VI)
6. Origen y residencia	Se incorpora con ajustes	Art. 10, fr. I: el origen como elemento; no se crea un requisito de elegibilidad
8. Criterios para distritos y municipios	Se incorpora	Arts. 8 y 9: autoadscripción y habla como base del ICPI
10. Mujeres indígenas y alcance	Se incorpora	Arts. 5, 8 y 9: paridad; art. 10: mismos requisitos en mayoría relativa y representación proporcional
12. Medida afromexicana propia	Se incorpora con ajustes	Se regula en un instrumento distinto (consideración 41)

21. Que los temas 9 (capacitación a partidos) y 11 (continuidad del diálogo) se atienden en el programa de capacitación del Instituto y en el diálogo intercultural anual del Acuerdo CG/035/2026, respectivamente, por no ser materia de los Lineamientos. Del tema 7, la creación de sanciones, inhabilitaciones o un padrón de personas indígenas no se incorpora porque requiere reforma legal y porque un padrón contravendría el criterio de autoadscripción e implicaría el tratamiento de datos personales sensibles.

D. Motivación de las medidas

Ayuntamientos

22. Que para identificar los municipios se conserva el índice utilizado en 2023-2024, que se denomina Índice Compuesto de Presencia Indígena (ICPI): combina en partes iguales el porcentaje de población que se considera indígena y el de población de tres años y más que habla una lengua indígena, y se expresa en puntos de 0 a 100, no en porcentaje de personas. Los pesos iguales son

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: pIP3fyt9QrTSBitiinT+DqmYGI0G2BLtWaHXiEyOf4=

una decisión explícita, por claridad y continuidad con 2023-2024, y el índice se presenta siempre con sus dos componentes, pues un valor alto de uno puede compensar uno bajo del otro. Los dos componentes fueron los criterios mejor valorados en la Consulta, por encima del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI, que además es poco conocido en las comunidades. Por ello el Catálogo no se utiliza como criterio, y la falta de inscripción de una comunidad no la excluye.

23. Que se conserva la clasificación por terciles validada por el TEEY: los 106 municipios se ordenan de mayor a menor ICPI, sin redondear; los lugares 1 a 36 integran el bloque alto, los lugares 37 a 71 el bloque medio y los lugares 72 a 106 el bloque bajo. Los bloques se integran con los lugares nominales, sin extensiones, con la única excepción por no regresividad que se motiva en la consideración 26. El tercil es un criterio relativo, transparente y reproducible, que no exige justificar un umbral fijo y que es explicable en formatos de lectura fácil; no se presenta como una frontera natural ni como prueba de que un municipio situado justo debajo del corte tenga menor necesidad de representación.

24. Que la precisión de la Encuesta Intercensal 2025 no es igual en todos los municipios: 45 tienen levantamiento censal y 61 muestral. Por ello, una diferencia de puntuación entre dos municipios no equivale a un margen de error, y la cercanía al punto de corte no se utiliza para cambiar de bloque a ningún municipio. Esta Comisión identifica los municipios próximos a los cortes y los sensibles a la ponderación, con base en un análisis de sensibilidad: Oxkutzcab (0.01 puntos) queda en el bloque medio próximo al corte del alto, y Akil (0.31) se integra al bloque alto por no regresividad (consideración 26), y Seyé (0.03), Ticul (0.11) y Cenotillo (0.47) en el bajo próximos al corte del medio; trece municipios cambiarían de bloque si el peso de la autoadscripción variara entre 40 % y 60 %. Esta información se considerará en la evaluación de la medida al concluir el proceso, sin alterar la regla de clasificación. Considerando de manera conjunta la precisión de ambos componentes, la posición relativa de otros municipios también presenta incertidumbre; por ello la clasificación se basa en las estimaciones oficiales publicadas por el INEGI, que constituyen la mejor información disponible, y no en sus cotas.

25. Que el resultado amplía la medida de 2023-2024:

Concepto	2023-2024	2026-2027
Bloque alto (obligación en todos los municipios)	36	41
Bloque medio (obligación en al menos la mitad)	35 (18)	30 (15)
Bloque bajo	35	35
Municipios obligados	54	56
Municipios comprendidos en la medida	71	71

26. Que el bloque alto se integra por los 36 municipios de mayor ICPI y por Akil, Calotmul, Sudzal, Peto y Espita, que en atención a la no regresividad, con el mismo criterio aplicado al distrito 11 (consideración 32), conservan la obligación de postulación indígena del bloque alto que tenían en 2023-2024, sin modificar su puntuación ni su posición en el ordenamiento estadístico: integraron ese bloque en el proceso anterior, su población que se considera indígena se mantiene mayoritaria (entre 86.8 % y 93.0 %) y su cambio derivaría de la actualización de la fuente y no de una modificación en

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3iyt9QrTSBitihT+DqmYGI0G23LnWaHXiEyOf4=

las condiciones de su población. Con ello, ningún municipio pierde la obligación plena que tenía en 2023-2024 y el bloque alto se integra por 41 municipios. Al actualizar los datos, suben del bloque medio al alto Abalá, Tekax, Hocabá, Xocchel y Dzoncauich, y del bajo al medio Teya, Izamal, Tizimín, Cansahcab y Sinanché; en cambio, Ticul, Cenotillo, Tekal de Venegas, Chocholá y Muxupip pasan del bloque medio al bajo. Esta Comisión considera que ello no constituye una regresión de la medida, por tres razones. Primero, la sentencia JDC-022/2023 ordena revisar las medidas en cada proceso para adaptarlas al contexto, lo que supone ubicar cada municipio conforme a los datos más recientes con una regla general y verificable. Segundo, la medida crece en su conjunto: los municipios obligados pasan de 54 a 56 y se conservan los 71 municipios comprendidos. Tercero, nada impide a los partidos postular candidaturas indígenas en los municipios que pasan al bajo ni en cualquier otro municipio (art. 7 de los Lineamientos). En el caso de Muxupip, cuyo dato es censal y no muestral, la autoadscripción pasó de 96.01 % en 2020 a 70.41 % en 2025, cambio que no se explica por el margen de error.

27. Que se conserva la obligación de postular al menos una fórmula indígena, propietaria y suplente, en alguna de las tres primeras posiciones de la planilla: en todos los municipios del bloque alto y en al menos la mitad de los del bloque medio. La medida fue eficaz en 2024 y deja a los partidos políticos la decisión sobre la posición y el género de la fórmula, así como sobre los municipios del bloque medio en que cumplen, lo que respeta su derecho de autoorganización. Para el bloque medio, la mitad se calcula sobre los municipios en que cada partido registre planilla y se redondea al entero superior, de modo que la obligación sea proporcional a su participación y no pueda reducirse por debajo de la mitad.

28. Que conforme al artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y al Decreto 169/2026, modificado por el Decreto 216/2026, la Presidencia Municipal y la Sindicatura se eligen por el principio de mayoría relativa y no se contabilizan en el número de regidurías, por lo que las tres primeras posiciones de la planilla corresponden a la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la primera regiduría. Los Lineamientos lo precisan para dar certeza. El número total de integrantes de los cabildos de los bloques alto y medio no cambia respecto de 2023-2024: en 20 de los 41 municipios del bloque alto y en 12 de los 30 del medio, cuyos ayuntamientos tienen tres regidurías, la parte de mayoría relativa de la planilla tiene tres posiciones (Presidencia, Sindicatura y una regiduría), y en el resto tiene cinco o siete. Además, conforme al artículo 345 de la LIPEEY, la tercera posición es la primera en la prelación de representación proporcional, lo que da a la fórmula indígena una vía de acceso al cabildo aunque su planilla no obtenga el triunfo.

Diputaciones de mayoría relativa

29. Que en 2023-2024 el índice distrital se obtuvo con el promedio simple de los índices de los municipios de cada distrito. Ese método da el mismo peso a un municipio de 2 mil habitantes que a uno de 90 mil, por lo que no refleja la "concentración de población indígena" a la que se refiere la sentencia JDC-022/2023. Para 2026-2027 el índice de cada distrito se calcula contando personas: se suman las personas que se consideran indígenas y las personas hablantes de los municipios del distrito, y se obtienen sus porcentajes respecto de la población del distrito.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitjlhT+DqmYGI0G23LI0WaHXiEyOf4=

30. Que Kanasín pertenece a los distritos 10 y 11, por lo que sus totales de 2025 se reparten en proporción a la población de sus secciones en 2020: la parte del distrito 11 representa el 22.13 % de su población total y el 22.04 % de su población de tres años y más, que se aplican a las personas que se consideran indígenas y a las hablantes, respectivamente. Como contraste se repitió el cálculo con la lista nominal por sección al 1 de octubre de 2026: el índice del distrito 11 cambia 0.38 puntos y ningún distrito cambia de lugar. En 2023-2024 Kanasín se asignó completo al distrito 10. Mérida, dividida entre los distritos 1 a 9, recibe en cada uno su perfil municipal porque la Encuesta Intercensal no tiene representatividad por sección; esa igualdad es una limitación de la información, no una igualdad real entre sus habitantes. La combinación del perfil municipal de 2025 con la distribución de población de 2020 es una estimación sintética, cuyos supuestos se describen en el anexo metodológico (Anexo 2), que detalla también el procedimiento completo y las tablas de cálculo de municipios y distritos para que los resultados puedan reproducirse con las mismas fuentes. Las secciones electorales creadas con posterioridad a 2022 no alteran el resultado: aun con el reparto alternativo por lista nominal, ningún distrito cambia de lugar.

31. Que el resultado es el siguiente:

Distrito	Cabecera	Autoadscripción	Habla	ICPI
18	Temozón	93.8 %	65.9 %	79.9
20	Tekax	91.3 %	52.7 %	72.0
19	Valladolid	86.0 %	52.3 %	69.2
21	Ticul	84.1 %	46.6 %	65.3
17	Tizimín	79.0 %	31.8 %	55.4
13	Hunucmá	79.5 %	26.5 %	53.0
16	Izamal	77.6 %	23.9 %	50.8
11	Tecoh	70.9 %	28.7 %	49.8
15	Motul	68.7 %	17.5 %	43.1
12	Umán	60.1 %	23.3 %	41.7
14	Progreso	43.8 %	5.9 %	24.8
10	Kanasín	34.5 %	10.2 %	22.4
1 a 9	Mérida	35.3 %	6.9 %	21.1

32. Que son distritos indígenas los cinco de mayor índice (18, 20, 19, 21 y 17) y el distrito 11, con cabecera en Tecoh, que se agrega en atención a la no regresividad, pues fue distrito indígena en 2023-2024: en diputaciones la acción afirmativa reserva el distrito completo y opera sobre pocas demarcaciones, por lo que retirar un distrito reduciría directamente los espacios garantizados, y el distrito mantiene una concentración mayoritaria de población que se considera indígena (70.9 %), supuesto al que la sentencia vincula la medida. Con ello los distritos indígenas pasan de 5 a 6 (28.6 % de los 21 distritos), proporción que se ubica entre el porcentaje de población hablante (21.4 %) y el de población que se considera indígena (56.5 %). En atención a la Gobernanza Indígena Maya Tutul Xiu, que solicitó revisar con rigor el distrito 21, esta Comisión precisa que el distrito 21 conserva el cuarto índice más alto del Estado y que el fortalecimiento de la acreditación del vínculo comunitario aplica a todos los distritos.

33. Que en los seis distritos indígenas deberán postularse al menos tres fórmulas de mujeres, en lugar de las dos exigidas en 2023-2024. La medida atiende la paridad dentro de la acción afirmativa con perspectiva interseccional, como se pidió en el tema 10 de la Consulta, y es consistente con los resultados de 2024, en que cuatro de los cinco distritos indígenas eligieron a una mujer. Cuando los

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: pIP3fyt9QrTSBitihT+DqmYGI0G23bltWaHXjEyOf4=

partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes registren candidaturas en menos de seis distritos, deberán postular fórmulas de mujeres en al menos la mitad de ellas, con redondeo al entero superior cuando el número sea impar, conforme a los Lineamientos de Paridad de Género.

Acreditación de la autoadscripción calificada

34. Que la Consulta coincidió en que la acreditación de 2023-2024 fue insuficiente: ninguna mesa propuso mantener dos elementos y se señaló que los requisitos permitieron postular a personas sin vínculo con las comunidades. Al mismo tiempo, también se expresó que algunos requisitos resultaban rígidos o poco adecuados, y en Chicán se expuso el costo de obtener documentos en comunidades rurales. Por ello se eleva el mínimo a tres de los seis elementos, sin establecer elementos obligatorios específicos, solución que asegura que las candidaturas correspondan a personas con vínculo efectivo con su comunidad, conforme a la Jurisprudencia 3/2023, sin convertir la acreditación en una barrera.

35. Que de los tres elementos al menos uno deberá corresponder a la participación activa en la comunidad, la pertenencia a una asociación indígena o el reconocimiento de una autoridad tradicional, o el desempeño de un cargo tradicional (fracciones IV, V y VI del artículo 10). Sin esta regla, el vínculo podría acreditarse solo con el origen, el apellido y la lengua, que son rasgos personales o familiares y no demuestran un vínculo actual con la comunidad. La regla responde a lo expresado en la Consulta, en el sentido de que ningún elemento aislado es suficiente y de que el apellido no basta sin vida comunitaria, y no exige un elemento en particular, por lo que cada persona puede acreditar el vínculo con la forma de participación que tenga. Otros elementos no previstos en el artículo 10 podrán valorarse cuando acrediten un vínculo equivalente, pero para cubrir el elemento comunitario deberán ser de naturaleza análoga a las fracciones IV, V o VI. La acreditación es, así, una valoración conjunta: la pluralidad de elementos permite corroborar el vínculo desde distintas dimensiones, y el componente comunitario evita que descanse exclusivamente en el origen, el apellido o la ascendencia. Por la misma razón, la lengua no dispensa por sí sola los demás elementos: es un rasgo relevante de identidad, pero su conocimiento no demuestra necesariamente el vínculo con una comunidad determinada, ni su desconocimiento impide acreditarlo por las demás vías.

36. Que el habla o comprensión de la lengua maya se conserva como elemento acreditable y no como requisito, porque exigirla excluiría a personas indígenas que la perdieron por discriminación y porque la conciencia de identidad es el criterio fundamental conforme al artículo 2 de la CPEUM y a la Jurisprudencia 12/2013. Se incluye la comprensión de la lengua, además del habla, conforme al tema 4 de la Consulta. Para acreditar este elemento no se exigirá certificación académica ni examen lingüístico; podrá sustentarse en constancias comunitarias, testimonios y otros medios idóneos valorados conjuntamente, y cuando se invoque la descendencia de una persona hablante deberán acreditarse el parentesco y la condición lingüística familiar. Ello es acorde con el criterio de la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-316/2024, que rechazó valorar la identidad indígena a partir de estereotipos sobre la lengua, la apariencia o la condición económica.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3lyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LtWaHXiEyOf4=

37. Que se da preferencia a la constancia emitida por la asamblea comunitaria, instancia que tuvo el mayor respaldo en la Consulta y a la que la Sala Superior ha reconocido un papel prioritario (SUP-JDC-56/2023). Los Lineamientos no establecen un formato para las constancias: corresponde a cada comunidad, en ejercicio de su libre determinación y conforme a sus formas propias de organización, decidir cómo expresa el reconocimiento de sus integrantes. Solo se precisan los datos mínimos que permiten valorarlas: la persona postulada, la comunidad, quien las emite, la calidad con la que actúa y los hechos que le constan, porque una constancia que no permite saber quién afirma qué no puede sustentar el vínculo comunitario. Lo que se exige es que la autoridad que respalde la constancia esté debidamente reconocida por la comunidad, lo que atiende la petición de la Consulta de que ningún cargo equivalga por sí mismo a una autoridad indígena. En consecuencia, además de la constancia de asamblea, cuando exista esa forma de organización, podrán presentarse constancias de autoridades tradicionales, comunitarias o agrarias, o de instituciones propias reconocidas por la comunidad, cuyo valor dependerá de su ámbito de actuación y de los hechos que les consten; en todos los casos, conforme al artículo 10, es el reconocimiento de la comunidad lo que da valor a la constancia, de modo que un cargo agrario, municipal o de comisaría no basta por sí mismo. La valoración de las constancias tiene por único efecto acreditar el vínculo para el registro de la candidatura y no implica que el Instituto reconozca o declare la representatividad de la asamblea o de las autoridades que las emiten, conforme al criterio orientador de la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-927/2026, relativo a la falta de atribuciones legales para emitir una declaratoria formal de reconocimiento de la asamblea comunitaria y de los cargos tradicionales con efectos vinculantes frente a otras autoridades. Solo se excluyen las constancias expedidas por quienes ocupen un cargo de dirección partidista o sean aspirantes o candidatas en el proceso electoral, por su interés directo en la postulación.

38. Que los mismos requisitos aplican a las candidaturas indígenas de mayoría relativa y de representación proporcional, como se pidió en el tema 10 de la Consulta, y que la suplencia y las sustituciones deberán mantener la misma calidad indígena para que la medida no se pierda durante el proceso. Tratándose de representación proporcional, el vínculo se acreditará con una comunidad indígena del Estado. Asimismo, la persona que acredite la calidad indígena y pertenezca además a un grupo prioritario se contabilizará en una sola acción afirmativa, la que elija con el partido político; en caso de discrepancia prevalecerá su manifestación, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2021 y acumulado, para evitar que una misma candidatura reduzca el número de personas de grupos en situación de vulnerabilidad que acceden a una postulación.

39. Que la revisión del cumplimiento de los requisitos corresponde a los consejos distritales y municipales en el registro de candidaturas, conforme a los artículos 159, fracción IX, 168, fracción V, y 219 de la LIPEEY, y a la UIGND y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, la verificación del cumplimiento global de las acciones afirmativas.

Otras medidas

40. Que, en cumplimiento de la instrucción de la sentencia JDC-022/2023 y del tema 1 de la Consulta, el Instituto difundirá los Lineamientos en español y en lengua maya, en formato de lectura fácil, y que, conforme al efecto b) de la sentencia, la UIGND presentará a la Comisión un informe de las

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LdtWaHXiEyOf4=

candidaturas indígenas postuladas y electas, que servirá como parámetro para revisar la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación en el siguiente proceso electoral, conforme al punto CUARTO del presente Dictamen.

41. Que la medida relativa a las personas afromexicanas, consistente en la autoadscripción voluntaria para su visibilización, no se regula en estos Lineamientos sino en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, para el Proceso Electoral Local 2026-2027 (Lineamientos de grupos prioritarios), por las razones siguientes. El artículo 2, apartado C, de la CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos distintos, con los derechos de los pueblos indígenas "en lo conducente", lo que exige un diseño adecuado a su situación. Conforme a la Encuesta Intercensal 2025, el 2.07 % de la población se considera afromexicana; en 66 de los 106 municipios la proporción es menor a 2 %, Mérida reúne el 34.1 % de esa población y la distribución municipal cambió por completo respecto del Censo 2020, por lo que no existe una base territorial estable para una medida por municipio o distrito. Las personas afromexicanas consultadas pidieron una medida propia, independiente de la maya, y en 2023-2024 sus candidaturas podían computarse dentro de la cuota indígena sin que existiera una obligación específica en su favor. Separar ambas medidas fortalece a los dos grupos.

E. Razonabilidad y proporcionalidad

42. Que las medidas cumplen el test de proporcionalidad. Persiguen un fin constitucionalmente legítimo, la representación política efectiva de los pueblos indígenas (arts. 1 y 2 de la CPEUM, Convenio 169 y art. 7 Bis de la CPEY), frente a una brecha acreditada entre una población mayoritariamente indígena y su presencia en los cargos de elección. Son idóneas, como lo muestran los resultados de 2024. Son necesarias, porque el TEEY declaró insuficiente la cuota flexible por competitividad de 2023 y el diseño es graduado: obligación plena en el bloque alto, parcial en el medio y ninguna en el bajo, que incluye a Mérida, Kanasín, Progreso y Umán; en diputaciones, 6 de 21 distritos. Y son proporcionales en sentido estricto: la afectación a la autoorganización de los partidos se limita a una de las tres primeras posiciones de la planilla en los municipios señalados y a seis distritos, con libertad para decidir la posición, el género y los municipios del bloque medio, mientras que respecto de 2023-2024 las obligaciones municipales pasan de 54 a 56, por la conservación del bloque alto de cinco municipios, y los distritos de 5 a 6, en un contexto en que los indicadores estatales de autoadscripción y habla disminuyeron, cifras que se valoran con cautela por tratarse de estimaciones muestrales.

43. Que las medidas son temporales: rigen únicamente para el PEL 2026-2027 y deberán revisarse en el siguiente proceso con los datos y resultados más recientes, a partir del informe señalado en la consideración 40.

44. Que, con base en lo anterior, esta Comisión estima que el Proyecto de Lineamientos se apega a la CPEUM, a los tratados internacionales, a la LIPEEY y a lo ordenado por el TEEY en la sentencia JDC-022/2023, y que toma en cuenta los resultados de la Consulta Previa 2026, por lo que resulta procedente someterlo a la consideración del Consejo General.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23L0tWaHXiEyOf4=

Con base en los antecedentes y consideraciones previamente expuestos, con fundamento en el artículo 128, párrafo segundo, de la LIPEEY, en concordancia con los artículos 11, fracción II, y 35 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que determinan que en los asuntos que por su naturaleza así lo requieran las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes, esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales emite el siguiente:

IV. DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determina que el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027, que se anexa al presente como Anexo 1, se apega a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, los resultados de la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas Afromexicanas de Yucatán 2026, así como la normatividad aplicable y recomendaciones operativas de esta Comisión.

SEGUNDO.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprueba el presente dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027, y acuerda someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TERCERO.- Se recomienda al Consejo General instruir la elaboración de la versión en lectura fácil y la traducción a la lengua maya de los Lineamientos y su difusión en medios accesibles.

CUARTO.- Se recomienda al Consejo General instruir a la UIGND que, una vez que hayan quedado firmes los resultados de las elecciones y la asignación de cargos de representación proporcional, por haberse resuelto en definitiva los medios de impugnación correspondientes, presente a la Comisión, con base en la información generada y proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, un informe de las candidaturas indígenas postuladas y de las que resultaron electas, desagregado por cargo, principio de elección, género, municipio y distrito, como parámetro para valorar la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación en el siguiente proceso electoral, en cumplimiento del efecto b) de la sentencia JDC-022/2023 y acumulados del TEEY.

ANEXOS

Anexo 1. Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23l0tWaHXiEyOf4=

Anexo 2. Anexo metodológico para la identificación de municipios y distritos indígenas del Proceso Electoral Local 2026-2027, con sus tablas de cálculo municipal y distrital.

Así lo firmaron y dictaminaron por Unanimidad de votos quienes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de la Comisión de fecha 26 de octubre de 2026.

MTRA. ARIANA DEL SOCORRO COUOH OSORIO
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE
TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

MTRA. EMMA JANICE PÉREZ VALLE
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

MTRO. CARLOS ALBERTO DZIB PECH
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9OrTSBitilhT+DgmYGI0G23UtWaNXEyOf4=

PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

Capítulo I

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas de pueblos y comunidades mayas o de otra etnia del Estado de Yucatán.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y a los criterios gramatical, sistemático y funcional así como los principios de la función electoral en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

a) **Acción afirmativa:** constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;

b) **Autoadscripción indígena calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos objetivos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

c) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGi0G23LitWaHXjEyOf4=

d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

e) **DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

f) **DEOEPC:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

g) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

h) **Índice Compuesto de Presencia Indígena (ICPI):** resultado de sumar el 50 % del porcentaje de población que se considera indígena y el 50 % del porcentaje de población de tres años y más que habla una lengua indígena, conforme a la Encuesta Intercensal 2025 del INEGI, expresado en puntos de 0 a 100;

i) **Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027;

j) **Pueblos o Comunidades Indígenas:** son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas.

k) **Pueblo o Comunidad Maya:** es el conjunto de personas indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya;

l) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

m) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;

n) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y

o) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.

p) **UIGND:** Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de personas candidatas a Diputaciones y Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas.

Artículo 6. El Instituto deberá salvaguardar en todo momento los datos de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia. En ese sentido, conviene destacar que quienes se postulan por una acción afirmativa como lo es la candidatura indígena poseen una calidad que, si bien se ubica en el ámbito de los datos personales, también tiene un componente de transparencia, en virtud de que justamente se aspira a un cargo público por el autorreconocimiento de dicha calidad.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversos asuntos que el ámbito de privacidad de las personas servidoras públicas o de aquellas que aspiran a serlo, disminuye en razón de que se ubican en un ámbito a mayor escrutinio social, lo que implica que en ciertos supuestos, el derecho a la información esté por encima del derecho a la protección de sus datos personales, cuando esos datos están vinculados directamente al ámbito público que ocupan o pretenden ocupar.[1]

Artículo 7. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena en ningún momento limitará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en otros municipios o distritos, o en su caso un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

Capítulo II
Del Procedimiento y Requisitos de Registro de Candidaturas Indígenas como Acciones Afirmativas

Artículo 8. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con mayor concentración de población indígena, es decir, los distritos 11, 17, 18, 19, 20 y 21, con cabecera en Tecoh, Tizimín, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul[2], respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo postular al menos tres fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres cuando registren candidaturas en los seis distritos. Si los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes registran un número menor, deberán postular fórmulas de mujeres en, al menos, la mitad de sus postulaciones, redondeando al entero superior cuando el número sea impar, conforme a las reglas establecidas en los Lineamientos de Paridad de Género.

Artículo 9. En los municipios del bloque alto del Índice Compuesto de Presencia Indígena, así como en aquellos que conservan la obligación indígena por continuidad de la protección previamente establecida, que son Abalá, Akil, Calotmul, Cantamayec, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Cuncunul, Cuzamá, Dzán, Dzitás, Dzoncauich, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Sudzal, Tahdziú, Teabo, Tekax, Tekom, Temozón, Tepakán, Timucuy, Tinum,

[1] Servidores públicos. Tienen un derecho a la publicidad menos extenso que el resto de la sociedad, en relación con las actividades vinculadas con su función. Tesis 2ª. XXXVII/2019 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331. Derechos al honor y a la privacidad. Su resistencia frente a instancia de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas. Tesis 1a. CCXIX/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278. Redes sociales de los servidores públicos. Bloquear o no permitir el acceso a un usuario a las cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía. 2a. XXXIV/2019 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2330.

[2] La determinación de estos distritos se sustenta en el diagnóstico actualizado de presencia indígena y en la continuidad de la protección previamente establecida, conforme a la justificación contenida en el dictamen y anexo metodológico.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Tixcacalcupul, Tixméhuac, Uayma, Xocchel y Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, al menos en una de las primeras 3 posiciones de la planilla, deberán postular a personas indígenas tanto en la candidatura propietaria como en su suplencia; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Los municipios de Akil, Calotmul, Espita, Peto y Sudzal, que integraron el bloque alto en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conservan la obligación de postulación indígena en atención al principio de no regresividad, conforme a la justificación contenida en el dictamen y en el anexo metodológico, sin modificar su puntuación ni su posición en el ordenamiento estadístico.

De igual forma en los municipios del bloque medio del Índice Compuesto de Presencia Indígena, que son Acanceh, Bokobá, Cansahcab, Hoctún, Homún, Huhí, Izamal, Kantunil, Kinchil, Kopomá, Maxcanú, Muna, Oxkutzcab, Quintana Roo, Samahil, Sanahcat, Sinanché, Sotuta, Sucilá, Suma, Tahmek, Tecoh, Tekantó, Tekit, Tetiz, Teya, Tizimín, Tunkás, Tzucacab y Valladolid, al menos en la mitad de aquellos en los que registren planilla, redondeando al entero superior (15 municipios cuando registren planilla en los 30), deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; en una de las primeras 3 posiciones de la planilla; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Las primeras 3 posiciones de la planilla corresponden a la presidencia municipal, la sindicatura y la primera regiduría, conforme al artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY y a la integración de los ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2027-2030.

Para lo cual se enlistan los municipios conforme a su Índice Compuesto de Presencia Indígena (ICPI), junto con los dos componentes que lo integran:

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	ICPI (puntos)	Bloque
Tahdziú	97.85 %	93.76 %	95.804	Alto
Chikindzonot	98.48 %	90.41 %	94.446	Alto
Mayapán	95.43 %	90.02 %	92.725	Alto
Tixcacalcupul	97.55 %	83.81 %	90.684	Alto
Chacsinkín	98.66 %	79.40 %	89.030	Alto
Chemax	96.71 %	78.37 %	87.540	Alto
Tixméhuac	96.91 %	77.56 %	87.235	Alto
Chankom	96.31 %	76.79 %	86.547	Alto
Chichimilá	91.91 %	78.99 %	85.453	Alto
Timucuy	97.97 %	70.50 %	84.234	Alto
Cantamayec	95.16 %	73.10 %	84.129	Alto
Chumayel	95.35 %	71.75 %	83.550	Alto
Tekom	95.41 %	71.05 %	83.230	Alto
Uayma	92.72 %	72.98 %	82.848	Alto
Santa Elena	93.76 %	69.04 %	81.402	Alto
Kaua	97.87 %	62.98 %	80.423	Alto

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	ICPI (puntos)	Bloque
Teabo	97.65 %	63.07 %	80.361	Alto
Yaxcabá	96.64 %	62.77 %	79.703	Alto
Temozón	91.39 %	65.90 %	78.647	Alto
Maní	94.03 %	62.85 %	78.442	Alto
Mama	96.06 %	57.99 %	77.030	Alto
Chapab	94.85 %	58.86 %	76.856	Alto
Opichén	91.77 %	57.18 %	74.474	Alto
Abalá	92.45 %	54.72 %	73.581	Alto
Cuncunul	93.90 %	52.84 %	73.373	Alto
Dzán	89.65 %	54.05 %	71.850	Alto
Tinum	85.94 %	56.51 %	71.229	Alto
Halachó	93.04 %	48.80 %	70.918	Alto
Tekax	90.86 %	50.24 %	70.547	Alto
Dzitás	96.03 %	43.50 %	69.764	Alto
Cuzamá	95.44 %	44.02 %	69.728	Alto
Hocabá	92.90 %	46.45 %	69.680	Alto
Sacalum	93.71 %	44.90 %	69.310	Alto
Tepakán	88.83 %	48.03 %	68.429	Alto
Xocchel	96.39 %	40.46 %	68.424	Alto
Dzoncauich	98.00 %	38.55 %	68.274	Alto
Oxkutzcab	86.18 %	50.34 %	68.262	Medio
Akil	92.09 %	43.84 %	67.966	Alto*
Homún	93.83 %	41.60 %	67.717	Medio
Calotmul	88.06 %	46.58 %	67.324	Alto*
Sudzal	92.98 %	41.16 %	67.067	Alto*
Peto	86.78 %	46.67 %	66.726	Alto*
Teya	84.77 %	48.66 %	66.715	Medio
Sotuta	91.23 %	42.05 %	66.640	Medio
Espita	88.38 %	44.35 %	66.363	Alto*
Tahmek	89.02 %	42.93 %	65.976	Medio
Tzucacab	90.65 %	40.79 %	65.718	Medio
Sanahcat	95.89 %	35.30 %	65.594	Medio
Tekit	95.87 %	34.80 %	65.336	Medio
Kopomá	94.38 %	34.46 %	64.421	Medio
Valladolid	83.17 %	44.07 %	63.621	Medio
Tunkás	91.34 %	35.84 %	63.591	Medio
Huhí	92.25 %	33.22 %	62.735	Medio
Quintana Roo	89.58 %	34.88 %	62.228	Medio

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	ICPI (puntos)	Bloque
Kantunil	89.56 %	34.67 %	62.115	Medio
Hoctún	85.12 %	37.51 %	61.317	Medio
Sucilá	83.86 %	35.57 %	59.715	Medio
Tecoh	82.08 %	35.45 %	58.762	Medio
Tekantó	90.15 %	26.58 %	58.365	Medio
Kinchil	90.99 %	24.96 %	57.980	Medio
Bokobá	88.10 %	27.63 %	57.863	Medio
Muna	79.17 %	36.21 %	57.693	Medio
Samahil	86.90 %	27.72 %	57.308	Medio
Tetiz	86.95 %	26.08 %	56.514	Medio
Maxcanú	81.39 %	31.50 %	56.447	Medio
Izamal	80.11 %	29.17 %	54.639	Medio
Tizimín	77.33 %	31.89 %	54.611	Medio
Suma	85.83 %	23.31 %	54.571	Medio
Acanceh	87.07 %	21.78 %	54.424	Medio
Cansahcab	92.10 %	16.26 %	54.179	Medio
Sinanché	87.63 %	17.87 %	52.750	Medio
Seyé	86.42 %	19.03 %	52.725	Bajo
Ticul	72.54 %	32.74 %	52.636	Bajo
Cenotillo	77.88 %	26.68 %	52.280	Bajo
Tekal de Venegas	70.49 %	33.13 %	51.806	Bajo
Yobaín	89.87 %	12.74 %	51.306	Bajo
Chocholá	79.57 %	21.12 %	50.346	Bajo
Buctzotz	82.67 %	16.14 %	49.407	Bajo
Muxupip	70.41 %	27.51 %	48.959	Bajo
Dzemul	81.74 %	15.45 %	48.597	Bajo
Ucú	77.95 %	16.73 %	47.342	Bajo
Panabá	74.84 %	19.63 %	47.239	Bajo
Hunucmá	76.53 %	17.20 %	46.865	Bajo
Ixil	80.50 %	9.54 %	45.022	Bajo
Tixpéhual	71.29 %	18.49 %	44.890	Bajo
Río Lagartos	80.12 %	9.54 %	44.827	Bajo
Telchac Pueblo	77.45 %	9.66 %	43.556	Bajo
Baca	75.83 %	10.31 %	43.070	Bajo
Motul	62.76 %	18.94 %	40.849	Bajo
Tixkokob	68.65 %	9.83 %	39.238	Bajo
Dzidzantún	73.37 %	4.74 %	39.055	Bajo
Temax	61.49 %	15.64 %	38.566	Bajo

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	ICPI (puntos)	Bloque
San Felipe	70.60 %	6.08 %	38.342	Bajo
Telchac Puerto	63.94 %	9.45 %	36.693	Bajo
Cacalchén	58.06 %	11.26 %	34.658	Bajo
Mocochá	55.29 %	8.11 %	31.701	Bajo
Umán	45.94 %	13.26 %	29.601	Bajo
Yaxkukul	47.29 %	5.17 %	26.234	Bajo
Progreso	41.64 %	4.17 %	22.903	Bajo
Kanasín	34.52 %	10.21 %	22.366	Bajo
Dzilam González	37.13 %	6.91 %	22.023	Bajo
Mérida	35.28 %	6.95 %	21.113	Bajo
Celestún	36.66 %	4.31 %	20.485	Bajo
Conkal	26.56 %	6.60 %	16.583	Bajo
Chicxulub Pueblo	25.50 %	5.43 %	15.465	Bajo
Dzilam de Bravo	26.61 %	2.04 %	14.325	Bajo

** INEGI, Encuesta Intercensal 2025, tabulado de etnicidad 02. ** INEGI, Encuesta Intercensal 2025, tabulado de etnicidad 08 (población de 3 años y más). Alto*: municipio que, aun ubicado estadísticamente en el bloque medio, conserva la obligación de postulación indígena correspondiente al bloque alto del proceso electoral 2023-2024, conforme a la justificación contenida en el dictamen y en el anexo metodológico.*

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ubicada en el municipio o distrito por el cual pretendan postularse o, tratándose de representación proporcional, en el Estado, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica[3], lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 3 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, de los cuales al menos uno deberá corresponder a las fracciones IV, V o VI. Se tomará como referencia, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes elementos:

I. Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena;

[3] Jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA".

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

II. Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya;

III. Hablar o comprender la lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya;

IV. Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena;

V. Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena, y

VI. Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

Tratándose de personas pertenecientes a otros pueblos indígenas con presencia en Yucatán, los elementos anteriores se valorarán atendiendo a su lengua, identidad, instituciones y contexto comunitario.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo.

Se dará preferencia a la constancia emitida por la asamblea comunitaria, acompañada del acta correspondiente, cuando exista esta forma de organización en la comunidad. También podrán presentarse constancias de autoridades tradicionales, comunitarias o agrarias, o de instituciones propias reconocidas por la comunidad, atendiendo a su ámbito de actuación y a los hechos que les consten. No tendrán valor probatorio las constancias expedidas por personas que ocupen un cargo de dirección en un partido político o que sean aspirantes o candidatas en el proceso electoral[4].

Sin sujetarse a un formato determinado, las constancias deberán identificar a la persona postulada, a la comunidad y a quien las emita; señalar la calidad con la que actúa, así como los hechos y circunstancias que le consten y que sustenten el vínculo comunitario.

Cuando se invoque el elemento previsto en la fracción III, su acreditación podrá sustentarse en constancias comunitarias, testimonios y otros medios de prueba idóneos, valorados conjuntamente. Si se invoca la descendencia de una persona hablante, deberán aportarse elementos que acrediten tanto el parentesco como la condición lingüística familiar. No se exigirá certificación académica ni examen lingüístico como condición general. La falta de habla o comprensión de la lengua no impedirá acreditar la autoadscripción indígena calificada mediante los demás elementos previstos en este artículo[5].

[4] Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

[5] Como criterio orientador: **Sentencia SX-JDC-316/2024 de la Sala Regional Xalapa**, particularmente párrafos 77 a 107. Respalda, en las circunstancias del caso, la valoración suficiente de las pruebas, la improcedencia de verificaciones automáticas y la carga de

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate, atendiendo a sus formas de organización y prácticas comunitarias.

Asimismo, se deberá entregar carta bajo protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

Capítulo III
Disposiciones Generales

Artículo 11. La mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, por lo que no se limitan los derechos de postulación de personas de otros pueblos indígenas en candidaturas indígenas.

Artículo 12. Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con las cuotas de acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular. La misma regla se observará en las sustituciones de candidaturas. La persona que acredite la calidad indígena y pertenezca además a un grupo prioritario se contabilizará en una sola acción afirmativa, conforme a los Lineamientos de grupos prioritarios.

Artículo 13. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente:

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DEOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y el género

desvirtuar una acreditación aprobada. También rechaza estereotipos sobre lengua, apariencia o condición económica. https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0316-2024.pdf

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

La UIGND en coordinación con la DEOEPC, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena; para lo cual de la información que reciba la DEOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

Artículo 14. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de las personas candidatas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 15. Las candidaturas indígenas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

Artículo 16. El Instituto difundirá los presentes Lineamientos en español y en lengua maya, así como en formato de lectura fácil, a través de medios accesibles para los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 17. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Artículo 18. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes lineamientos corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo al cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

Único. Los presentes Lineamientos entran en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Anexo 2 del Dictamen

Anexo metodológico – Identificación de municipios y distritos indígenas PEL 2026-2027

Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, IEPAC Yucatán. Versión de 19 de octubre de 2026.

1. Objeto

Este anexo describe cómo se identifican los municipios de presencia indígena alta, media y baja, y los distritos locales con candidaturas indígenas obligatorias para el Proceso Electoral Local 2026-2027, de modo que cualquier persona pueda reproducir los resultados con las mismas fuentes. Se conserva la mecánica aplicada en 2023-2024 y validada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (sentencia JDC-022/2023 y acumulados), con datos actualizados. Las cifras son estimaciones estadísticas; las obligaciones que de ellas se derivan son decisiones de la autoridad y se motivan en el dictamen.

2. Fuentes

Fuente	Uso
INEGI, Encuesta Intercensal 2025, tabulado de etnicidad 02 y microdatos expandidos	Porcentaje de la población que se considera indígena; totales municipales de personas autoadscritas
INEGI, Encuesta Intercensal 2025, tabulado de etnicidad 08 y microdatos expandidos	Hablantes de lengua indígena entre la población de 3 años y más; totales municipales de hablantes
INEGI, tabulados de precisión de la Encuesta Intercensal 2025	Errores estándar municipales de autoadscripción y lengua
INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, población por sección electoral	Reparto de los municipios divididos entre distritos (Kanasín y Mérida) y comparación 2020-2025
DERFE-INE, lista nominal por sección al 1 de octubre de 2026	Contraste del reparto de municipios divididos
Paquete cartográfico vigente	Municipios y secciones que integran cada distrito local
Acuerdo C.G./043/2023, artículo 9, con fe de erratas del 7 de noviembre de 2023	Bloques municipales 2023-2024
Acuerdo CG/199/2023	Distritos fijos 2023-2024 (11, 18, 19, 20 y 21)

La integración de la base de microdatos, la reproducción de los porcentajes municipales y la conciliación con la lista nominal fueron objeto de una verificación de consistencia: las sumas ponderadas reproducen los porcentajes municipales con diferencias máximas de alrededor de 0.00005 puntos porcentuales.

3. Índice Compuesto de Presencia Indígena (ICPI)

Igual que en 2023-2024, el índice de cada territorio combina en partes iguales dos porcentajes:

ICPI = 0.50 × autoadscripción indígena (%) + 0.50 × habla de lengua indígena (%)

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 E-mail: contacto@iepac.mx

DocSignDigest: pIP3fyt9QrTSBitlhT+DgmYGI0G23LtWaHXfEyOf4=

- Se expresa en **puntos de 0 a 100**, no en porcentaje de personas: un municipio con 90 % de autoadscripción y 30 % de habla obtiene 60 puntos, lo que no significa que el 60 % de su población sea indígena.
- La autoadscripción expresa identificación cultural declarada y el habla de lengua describe una manifestación lingüística. Son dimensiones complementarias: ninguna es condición de la otra ni determina por sí sola la pertenencia, los vínculos comunitarios o las necesidades de representación.
- Los **pesos iguales** son una decisión explícita, por claridad y continuidad con 2023-2024; no se presentan como un óptimo derivado de los datos. El índice admite compensación: un valor alto de un componente puede equilibrar uno bajo del otro. Por eso siempre se muestran los dos componentes junto al índice.
- La autoadscripción se mide sobre la población total y la lengua sobre la población de 3 años y más, que es el universo en que el INEGI la capta.

En el estado, la autoadscripción es de 56.5 % y el habla de lengua indígena de 21.4 % (en el Censo 2020 fueron 65.18 % y 23.7 %).

4. Bloques municipales

1. **Terciles.** Los 106 municipios se ordenan de mayor a menor ICPI, sin redondear antes de ordenar. Los lugares 1 a 36 forman el bloque alto, del 37 al 71 el medio y del 72 al 106 el bajo, como en 2023-2024. En un empate exacto se usaría la clave municipal ascendente; en estos datos no hay empates que afecten la clasificación.
2. **Sin extensión de los bloques.** Los bloques se integran con los lugares nominales. No se aplica ninguna extensión de los bloques por cercanía al corte, porque la precisión de la encuesta no es igual en todos los municipios (45 son censales y 61 muestrales) y una distancia de puntuación no equivale a un margen de error. La cercanía de un municipio al punto de corte se informa (punto 4.3), pero no produce cambios automáticos de bloque.
3. **Municipios cercanos a los puntos de corte.** El último municipio del bloque alto es Dzoncauich (68.274) y el del bloque medio, Sinanché (52.750). Quedan a menos de un punto del corte: Oxkutzcab (0.01), en el bloque medio, y Akil (0.31), que conserva el bloque alto por no regresividad (punto 4.4); Seyé (0.03), Ticul (0.11) y Cenotillo (0.47), en el bajo. El análisis de sensibilidad identifica 13 municipios cuya clasificación cambia si el peso de la autoadscripción varía entre 40 % y 60 % (Akil, Calotmul, Cansahcab, Dzoncauich, Homún, Oxkutzcab, Seyé, Sinanché, Tekal de Venegas, Tepakán, Ticul, Tizimín y Xocchel). Esta información sirve para la evaluación de la medida y no altera la regla.
4. **Obligaciones.** Se conserva la estructura de obligaciones de 2023-2024: candidatura indígena en todos los municipios del bloque alto y en al menos la mitad, redondeada hacia arriba, de los municipios del bloque medio en que cada partido registre planilla. Por no regresividad, con el mismo criterio aplicado al distrito 11, Akil, Calotmul, Sudzal, Peto y Espita, que integraron el bloque alto en 2023-2024 y por su ICPI 2025 se ubicarían en el medio, conservan el bloque alto. Con ello, el bloque alto se integra por 41 municipios, el medio por 30 y el bajo por 35.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LkWaHXjEyOf4=

Concepto	2023-2024	2025-2027
Bloque alto (obligación en todos)	36	41
Bloque medio (obligación en al menos la mitad)	35 (18)	30 (15)
Bloque bajo	35	35
Municipios obligados, si se registran planillas en los 106	54	56
Municipios comprendidos en bloques alto y medio	71	71

5. **Cambios de bloque respecto de 2023-2024.** Con los datos de 2025, 91 municipios conservan su bloque y 15 cambian; otros cinco cambiarían del alto al medio, pero conservan el bloque alto por no regresividad:

Cambio	Municipios
De medio a alto	Abalá, Tekax, Hocabá, Xocchel y Dzoncauich
De bajo a medio	Teya, Izamal, Tizimín, Cansahcab y Sinanché
De alto a medio	Akil, Calotmul, Sudzal, Peto y Espita (conservan el bloque alto por no regresividad)
De medio a bajo	Ticul, Cenotillo, Tekal de Venegas, Chocholá y Muxupip

Los municipios que pasan de alto a medio siguen comprendidos en la medida, sujetos a la obligación de la mitad del bloque medio. Los que pasan de medio a bajo dejan de estar comprendidos en las obligaciones; ello no impide a los partidos postular candidaturas indígenas en ellos. La motivación de estos cambios se expone en el dictamen.

Tabla de cálculo municipal

Lugar	Municipio	Autoadscripcion	Habla de lengua indígena	Sumatoria	ICPI (puntos)	Bloque 2023-2024	Bloque 2025-2027
1	Tahdziú	97.85 %	93.76 %	1.92	95.804	Alto	Alto
2	Chikindzonot	98.48 %	90.41 %	1.89	94.446	Alto	Alto
3	Mayapán	95.43 %	90.02 %	1.85	92.725	Alto	Alto
4	Tixcacalcupul	97.55 %	83.81 %	1.81	90.684	Alto	Alto
5	Chacsinkín	98.66 %	79.40 %	1.78	89.030	Alto	Alto
6	Chemax	96.71 %	78.37 %	1.75	87.540	Alto	Alto
7	Tixmehuac	96.91 %	77.56 %	1.74	87.235	Alto	Alto
8	Chankom	96.31 %	76.79 %	1.73	86.547	Alto	Alto
9	Chichimilá	91.91 %	78.99 %	1.71	85.453	Alto	Alto
10	Timucuy	97.97 %	70.50 %	1.68	84.234	Alto	Alto
11	Cantamayec	95.16 %	73.10 %	1.68	84.129	Alto	Alto
12	Chumayel	95.35 %	71.75 %	1.67	83.550	Alto	Alto
13	Tekom	95.41 %	71.05 %	1.66	83.230	Alto	Alto
14	Uayma	92.72 %	72.98 %	1.66	82.848	Alto	Alto
15	Santa Elena	93.76 %	69.04 %	1.63	81.402	Alto	Alto
16	Kaua	97.87 %	62.98 %	1.61	80.423	Alto	Alto
17	Teabo	97.65 %	63.07 %	1.61	80.361	Alto	Alto
18	Yaxcabá	96.64 %	62.77 %	1.59	79.703	Alto	Alto

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXjEyOf4=

Lugar	Municipio	Autoadscripción	Habla de lengua indígena	Sumatoria	ICPI (puntos)	Bloque 2023-2024	Bloque 2026-2027
19	Temozón	91.39 %	65.90 %	1.57	78.647	Alto	Alto
20	Maní	94.03 %	62.85 %	1.57	78.442	Alto	Alto
21	Mama	96.06 %	57.99 %	1.54	77.030	Alto	Alto
22	Chapab	94.85 %	58.86 %	1.54	76.856	Alto	Alto
23	Opichén	91.77 %	57.18 %	1.49	74.474	Alto	Alto
24	Abalá	92.45 %	54.72 %	1.47	73.581	Medio	Alto
25	Cuncunul	93.90 %	52.84 %	1.47	73.373	Alto	Alto
26	Dzán	89.65 %	54.05 %	1.44	71.850	Alto	Alto
27	Tinum	85.94 %	56.51 %	1.42	71.229	Alto	Alto
28	Halachó	93.04 %	48.80 %	1.42	70.918	Alto	Alto
29	Tekax	90.86 %	50.24 %	1.41	70.547	Medio	Alto
30	Dzitás	96.03 %	43.50 %	1.40	69.764	Alto	Alto
31	Cuzamá	95.44 %	44.02 %	1.39	69.728	Alto	Alto
32	Hocabá	92.90 %	46.45 %	1.39	69.680	Medio	Alto
33	Sacalum	93.71 %	44.90 %	1.39	69.310	Alto	Alto
34	Tepakán	88.83 %	48.03 %	1.37	68.429	Alto	Alto
35	Xocchel	96.39 %	40.46 %	1.37	68.424	Medio	Alto
36	Dzoncauich	98.00 %	38.55 %	1.37	68.274	Medio	Alto
37	Oxkutzcab	86.18 %	50.34 %	1.37	68.262	Medio	Medio
38	Akil	92.09 %	43.84 %	1.36	67.966	Alto	Alto*
39	Homún	93.83 %	41.60 %	1.35	67.717	Medio	Medio
40	Calotmul	88.06 %	46.58 %	1.35	67.324	Alto	Alto*
41	Sudzal	92.98 %	41.16 %	1.34	67.067	Alto	Alto*
42	Peto	86.78 %	46.67 %	1.33	66.726	Alto	Alto*
43	Teya	84.77 %	48.66 %	1.33	66.715	Bajo	Medio
44	Sotuta	91.23 %	42.05 %	1.33	66.640	Medio	Medio
45	Espita	88.38 %	44.35 %	1.33	66.363	Alto	Alto*
46	Tahmek	89.02 %	42.93 %	1.32	65.976	Medio	Medio
47	Tzucacab	90.65 %	40.79 %	1.31	65.718	Medio	Medio
48	Sanahcat	95.89 %	35.30 %	1.31	65.594	Medio	Medio
49	Tekit	95.87 %	34.80 %	1.31	65.336	Medio	Medio
50	Kopomá	94.38 %	34.46 %	1.29	64.421	Medio	Medio
51	Valladolid	83.17 %	44.07 %	1.27	63.621	Medio	Medio
52	Tunkás	91.34 %	35.84 %	1.27	63.591	Medio	Medio
53	Huhí	92.25 %	33.22 %	1.25	62.735	Medio	Medio
54	Quintana Roo	89.58 %	34.88 %	1.24	62.228	Medio	Medio
55	Kantunil	89.56 %	34.67 %	1.24	62.115	Medio	Medio
56	Hoctún	85.12 %	37.51 %	1.23	61.317	Medio	Medio
57	Sucilá	83.86 %	35.57 %	1.19	59.715	Medio	Medio
58	Tecoh	82.08 %	35.45 %	1.18	58.762	Medio	Medio
59	Tekantó	90.15 %	26.58 %	1.17	58.365	Medio	Medio
60	Kinchil	90.99 %	24.96 %	1.16	57.980	Medio	Medio
61	Bokobá	88.10 %	27.63 %	1.16	57.863	Medio	Medio

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LkWaHXjEyOf4=

Lugar	Municipio	Autoadscripción	Habla de lengua indígena	Sumatoria	ICPI (puntos)	Bloque 2023-2024	Bloque 2024-2027
62	Muna	79.17 %	36.21 %	1.15	57.693	Medio	Medio
63	Samahil	86.90 %	27.72 %	1.15	57.308	Medio	Medio
64	Tetiz	86.95 %	26.08 %	1.13	56.514	Medio	Medio
65	Maxcanú	81.39 %	31.50 %	1.13	56.447	Medio	Medio
66	Izamal	80.11 %	29.17 %	1.09	54.639	Bajo	Medio
67	Tizimín	77.33 %	31.89 %	1.09	54.611	Bajo	Medio
68	Suma	85.83 %	23.31 %	1.09	54.571	Medio	Medio
69	Acanceh	87.07 %	21.78 %	1.09	54.424	Medio	Medio
70	Cansahcab	92.10 %	16.26 %	1.08	54.179	Bajo	Medio
71	Sinanché	87.63 %	17.87 %	1.05	52.750	Bajo	Medio
72	Seyé	86.42 %	19.03 %	1.05	52.725	Bajo	Bajo
73	Ticul	72.54 %	32.74 %	1.05	52.636	Medio	Bajo
74	Cenotillo	77.88 %	26.68 %	1.05	52.280	Medio	Bajo
75	Tekal de Venegas	70.49 %	33.13 %	1.04	51.806	Medio	Bajo
76	Yobaín	89.87 %	12.74 %	1.03	51.306	Bajo	Bajo
77	Chocholá	79.57 %	21.12 %	1.01	50.346	Medio	Bajo
78	Buctzotz	82.67 %	16.14 %	0.99	49.407	Bajo	Bajo
79	Muxupip	70.41 %	27.51 %	0.98	48.959	Medio	Bajo
80	Dzemul	81.74 %	15.45 %	0.97	48.597	Bajo	Bajo
81	Ucú	77.95 %	16.73 %	0.95	47.342	Bajo	Bajo
82	Panabá	74.84 %	19.63 %	0.94	47.239	Bajo	Bajo
83	Hunucmá	76.53 %	17.20 %	0.94	46.865	Bajo	Bajo
84	Ixil	80.50 %	9.54 %	0.90	45.022	Bajo	Bajo
85	Tixpéhual	71.29 %	18.49 %	0.90	44.890	Bajo	Bajo
86	Río Lagartos	80.12 %	9.54 %	0.90	44.827	Bajo	Bajo
87	Telchac Pueblo	77.45 %	9.66 %	0.87	43.556	Bajo	Bajo
88	Baca	75.83 %	10.31 %	0.86	43.070	Bajo	Bajo
89	Motul	62.76 %	18.94 %	0.82	40.849	Bajo	Bajo
90	Tixkokob	68.65 %	9.83 %	0.78	39.238	Bajo	Bajo
91	Dzidzantún	73.37 %	4.74 %	0.78	39.055	Bajo	Bajo
92	Temax	61.49 %	15.64 %	0.77	38.566	Bajo	Bajo
93	San Felipe	70.60 %	6.08 %	0.77	38.342	Bajo	Bajo
94	Telchac Puerto	63.94 %	9.45 %	0.73	36.693	Bajo	Bajo
95	Cacalchén	58.06 %	11.26 %	0.69	34.658	Bajo	Bajo
96	Mocochá	55.29 %	8.11 %	0.63	31.701	Bajo	Bajo
97	Umán	45.94 %	13.26 %	0.59	29.601	Bajo	Bajo
98	Yaxkukul	47.29 %	5.17 %	0.52	26.234	Bajo	Bajo
99	Progreso	41.64 %	4.17 %	0.46	22.903	Bajo	Bajo
100	Kanasín	34.52 %	10.21 %	0.45	22.366	Bajo	Bajo
101	Dzilam González	37.13 %	6.91 %	0.44	22.023	Bajo	Bajo
102	Mérida	35.28 %	6.95 %	0.42	21.113	Bajo	Bajo
103	Celestún	36.66 %	4.31 %	0.41	20.485	Bajo	Bajo
104	Conkal	26.56 %	6.60 %	0.33	16.583	Bajo	Bajo

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3vt9QrTSBitihT+DqmYGI0G23LttWaHXjEyOf4=

Lugar	Municipio	Autoadscripción	Habla de lengua indígena	Sumatoria	ICPI (puntos)	Bloque 2023-2024	Bloque 2026-2027
105	Chicxulub Pueblo	25.50 %	5.43 %	0.31	15.465	Bajo	Bajo
106	Dzilam de Bravo	26.61 %	2.04 %	0.29	14.325	Bajo	Bajo

Alto*: municipio que conserva el bloque alto de 2023-2024 por no regresividad (punto 4.4).

5. Comparación 2020-2025

Para comparar ejercicios con el mismo grupo de edad, se calculó también la autoadscripción 2025 de la población de 3 años y más. Las medias municipales (cada municipio cuenta una vez; no son porcentajes estatales) son:

Media municipal	2020	2025	Diferencia
Autoadscripción de 3 años y más	87.21 %	82.32 %	−4.89 puntos porcentuales
Habla de lengua de 3 años y más	41.65 %	37.57 %	−4.07 puntos porcentuales

La comparación homologa la edad, pero puede conservar diferencias de cobertura, cuestionario, respuesta y diseño entre el Censo y la Encuesta Intercensal. La reducción no demuestra por sí sola una pérdida de identidad ni justifica disminuir la medida. Para afirmar que un cambio municipal es estadísticamente significativo deben considerarse las precisiones de ambos ejercicios, no solo la de 2025; este anexo no hace esa afirmación. Se distinguen dos efectos: los cambios en los bloques se deben a la actualización de los datos; los cambios en el índice distrital se deben, además, al cambio de método de agregación descrito en el punto 6.

6. Índice distrital

El índice de cada distrito se calcula contando personas, no promediando porcentajes:

1. Para cada municipio se toman los totales expandidos de 2025: personas autoadscritas, población, personas hablantes y población de 3 años y más.
2. Para cada distrito se suman las personas de sus municipios y se calculan sus porcentajes: autoadscripción del distrito = autoadscritas / población; habla del distrito = hablantes / población de 3 años y más.
3. ICPI del distrito = 0.50 × autoadscripción + 0.50 × habla.

Municipios divididos. Solo Mérida y Kanasín se reparten entre distritos. A cada parte se le asigna la proporción de la población del municipio que residía en ella en 2020 (población total para la autoadscripción y población de 3 años y más para la lengua), aplicada a los totales municipales de 2025. La parte de Kanasín en el distrito 11 representa el 22.13 % de su población 2020. Como contraste, se repitió el cálculo con la lista nominal (23.01 % de los electores de Kanasín están en el distrito 11): el ICPI del distrito 11 cambia 0.38 puntos y ningún distrito cambia de lugar. Mérida recibe el mismo perfil en sus nueve distritos porque la encuesta no tiene datos por sección; esa igualdad es una limitación de la información, no una igualdad real entre sus habitantes.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Digest: pIP3fyt9QrTSBitlnT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

En 2023-2024 se usó el promedio simple de los índices municipales y Kanasín se asignó completo al distrito 10. La suma de personas refleja mejor la "concentración de población indígena" que pide la sentencia, porque no da el mismo peso a un municipio de 2 mil habitantes que a uno de 90 mil.

Distrito	Cabecera	Autoadscripción	Habla	ICPI (puntos)	Lugar	Distrito fijo 2026-2027
18	Temozón	93.85 %	65.92 %	79.89	1	Sí
20	Tekax	91.31 %	52.71 %	72.01	2	Sí
19	Valladolid	85.99 %	52.35 %	69.17	3	Sí
21	Ticul	84.07 %	46.55 %	65.31	4	Sí
17	Tizimín	78.96 %	31.81 %	55.38	5	Sí
13	Hunucmá	79.46 %	26.55 %	53.00	6	No
16	Izamal	77.64 %	23.94 %	50.79	7	No
11	Tecoh	70.86 %	28.70 %	49.78	8	Sí (continuidad)
15	Motul	68.72 %	17.48 %	43.10	9	No
12	Umán	60.06 %	23.32 %	41.69	10	No
14	Progreso	43.76 %	5.92 %	24.84	11	No
10	Kanasín	34.52 %	10.21 %	22.37	12	No
1 a 9	Mérida	35.28 %	6.95 %	21.11	13	No

Las distancias entre distritos son descriptivas: no se ha demostrado que sean estadísticamente significativas bajo toda la incertidumbre muestral y territorial.

7. Distritos fijos

Son distritos fijos los cinco de mayor ICPI (18, 20, 19, 21 y 17) y se agrega el distrito 11 por no regresividad. En los 6 distritos se postularán al menos 3 fórmulas de mujeres.

- Número de distritos. Se conserva el corte en cinco distritos por su posición en el índice, como en 2023-2024, cuando el número se ancló al porcentaje de hablantes (23.7 % → 5 de 21; con el dato 2025, 21.4 %, la misma lógica da 5). Con el distrito 11, los 6 distritos (28.6 %) quedan entre el porcentaje de hablantes y el de autoadscripción (56.5 %).
- Distrito 11 (Tecoh). Se agrega por no regresividad: fue distrito indígena en 2023-2024; en diputaciones la acción afirmativa reserva el distrito completo y opera sobre pocas demarcaciones, y el distrito mantiene una concentración mayoritaria de población que se considera indígena (70.9 %).

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: plP3fyI9QrTSBitiiHT+DqmYGi0G23LitWaHXjEyOf4=

8. Supuestos y límites

- La Encuesta Intercensal 2025 es representativa por municipio, no por sección. La combinación de su perfil municipal con la distribución de población de 2020 es una **estimación sintética**: no se observa autoadscripción por sección en 2025 y se supone que la distribución interna de los municipios divididos conserva sus proporciones de 2020.
- Los totales expandidos son estimaciones, no conteos exhaustivos en los municipios muestrales.
- Las bandas de incertidumbre y el análisis de sensibilidad se calcularon para este análisis; no son intervalos oficiales del INEGI para el índice compuesto.
- Algunos municipios muestran cambios grandes entre 2020 y 2025 que pueden deberse a cambios reales o a diferencias entre instrumentos; el método aplica los datos oficiales más recientes sin corregirlos.
- **Pendiente de conciliación cartográfica:** la lista nominal vigente incluye 145 secciones que no aparecen en el descriptivo distrital de 2022. Las 1,111 secciones comunes conservan su distrito. Debe confirmarse con el INE que ninguna sección posterior a 2022, en particular en Kanasín (secciones 1260 a 1272), cambió de distrito; si alguna lo hizo, se ajustarán las proporciones de reparto.

9. Archivos de cálculo

- Bloques_Municipales_Indigenas_2026-2027.xlsx: cálculo municipal con fórmulas (bloques nominales 36, 35 y 35, a los que se aplica la no regresividad de cinco municipios: 41, 30 y 35).
- Distritos_Indigenas_2026-2027.xlsx: cálculo distrital con fórmulas.
- Base integrada de microdatos y comparativo municipal 2020-2025.
- Tabulados oficiales de precisión del INEGI y tabla de equivalencias seccionales posteriores a 2022 (por incorporar al expediente).

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: plP3fyl9QrTSBitiIhT+DqmYGi0G23LtWaHXjEyOf4=

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

GLOSARIO

CDPD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.
INE: Instituto Nacional Electoral.
INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Lineamientos: Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, para el Proceso Electoral Local 2026-2027.
Reglamento de Comisiones: Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
TEEY: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con el artículo 127 de la LIPEEY, que establece que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales, y cuya fracción VII prevé las demás que se consideren necesarias; en concordancia con el artículo 128, párrafo segundo, de la misma Ley, conforme al cual, en todos los asuntos, las Comisiones deben presentar un informe o dictamen debidamente sustentado; con el artículo 4 del Reglamento de Comisiones; y conforme al artículo 6, fracción II, inciso d), del indicado Reglamento, que contempla a la presente Comisión, cuyo artículo 10 le atribuye, en sus numerales 7 y 11, vigilar la aplicación de disposiciones, reglas, lineamientos y criterios en el registro de candidaturas, así como las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo General; y con los artículos 11, fracción II, y 35 del Reglamento de Comisiones.

Por su parte, el Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos, de conformidad con el artículo 123, fracciones VII y LIX Bis, de la LIPEEY, que lo facultan para dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y para implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: ...@iepac.mx

DocuSign Digest: ...

El anteproyecto del presente Dictamen fue elaborado por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión, con fundamento en el artículo 14, fracción XV, del Reglamento de Comisiones y en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto.

II. ANTECEDENTES

1. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales

Que el 9 de mayo de 2016, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016, por el que se creó la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

2. Cambio de denominación

Que mediante el Acuerdo C.G.-164/2017, el Consejo General cambió la denominación de la Comisión a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

3. Integración vigente de la Comisión

Que el 14 de octubre de 2024, mediante el Acuerdo CG/124/2024, el Consejo General determinó la integración vigente de esta Comisión: Mtra. Ariana del Socorro Couoh Osorio, Consejera Electoral y Presidenta; Abog. Emma Janice Pérez Valle, Consejera Electoral e integrante; Mtro. Carlos Alberto Dzib Pech, Consejero Electoral e integrante; y Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y Secretaria Técnica.

4. Plan Anual de Trabajo 2026

Que en sesión del 16 de abril de 2026, la Comisión aprobó su Plan Anual de Trabajo 2026, que en los ejes de Igualdad de Derechos político-electorales y de Desarrollo institucional incluye vigilar la elaboración de los lineamientos de paridad y de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

5. Lineamientos de grupos de atención prioritaria 2023-2024

Que el 22 de septiembre de 2023, esta Comisión aprobó el Dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, que el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo C.G./043/2023, en sesión del 2 de octubre de 2023.

6. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados

Que el 15 de noviembre de 2023, la Sala Superior del TEPJF resolvió los juicios SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en los que revocó el Acuerdo INE/CG527/2023, relativo a los criterios para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Federal 2023-2024. Ordenó revivir el modelo de acciones afirmativas aplicado en el proceso electoral federal 2020-2021, con los mismos grupos contemplados

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Ext. 30130 | correo@iepac.mx

MEQCIDSGb5Dd5mAP3tvQKTSBiiDfepaoYAIgG23LHvWaHXIEyOf4=

en esa elección; incluir parámetros para revisar la eficacia de las medidas; difundir en formatos accesibles los acuerdos que involucren derechos de personas con discapacidad, y consultar, al concluir el proceso, a los grupos respecto de los cuales se pretendan implementar acciones afirmativas.

7. Acuerdo INE/CG625/2023

Que el 25 de noviembre de 2023, en acatamiento de la sentencia referida, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023, que estableció acciones afirmativas con un número mínimo de postulaciones por grupo para personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero, sin incluir a personas en situación de pobreza.

8. Decreto 169/2026

Que el 18 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 169/2026, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión del 4 de febrero de 2026, por el que se determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos del Estado para el ejercicio constitucional 2027-2030.

9. Decreto 216/2026

Que el 28 de julio de 2026 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 216/2026, cuyas reformas fueron aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado en sesión del 22 de junio de 2026, por el que se reforma, entre otras disposiciones, la LIPEEY y se adiciona la fracción LIX Bis a su artículo 123. En su artículo quinto, el Decreto reformó el Decreto 169/2026 para establecer ayuntamientos de tres, seis, nueve y quince regidurías, y dispuso que la Presidencia Municipal y la Sindicatura no se contabilizan en el número de regidurías. En consecuencia, los ayuntamientos se integran con cinco, ocho, once y diecisiete integrantes, respectivamente; este último caso corresponde al Ayuntamiento de Mérida.

10. Proyecto de consultas 2026

Que el 19 de agosto de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/021/2026, por el cual se aprueba el Proyecto de Consultas Previas e Informadas dirigidas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; a personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual y de género, jóvenes y adultas mayores, en materia de participación y representación política para el diseño de acciones afirmativas del Proceso Electoral 2026-2027.

11. Consultas 2026 e informes finales

Que entre agosto y septiembre de 2026, el Instituto llevó a cabo consultas previas, libres e informadas a personas con discapacidad, a la población de la diversidad sexual y de género, a personas jóvenes y a personas adultas mayores, así como la Consulta Previa Indígena y Afromexicana 2026, en materia de su participación y representación política. Los informes finales de cada consulta, elaborados por la Unidad, contienen la determinación sobre cada tema planteado y su destino en los Lineamientos o en el acuerdo de aprobación. Los informes finales se compartieron a esta Comisión el 8 de octubre de 2026.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 9[illegible]
[illegible]

12. Resultados del Proceso Electoral Local 2023-2024

Que en el Proceso Electoral Local 2023-2024 resultaron electas, en calidad de propietarias, por acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria: 18 personas de la diversidad sexual, 6 personas con discapacidad, 32 personas jóvenes y 15 personas adultas mayores. En el Congreso del Estado resultaron electas 3 personas jóvenes, 2 personas adultas mayores y 3 personas de la diversidad sexual, y ninguna persona con discapacidad.

III. CONSIDERACIONES

Marco normativo

1. Que el artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto, de la CPEUM dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

2. Que el artículo 2, apartado C, de la CPEUM, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, con los derechos señalados en los apartados anteriores de ese artículo en lo conducente, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social; y que el apartado D garantiza a las mujeres indígenas y afromexicanas su participación efectiva, en igualdad sustantiva, en la toma de decisiones de carácter público.

3. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadánía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y el artículo 41 establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

4. Que los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de todas las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidas, y a la igualdad ante la ley sin discriminación.

5. Que el artículo 29 de la CDPD obliga a los Estados Parte a garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, incluido el derecho a ser elegidas, y su artículo 4.3 establece la obligación de celebrar consultas estrechas con ellas en la elaboración de las decisiones que les afecten.

6. Que el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho de la persona mayor a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones y a no ser discriminada por motivo de edad, así como a votar libremente y ser elegida; que el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Ext. 30135 | oficialia.partes@iepac.mx

DocuSign Envelope ID: 3F3F9D73-8B1D-4E2C-B9C2-3E4B7A1F6D5E
MIIGQgYJKoZIhvcNAQcCoIIGMzCCBi8CAQExDzANBglghkgBZQMEAgEFADCCAQYG
CSqGSIb3DQEHAaCB9ASB8XsiZGF0YSI6eyJkb2N1bWVudF9pZCI6IjNGM0Y5RDcz
LThCMUQtNEUyQy1COUMyLTNFNEI3QTFGNkQ1RSIsInNpZ25lcl9pZCI6IjEyMzQ1
Njc4LTkwQUItQ0RFRi0xMjM0LTU2Nzg5MEFCQ0RFRiIsInRpbWVzdGFtcCI6IjIw
MjUtMDMtMTRUMTY6MjI6MDVaIn0sInNpZ25hdHVyZSI6eyJhbGdvcml0aG0iOiJS
U0EtU0hBMjU2IiwiY2VydGlmaWNhdGUiOiJNSUlGRFRDQ0EvV2dBd0lCQWdJUUJH
WHlFeUY4=

de los Jóvenes reconoce el derecho de las personas jóvenes a la participación política y compromete a los Estados a promover el ejercicio de su derecho a elegir y ser elegidas; y que los artículos 1, numeral 4, y 5 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia establecen que las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad el goce de los derechos no constituyen discriminación, y comprometen a los Estados a adoptarlas en favor de las personas o grupos sujetos de discriminación o intolerancia.

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17, y los Principios de Yogyakarta, como criterio orientador, reconocen el derecho de todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos.

8. Que el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores define como tales a quienes cuentan con sesenta años o más, y sus artículos 5, fracción VII, y 8 reconocen su derecho a la participación y prohíben su discriminación; que el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud considera jóvenes a las personas de entre 12 y 29 años; y que el artículo 2 de la Ley de la Juventud del Estado de Yucatán adopta el mismo rango, sin sustituir los límites de edad establecidos en otras disposiciones, y su artículo 50 reconoce el derecho de las personas jóvenes a la participación social y política.

9. Que el artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y que el artículo 7, fracción II, de la CPEY reconoce el derecho de la ciudadanía yucateca a poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia.

10. Que el artículo 123 de la LIPEEY faculta al Consejo General, en su fracción VII, para dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y, en su fracción LIX Bis, adicionada mediante el Decreto 216/2026, para implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas, en términos de la normatividad aplicable y de los acuerdos que para tal fin emita el Consejo General del INE; y que el artículo 215 de la misma Ley regula los requerimientos de cuarenta y ocho y veinticuatro horas, la amonestación pública y la negativa de registro.

11. Que la Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF establece que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son su objeto y fin (hacer realidad la igualdad material, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, y alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada), sus destinatarias (personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación) y la conducta exigible, cuya elección depende del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. Esta jurisprudencia, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, fue aprobada por la Sala Superior en sesión del 30 de mayo de 2015.

12. Que la Jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: oficialia@iepac.mx

DocuSign Digest: par3YvQI-FSBuIUF-pqm1G10G23LnWal4XjEyOf4=

PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, sustenta la oportunidad de aprobar los Lineamientos antes del inicio del registro de candidaturas.

13. Que la Jurisprudencia 1/2024 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, y la Jurisprudencia 15/2024, de rubro AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, que integra el criterio del SUP-JDC-304/2018, sustentan la obligación de establecer medidas para la población de la diversidad sexual y de género y la suficiencia de la autoadscripción. La Tesis XXXIII/2024, derivada del SUP-REC-256/2022, orienta el cómputo de las candidaturas de personas no binarias para preservar los espacios de las mujeres.

14. Que la Jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD, orienta la adopción del modelo social de discapacidad en las medidas del Instituto.

15. Que el TEEY, en el expediente JDC-006/2021 y acumulados, vinculó al Instituto a realizar los estudios relacionados con los efectos de la medida implementada para, en su caso, ajustarla en el siguiente proceso electoral; y en el expediente JDC-009/2023 estimó necesaria la emisión de directrices para garantizar la participación de la comunidad LGBTIQ+.

16. Que en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF sostuvo, entre otros criterios, que las acciones afirmativas son temporales, proporcionales, razonables y flexibles, por lo que deben revisarse y evaluarse en atención a su eficacia (párrafo 217); que su fin último no es generar solo postulaciones, sino representatividad (párrafo 326); que su efectividad debe medirse con un parámetro de continuidad de al menos dos procesos electorales (párrafo 329); y que, para que una medida que reduce el alcance de otra anterior se considere justificada, debe examinarse si tiene como finalidad incrementar el grado de tutela de un derecho, si se justifica por razones de peso y si genera un equilibrio razonable entre los derechos en juego (párrafo 245). Esa sentencia resolvió sobre un acuerdo del INE para el proceso electoral federal y no tiene efectos directos sobre los procesos locales, como la propia Sala Superior precisó en sus párrafos 404 a 410; sus criterios orientan, sin embargo, el diseño de los presentes Lineamientos.

Motivación

17. Que los Lineamientos toman como base el texto aprobado para el Proceso Electoral Local 2023-2024, del que conservan la estructura, el número mínimo de candidaturas en diputaciones, la proporción de planillas en regidurías y los medios de acreditación, y se actualizan con base en tres insumos: los resultados de las consultas 2026, la información estadística más reciente del INEGI (Encuesta Intercensal 2025) y los criterios jurisdiccionales y normativos posteriores a 2023, en particular la adición de la fracción LIX Bis al artículo 123 de la LIPEEY.

18. Que las consultas 2026 respaldan mantener las acciones afirmativas para los cuatro grupos destinatarios. Las personas jóvenes y las personas adultas mayores pidieron mantener la medida y

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 40 30 Ext. 30108 | Email: contacto@iepac.mx

DocuSign Envelope ID: 3F9A9C73-BB1B-4D4C-9C2C-3E0E1AF3C0E5
Dm+YGi0G23UwaHXEyOf4=

garantizar espacios específicos para cada grupo; las personas con discapacidad pidieron difundir la medida en formatos accesibles, conservar varios medios y autoridades de acreditación, y que la restricción de los últimos lugares de las planillas dependa del número de regidurías de cada ayuntamiento; la población de la diversidad sexual y de género pidió fortalecer la certeza de las candidaturas sin abandonar la autoadscripción, postular en posiciones con posibilidades reales de triunfo y hacer públicas las candidaturas; y las personas afromexicanas pidieron una medida propia, distinta de la indígena, con mayor difusión y capacitación. La Comisión atiende estas peticiones en los términos que se exponen en las consideraciones siguientes.

19. Que el grupo de personas en situación de pobreza no se incluye en los Lineamientos. Esta Comisión no desconoce que la condición social es una categoría protegida por el artículo 1 de la CPEUM; sin embargo, considera que no se cuenta con sustento para mantener una cuota de candidaturas y que esta no es la herramienta idónea, por las siguientes razones: a) la fracción LIX Bis del artículo 123 de la LIPEEY condiciona las acciones afirmativas a grupos que por su desigualdad histórica las ameriten respecto a la participación efectiva, y la medida 2023-2024 se sustentó en la medición de la pobreza, sin un diagnóstico de la participación y representación política del grupo; b) la eficacia de la medida no puede evaluarse, como exige el párrafo 217 de la sentencia SUP-JDC-338/2023, porque la remuneración del cargo modifica la condición que la origina y la manifestación bajo protesta del ingreso no permite verificarla; c) la acreditación de una condición socioeconómica no es equiparable a la autoadscripción identitaria que sustenta las medidas de los demás grupos; y d) el modelo federal vigente, al que remite la LIPEEY, no contempla a este grupo. La Comisión reconoce que retirar la medida reduce el alcance de la de 2023-2024 y considera que se justifica conforme al párrafo 245 de la sentencia, porque permite concentrar las acciones afirmativas en grupos con sustento acreditado y garantizar un piso propio para cada uno.

20. Que respecto a las personas de la diversidad sexual y de género, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del INEGI ubicó a Yucatán entre las entidades con mayor proporción de población LGBTI+, con 8.3% de su población de 15 años y más, alrededor de 151,552 personas, conforme a los tabulados de la ENDISEG 2021. Esta información no permite una desagregación municipal ni distrital, por lo que la medida no se sustenta en el peso demográfico del grupo, sino en la discriminación que enfrenta para acceder a candidaturas, señalada en la consulta como el principal obstáculo dentro de los partidos políticos, en la Jurisprudencia 1/2024 y en lo resuelto por el TEEY en el expediente JDC-009/2023. Conforme a la Jurisprudencia 15/2024 y a lo pedido en la consulta, la autoadscripción es suficiente, y los elementos complementarios se presentan de manera voluntaria. Se actualiza la terminología conforme a la OC-24/17 y se incluye expresamente a las personas no binarias, cuyo cómputo para la paridad se realizará conforme a los lineamientos de paridad del Proceso Electoral Local 2026-2027.

21. Que respecto a las personas con discapacidad, la Encuesta Intercensal 2025 del INEGI estima que el 5.29% de la población de Yucatán tiene discapacidad, alrededor de 132 mil personas, con una distribución sin concentración territorial relevante: estimada por distrito local a partir de los datos municipales, la proporción va de 3.1% a 6.9%. En el Proceso Electoral Local 2023-2024 no resultó electa ninguna persona con discapacidad para el Congreso del Estado. Por ello, la medida se mantiene con carácter general y no territorial. Se fortalecen los medios de acreditación, como se pidió en la consulta, con documentos emitidos por instituciones de salud o personal médico

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 95 90 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: plP3fvt9QrTSBitIlhTrDqmYGj0G23UtWaDXEyOf4=

especialista, y se reconoce la discapacidad permanente o de largo plazo, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para conciliar la acreditación con el modelo social de discapacidad (Jurisprudencia 7/2023), se admiten documentos públicos de baja barrera, como la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o la constancia de inscripción en el programa de pensión para personas con discapacidad, de modo que la acreditación no dependa de obtener una valoración médica especializada, y se pide que las constancias privadas sean verificables. Si se advierten indicios de alteración o falsedad en los documentos, se garantiza la audiencia de la persona y del partido, y acreditada la falsedad la candidatura no se computa para la acción afirmativa, en congruencia con el criterio de la Tesis I/2023.

22. Que respecto a las personas jóvenes y las personas adultas mayores, la Encuesta Intercensal 2025 estima que las personas de 18 a 29 años representan alrededor del 25.8% y las personas de 60 años y más el 19.5% de la población de 18 años y más del Estado, mientras que en el Congreso del Estado resultaron electas por acción afirmativa en 2023-2024 tres personas jóvenes y dos personas adultas mayores de treinta y cinco diputaciones. En los Lineamientos 2023-2024, ambos grupos se consideraron como un grupo etario único, lo que permitía cumplir la medida sin postular a uno de ellos; en atención a lo pedido en la consulta a personas adultas mayores, a partir de este proceso cada grupo cuenta con un espacio propio. El rango de 18 a 29 años parte del rango de juventud de la legislación federal y estatal y de la edad mínima para votar y ser votada; el de 60 años o más corresponde a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En ambos casos la edad se acredita con la credencial para votar, como se determinó en las consultas.

23. Que en diputaciones se mantiene el número de cuatro candidaturas de 2023-2024, ahora con una candidatura por cada grupo prioritario. Con ello se sustituye una bolsa común por un piso mínimo para cada grupo, conforme al criterio de los párrafos 318 a 326 de la sentencia SUP-JDC-338/2023, y se garantiza que cada uno tenga presencia en la postulación, sin incrementar las cargas de los partidos políticos. Las candidaturas no se contabilizan si se ubican en los dos últimos lugares de la lista de representación proporcional o en distritos de baja competitividad conforme a la votación del Proceso Electoral Local 2023-2024.

24. Que en regidurías se mantiene la obligación de postular personas de grupos prioritarios en al menos el 50% de las planillas, con al menos una candidatura propietaria de cada grupo, propietaria y suplente del mismo grupo y ubicación equitativa en los bloques de competitividad con base a la votación obtenida del Proceso Electoral Local 2023-2024. Como medida de progresividad, la cuota se reconocerá en la primera mitad de la planilla, redondeada hacia arriba, de acuerdo con el número total de integrantes del Ayuntamiento, incluidas la Presidencia Municipal y la Sindicatura, toda vez que la planilla se integra con las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, y su primera y segunda posiciones corresponden a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura: las tres primeras posiciones en las planillas de cinco integrantes, las cuatro primeras en las de ocho, las seis primeras en las de once y las nueve primeras en la de diecisiete. En 2023-2024 solo se excluían los dos últimos lugares de cada planilla, lo que permitía contabilizar candidaturas ubicadas hasta los lugares tres, seis, nueve y diecisiete, respectivamente. La nueva regla atiende lo pedido en la consulta a personas con discapacidad, cuya determinación fue graduar la restricción según el tamaño de cada planilla, así como lo pedido en las consultas a personas adultas mayores, a personas jóvenes y a la población de la diversidad sexual y de género sobre ubicar las candidaturas

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23QtWaEXEyOf4=

en posiciones con posibilidades reales de triunfo, y da contenido al criterio de que las acciones afirmativas deben generar representatividad y no solo postulaciones.

25. Que respecto a las personas afromexicanas, la Encuesta Intercensal 2025 estima que el 2.07% de la población de Yucatán se autoadscribe como afromexicana o afrodescendiente, alrededor de 51.8 mil personas, con una distribución dispersa; en el Censo de Población y Vivienda 2020 la proporción fue de alrededor de 3%. Estimada por distrito local a partir de los datos municipales, en ningún distrito la proporción supera el 3.7%. En Yucatán no se identifican comunidades afromexicanas como tales, sino personas que se autoadscriben, como se señala en el informe de la Consulta Previa Indígena y Afromexicana 2026. Como en el caso de las personas de la diversidad sexual y de género, el peso demográfico no es el factor determinante: la diferencia en el tipo de medida obedece a que, en el contexto del Estado, no existe un referente territorial ni comunitario para una cuota obligatoria y se requiere un diagnóstico específico, que se construirá con la información de la medida de visibilización. En la consulta se pidió una medida propia, distinta de la indígena, mayor difusión en medios accesibles, capacitación y acompañamiento, y cuotas mínimas obligatorias. Esta Comisión considera que, en el contexto del Estado, una cuota obligatoria no tendría un referente territorial ni comunitario, por lo que establece una medida de visibilización: las personas candidatas podrán manifestar su autoadscripción afromexicana mediante declaración bajo protesta de decir verdad en la carta de aceptación de la candidatura, como en 2023-2024 y en el modelo federal; esa autoadscripción se hará pública y se difundirá, no se contabiliza para la acción afirmativa indígena y no impide que la persona se contabilice en la acción afirmativa de otro grupo prioritario al que pertenezca. La medida atiende lo pedido en cuanto a una medida propia, difusión y capacitación, y el informe que la Unidad presentará al concluir el proceso permitirá valorar si el contexto local justifica una acción afirmativa obligatoria en procesos posteriores. Al separarse de la cuota indígena, a la que en 2023-2024 podían imputarse las candidaturas afromexicanas, se atiende también lo pedido en la consulta sobre una medida distinta de la del pueblo maya.

26. Que una persona que pertenezca a más de un grupo prioritario se contabilizará en uno solo, el que manifiesten la persona y el partido político, como en el modelo federal, y que en caso de discrepancia prevalezca la manifestación de la persona candidata, en atención a su autodeterminación, y que la candidatura propietaria y la suplente deberán pertenecer al mismo grupo. Estas reglas aseguran que cada espacio de la cuota corresponda efectivamente al grupo al que se dirige, en particular entre las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, pues más de la mitad de las personas con discapacidad en el Estado tiene sesenta años o más. La misma regla se aplica cuando la persona acredite además la calidad indígena: se contabilizará en una sola acción afirmativa, la indígena o la del grupo prioritario, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2021 y acumulado. En esa sentencia, la Sala Superior determinó que contabilizar a una persona en varias acciones afirmativas reduce el número de candidaturas de personas de grupos en situación de vulnerabilidad y resta efectividad a las medidas, y que la acción en que se contabiliza se define a partir de la autodeterminación de la persona, en conjunto con el partido, por tratarse de un tema de identidad. Ello no desconoce la identidad de la persona, que puede proyectarse en todas sus dimensiones; solo determina en qué medida se contabiliza su candidatura.

27. Que, conforme al artículo 6 de los Lineamientos, quienes se postulen por una acción afirmativa aceptan que se haga público el grupo por el que se registra su candidatura, por ser condición para

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9OrTSBitilbT+DqmYGJ0G23QtWaNXEyOf4=

verificar el cumplimiento de la medida y evaluar su eficacia, en congruencia con el criterio del Acuerdo INE/CG625/2023, que, con apoyo en las resoluciones RRA 10703/21 y RRA 11955/21 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispuso la publicidad de las candidaturas postuladas por acción afirmativa al considerar que el derecho a la privacidad cede ante el interés público de la transparencia en la aplicación de estas medidas, con el efecto 1.e de la sentencia SUP-JDC-338/2023, que exige parámetros para revisar su eficacia, y con lo pedido en las consultas sobre la visibilidad de las candidaturas. Los documentos que acrediten la condición, en particular los que contengan datos de salud, se tratarán como datos personales sensibles y no se publicarán, como se determinó en la consulta a personas con discapacidad.

28. Que la medida es proporcional: persigue un fin constitucionalmente válido, la participación efectiva de grupos en situación de discriminación en los órganos de representación; es idónea, como lo muestran los resultados del Proceso Electoral Local 2023-2024; es necesaria, porque establece el mínimo de una candidatura por grupo, sin territorios fijos y con libertad de los partidos para elegir a las personas, los distritos, los municipios y el principio de postulación; y es proporcional en sentido estricto, porque representa cuatro de treinta y cinco candidaturas a diputaciones y la mitad de las planillas. Su temporalidad está sujeta a la vigencia del proceso electoral, y el artículo 19 de los Lineamientos prevé un informe de eficacia por grupo, cargo, principio, sexo, posición y bloque de competitividad, conforme al párrafo 329 de la sentencia SUP-JDC-338/2023 y a lo ordenado por el TEEY en el expediente JDC-006/2021.

29. Que, en atención a lo pedido en las consultas y a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-338/2023 respecto de los acuerdos que involucren derechos de personas con discapacidad, resulta procedente que el Instituto difunda los Lineamientos en formatos accesibles, incluidos Lengua de Señas Mexicana, lectura fácil, macrotipo y pictogramas, así como en lengua maya.

30. Que, por lo expuesto, esta Comisión considera que los Lineamientos se apegan a la CPEUM, a los tratados internacionales y a la normatividad aplicable, y atienden los resultados de las consultas 2026, por lo que procede someterlos a la consideración del Consejo General.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, y con fundamento en el artículo 128, párrafo segundo, de la LIPEEY, en concordancia con los artículos 11, fracción II, y 35 del Reglamento de Comisiones, esta Comisión emite el siguiente:

IV. DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determina que el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2026-2027, que se anexa al presente, se apega a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano, y toma en consideración los resultados de las consultas 2026, así como la normatividad aplicable y recomendaciones operativas de esta Comisión.

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23UltWaHXjEyOf4=

SEGUNDO.- Se propone al Consejo General que, en el Acuerdo de aprobación, instruya la difusión de los Lineamientos en formatos accesibles, incluidos Lengua de Señas Mexicana, lectura fácil, macrotipo y pictogramas, así como en lengua maya.

TERCERO.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprueba el presente dictamen relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, para el Proceso Electoral Local 2026-2027, y acuerda someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Así lo firmaron y dictaminaron por unanimidad de votos quienes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de la Comisión de fecha 26 de octubre de 2026.

MTRA. ARIANA DEL SOCORRO COUOH OSORIO
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQU
TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

MTRA. EMMA JANICE PÉREZ VALLE
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

MTRO. CARLOS ALBERTO DZIB PECH
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (999) 930 35 50 Email: contacto@iepac.mx

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS PRIORITARIOS, Y PARA LA VISIBILIZACIÓN DE PERSONAS AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

Capítulo I

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, así como la visibilización de las candidaturas de personas afromexicanas.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios de la función electoral, en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en particular su artículo 123, fracción LIX Bis, y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

a) Acción afirmativa: medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;

b) Candidata o candidato: la persona ciudadana que es postulada directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

c) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

d) DJ: Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

e) DEOEPC: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

f) Grupos prioritarios: personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, en el estado de Yucatán, a quienes se dirigen las acciones afirmativas de los presentes Lineamientos;

g) Grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados: aquellos que, debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales;

h) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

i) Paridad de Género: igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

j) Partidos Locales: partidos políticos con registro estatal;

k) Partidos Nacionales: partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral;

l) Partidos Políticos: partidos políticos locales y nacionales;

m) Personas adultas mayores: personas con 60 años o más;

n) Personas afromexicanas: personas que se autoadscriben como integrantes del pueblo afromexicano o como afrodescendientes, en términos del artículo 2, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

o) Personas con discapacidad: personas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, de carácter permanente, y que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden ver impedida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;

p) Personas de la diversidad sexual y de género (o de la población LGBTIQ+): personas que se autoadscriben o identifican como parte de dicha población, ya sea respecto a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal. Las siglas LGBTIQ+ refieren a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersexuales, queer y otras identidades, incluidas las personas no binarias;

q) Personas jóvenes: personas con edad entre los 18 y 29 años; y

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

r) UIGND: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 5. Los partidos políticos y coaliciones, en la totalidad de sus solicitudes de registro de personas candidatas en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas de las personas pertenecientes a los grupos prioritarios. Las candidaturas de personas no binarias se contabilizarán conforme a lo que establezcan los lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General para el Proceso Electoral Local 2026-2027. Tratándose de personas no binarias, la manifestación bajo protesta de decir verdad contenida en la carta de aceptación de la candidatura bastará para reconocer su identidad de género, sin que la credencial para votar con la marcación «X» o la modificación previa del acta de nacimiento constituyan un requisito para su registro.

Artículo 6. El Instituto tiene la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo con la legislación aplicable. Quienes se postulan a través de acciones afirmativas reconocen públicamente su calidad de candidatas y candidatos, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia. En el caso de personas que ocupan o aspiran a cargos públicos, el ámbito de privacidad se reduce debido al escrutinio social al que están sujetas, por lo que el derecho a la información puede prevalecer sobre el derecho a la protección de datos personales cuando estos están relacionados con su ámbito público.

Las personas que se postulen a través de las acciones afirmativas previstas en estos Lineamientos aceptan que se haga público el grupo prioritario por el cual se registra su candidatura, en los acuerdos de registro, en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" y en la difusión que realice el Instituto, por ser condición para verificar el cumplimiento de la medida y evaluar su eficacia. El formato de autoadscripción informará de ello a la persona. Los documentos con los que se acredite la pertenencia al grupo, en particular los que contengan datos sobre la condición de salud o el tipo de discapacidad, se tratarán como datos personales sensibles y no se publicarán.

Las personas candidatas que no se postulen por acción afirmativa, así como quienes manifiesten su autoadscripción afromexicana conforme al artículo 13, podrán informar en la carta de autoadscripción si se identifican con algún grupo prioritario o como personas afromexicanas y si autorizan la publicación de ese dato. Sin autorización expresa, el dato se utilizará solo con fines estadísticos.

Artículo 7. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia de grupos prioritarios no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de postular candidaturas en más municipios o distritos o, en su caso, un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Capítulo II

Del registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores como acción afirmativa para grupos prioritarios

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al postular candidaturas a diputación, deben incluir al menos cuatro fórmulas de personas candidatas pertenecientes a grupos prioritarios, una por cada uno de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, respecto a la totalidad de candidaturas a diputación postuladas entre los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. Estas candidaturas se determinarán conforme a los estatutos internos del partido, asegurando paridad de género. Las obligaciones previstas en este artículo y en el artículo 9 no son aplicables a las candidaturas independientes.

Para tal efecto, los partidos políticos deberán indicar el grupo al cual pertenece cada candidatura considerada para la acción afirmativa, con los documentos o formatos idóneos para el registro, y cumplir con lo siguiente:

- Cada candidatura propietaria y suplente debe corresponder al mismo grupo prioritario.
- Es posible postular más candidaturas de cualquiera de los grupos; las que excedan el mínimo se considerarán postulaciones adicionales.
- Una persona que pertenezca a más de un grupo prioritario se contabilizará solo en uno de ellos, el que manifiesten la persona candidata y el partido político, coalición o candidatura común en la solicitud de registro; en caso de discrepancia, prevalecerá la manifestación de la persona candidata. Cuando la persona acredite además la calidad indígena conforme a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas, se contabilizará en una sola acción afirmativa, la indígena o la del grupo prioritario, conforme a la misma regla.
- Las candidaturas de grupos prioritarios postuladas en los dos últimos lugares de la lista de Representación Proporcional o en distritos de baja competitividad conforme a sus porcentajes de votación del Proceso Electoral Local 2023-2024 no contarán para el cumplimiento de las cuotas de acción afirmativa en la materia.

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al postular candidaturas a regidurías en Yucatán, deberán postular, al menos en el 50% de la totalidad de las planillas, a personas candidatas de grupos prioritarios: personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, tomando en consideración lo siguiente:

- De todas las postulaciones, al menos deberá incluirse una candidatura propietaria de cada uno de los grupos prioritarios.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

- Considerando la interseccionalidad, si una misma persona cumple con más de una condición, deberá hacerlo de manifiesto para el registro correspondiente; se contabilizará en uno solo de los grupos, conforme al artículo 8.
- Tanto las candidaturas propietarias como suplentes deberán pertenecer al mismo grupo prioritario para su consideración en el cumplimiento de acciones afirmativas.
- Las candidaturas de grupos prioritarios para el cumplimiento de una acción afirmativa deberán ubicarse equitativamente en los bloques de alta, media y baja competitividad conforme a sus porcentajes de votación del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Las candidaturas de grupos prioritarios para el cumplimiento de una acción afirmativa deberán ubicarse en la primera mitad de la planilla del Ayuntamiento, redondeada hacia arriba, de acuerdo con el número total que integre el Cabildo, incluidas la Presidencia Municipal y la Sindicatura: en las planillas de cinco integrantes, en las tres primeras posiciones; en las de ocho, en las cuatro primeras; en las de once, en las seis primeras, y en la de diecisiete, en las nueve primeras. Las candidaturas ubicadas en posiciones posteriores no serán contabilizadas para el cumplimiento de la acción afirmativa.
- Los partidos políticos deberán indicar la candidatura que es considerada para la cuota de grupos prioritarios y el grupo al cual se adjudica, con los documentos o formatos idóneos para el registro, considerando candidaturas tanto propietarias como suplentes, observando la paridad de género en dichas postulaciones y cubriendo el porcentaje establecido con al menos una candidatura propietaria de todos los grupos en la suma total.

Capítulo III

De la acreditación para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores como acción afirmativa para grupos prioritarios, y de la autoadscripción afromexicana

Artículo 10. Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa para personas de la diversidad sexual y de género, se deberá determinar si la misma es con respecto a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal, mediante una declaración de identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual y de género, especificando si es una persona lesbiana, gay, bisexual, trans, intersexual, queer, no binaria u otra. Adicionalmente, para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género se podrán presentar, de manera voluntaria: acta de nacimiento con la identidad de género con la que se identifican o, en su caso, el documento que muestre el inicio del trámite correspondiente en el Registro Civil del Estado, la credencial para votar que declare el género no binario, así como otros elementos que se consideren idóneos relacionados con la identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual y de género.

En caso de la postulación de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que la persona se autoadscriba y esa candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

principio de paridad de género. Cuando una persona trans hace pública su identidad respecto al género con el que se autoadscribe para la postulación de una candidatura, ello es suficiente para incluirla en los porcentajes de paridad obligatorios en los registros.

Artículo 11. Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa para personas con discapacidad, para su acreditación las personas candidatas podrán comprobarlo mediante alguno de los siguientes documentos:

- Credencial para personas con discapacidad permanente emitida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF).
- Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE,Hospital Militar, IMSS-Bienestar).
- Dictamen médico de institución pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente o de largo plazo y el tipo de la misma.
- Constancia médica de institución pública o privada que conste sobre una condición de discapacidad permanente o de largo plazo y el tipo de la misma. La constancia de institución privada deberá indicar el nombre, la cédula profesional de especialidad y los datos de contacto de quien la expide.

Asimismo, podrá ser comprobado mediante constancia o documento emitido por:

- Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF).
- Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).
- Doctoras o doctores especialistas en temas de discapacidad.

Las constancias médicas deberán ser emitidas por personal médico especialista o por instituciones de salud.

Si se advierten indicios de alteración o falsedad en los documentos de acreditación, se dará vista a la persona candidata y al partido político, coalición o candidatura común para que, dentro de las 48 horas siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga. Acreditada la falsedad, la candidatura no se computará para el cumplimiento de la acción afirmativa, el partido podrá sustituirla dentro de los plazos del artículo 17 y se dará vista a la autoridad competente.

Artículo 12. Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa para personas jóvenes o personas adultas mayores, deberán hacerlo de manifiesto en la solicitud de registro, así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente, y se acreditará con los datos de la credencial para votar que establezca la edad de la persona candidata, conforme a lo siguiente:

- Persona joven: tener entre 18 y máximo 29 años de edad.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

- Persona adulta mayor: tener al menos 60 años de edad.

Los años cumplidos se contarán a partir del día de la Jornada Electoral.

Artículo 13. Las personas candidatas a cualquier cargo podrán manifestar su autoadscripción como personas afromexicanas mediante declaración bajo protesta de decir verdad incluida en la carta de aceptación de la candidatura, con el fin de visibilizar su participación y permitir al Instituto analizar la evolución del contexto local. Esta manifestación no constituye una cuota obligatoria para los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, ni se contabiliza para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena.

La persona que se autoadscriba como afromexicana y pertenezca, además, a alguno de los grupos prioritarios, podrá contabilizarse en la acción afirmativa de ese grupo conforme a los artículos 8 y 9.

La UIGND, con la información que reciba de la DEOEPC, informará a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, al concluir el Proceso Electoral, el número de candidaturas y de personas electas que manifestaron su autoadscripción afromexicana, para valorar la pertinencia de una acción afirmativa en procesos posteriores.

Capítulo IV
Disposiciones Generales

Artículo 14. La enumeración de grupos prioritarios en estos Lineamientos no impide a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postular, de manera voluntaria, a personas de otros grupos en situación de discriminación, incluidas las personas en situación de pobreza. Estas postulaciones no generan obligaciones adicionales ni se computan para el cumplimiento de los artículos 8 y 9.

Artículo 15. Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con la acción afirmativa establecida en los presentes Lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad de pertenecer al grupo prioritario con el que se pretende postular, es decir, tanto la candidatura propietaria como la suplente deberán pertenecer a un grupo prioritario, ya sea una persona de la diversidad sexual y de género, una persona con discapacidad, una persona joven o una persona adulta mayor.

Artículo 16. El Instituto, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas de grupos prioritarios por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159, fracción IX, y del artículo 168, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos, se atenderá a lo siguiente:

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán incluir en sus acuerdos de registro, por cada candidatura, si cumple con alguna acción afirmativa de grupo prioritario, ya sea de persona de la diversidad sexual y de género, persona con discapacidad, persona joven o persona adulta mayor, así como, en su caso, la autoadscripción afromexicana manifestada, mencionando también el género de cada una de ellas, ya sea hombre, mujer o no binario, considerando también hombres trans o mujeres trans. Una vez aprobado el acuerdo correspondiente, será informado de forma inmediata a la DEOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte de las candidaturas de acción afirmativa de grupos prioritarios y de las autoadscripciones afromexicanas, con el género de cada una de ellas.

La UIGND, en coordinación con la DEOEPC, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de grupos prioritarios con base en la información que reciba la DEOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de acuerdos de registro de las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de grupos prioritarios, indicando el género de las mismas.

Lo anterior, para que, con base en lo establecido en el artículo 215, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en coordinación con la DJ, se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

Artículo 17. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 18. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que, por su naturaleza y urgencia, impidan el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, los cuales serán resueltos directamente por el Consejo General.

Artículo 19. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes Lineamientos, corresponde a la Comisión de Paridad de Género e

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo de su cumplimiento. Al concluir el Proceso Electoral, la UIGND presentará a la Comisión un informe integral sobre la eficacia de las acciones afirmativas, que incluirá el análisis de las candidaturas postuladas y electas por grupo prioritario, cargo, principio, sexo y posición en la lista o planilla, así como un apartado específico sobre la participación y visibilización de las personas afromexicanas, a fin de evaluar las medidas e informar el diseño de los procesos electorales posteriores.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entran en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

Segundo. El Instituto difundirá los presentes Lineamientos en formatos accesibles, incluidos Lengua de Señas Mexicana, lectura fácil, macrotipo, pictogramas y lengua maya.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán en cuanto a las disposiciones que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se renueven en el Proceso Electoral Local 2026-2027 y la integración de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Yucatán.

Sus disposiciones tienen la finalidad de garantizar, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad de género con igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que se postulen a algún cargo de elección popular, así como el reconocimiento de la diversidad sexual y de género y el principio de no discriminación.

Artículo 2.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

a) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas y planillas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
b) **Acción afirmativa:** medida temporal, razonable, proporcional y objetiva, dirigida a personas o grupos que enfrentan situaciones de desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos humanos;
c) **Candidata o candidato**: La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
d) **Candidaturas Independientes:** La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como persona candidata independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
e) **Candidatura común:** La o el ciudadano que, con su consentimiento expreso por escrito, sea postulado por dos o más partidos, sin mediar coalición, en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos.
   Los partidos políticos que participen en el proceso electoral y postulen personas candidatas para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en los presentes Lineamientos, de forma particular por cada partido político.

f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
g) **Diferencia mínima porcentual:** Se refiere al porcentaje máximo posible hasta la paridad de género, en el entendido de que un número de postulaciones impar no da cabida a una postulación absoluta del 50% mujeres y 50% hombres, siendo que habrá un porcentaje mayoritario que será asignado a alguno de los géneros.
h) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
j) **LINEAMIENTOS**: Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027
k) **LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
l) **LGIPE**: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
m) **LPPEY:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;
n) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
o) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;
p) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y
q) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.

r) **Partidos políticos de nueva creación:** Partidos políticos nacionales o locales que no hayan contendido en una elección en el Estado de Yucatán, por lo que participan por primera vez en una elección local en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Artículo 3.- En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, así como candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Asimismo, en las postulaciones de candidaturas se aplicarán los siguientes criterios:
I. Homogeneidad: las fórmulas, las planillas y las listas de candidaturas que se conformen, respectivamente con personas candidatas propietarias y suplentes, deberán integrarse por personas del mismo género, salvo cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, en la que se podrá registrar como suplente una candidatura del género femenino.

II. Alternancia: la integración de planillas o listas de candidaturas de un género, seguido por otro género distinto, hasta agotar el número de candidaturas.

III. Reconocimiento a la diversidad sexual y de género: La autoadscripción de identidad de género, expresión de género, diversidad corporal u orientación sexual de una persona resulta suficiente para

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

su registro en alguna candidatura por esa condición o en su caso para su registro en el género con el cual se identifique para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Las candidaturas que se identifiquen como personas no binarias, se cuantificarán en los espacios asignados a los hombres solo para cuestión de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.[1]

Los requisitos de postulación y acreditación de las candidaturas mediante acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual se regirán por los lineamientos específicos aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos de acreditación que establezcan los lineamientos específicos para las candidaturas que se postulen mediante acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual y de género.

IV. Paridad flexible: Se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,

2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y

3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. [2]

---

[1] Tesis XXXIII/2024, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 227 y 228, derivada del recurso de reconsideración SUP-REC-256/2022. Respecto de la autoadscripción, véase la Jurisprudencia 15/2024, de rubro AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 85, 86 y 87.

[2] Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, Gaceta de

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Artículo 4.- De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de lo dispuesto en la LIPEEY en materia de paridad de género para el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes la igualdad de condiciones y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes lineamientos.

Artículo 5.- Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las personas ciudadanas, a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías.

Respecto a sus procesos internos para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular procederán conforme a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y al artículo 202 de la LIPEEY.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 6.- Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrarán fórmulas completas de candidaturas a diputaciones según los principios de mayoría relativa, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género, considerando en ese sentido que las postulaciones de personas no binarias se cuantificará en los espacios asignados a los hombres solo para cuestión de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 7.- Para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de personas candidatas compuestas cada una, por una persona candidata propietaria y una persona candidata suplente del mismo género.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

b) En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de las candidatas mujeres; en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, la cual podrá favorecer a cualquiera de los géneros.

Artículo 8.- Para verificar que los partidos políticos observen lo dispuesto en el segundo párrafo, inciso a), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, se realizará lo siguiente:

a) Se enlistarán todos los distritos electorales locales de Yucatán, en los que cada partido político postuló una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que cada uno de ellos hubiere obtenido en la elección inmediata anterior, considerando para ello la integración de los distritos electorales con las votaciones obtenidas respecto a las secciones que las conforman con la última distritación.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques: el primer bloque, con los distritos en los que el partido político obtuvo la votación más baja que se denominará de menor competitividad; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media que se denominará de mediana competitividad; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta que se denominará de mayor competitividad. En este sentido, los partidos políticos y coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, en caso de que alguno de éstos sea impar. Esta proporción constituye un mínimo y no un límite, por lo que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un número superior de mujeres al mínimo exigido, el excedente en los bloques de alta y media podrá compensar el número de mujeres que corresponda postular en la distribución de los bloques inmediatos inferiores mientras sea para beneficio de la mujer en la totalidad de candidaturas, que pudieran tener impacto en cada bloque sin que ello constituya incumplimiento. Los distritos en los que no haya contendido el partido político en la elección inmediata anterior se considerarán como del bloque de menor competitividad. (Anexo 1. Bloques de Competitividad Distrital). Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los partidos políticos de nueva creación, cuyas postulaciones se regirán por el Capítulo V de los presentes Lineamientos.

Para efectos de establecer el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección inmediata anterior, en caso de haber postulado candidaturas comunes, se tomará como base su votación una vez distribuidos a cada partido político en términos de ley, los votos emitidos a favor de la candidatura común.

c) Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios distritos de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos segmentos de votación por coalición.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Artículo 9.- Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 7 candidaturas propietarias cada una con su suplente, quien deberá ser del mismo género, observando el principio de paridad y aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Artículo 10.- Conforme a lo establecido en el inciso e), fracción II, artículo 214 de la LIPEEY, en caso que sea impar el número total de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, salvo que, el género predominante sea el femenino, para lo cual, la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional podrá ser encabezada por una mujer.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS

Artículo 11.- Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con sus respectivos suplentes, del mismo género; de igual forma y con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical, se verificará la alternancia de género.

Artículo 12.- En relación al cumplimiento del principio de paridad horizontal, los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidurías que contenderán en los municipios del estado. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por coaliciones.

Artículo 13.- Conforme a lo establecido en el inciso c), fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no postular exclusivamente candidaturas de un solo género en aquellos municipios menos competitivos, por ser en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

a) El Instituto hará de conocimiento de los partidos políticos, la relación de todos los municipios del Estado de Yucatán divididos en bloques de Alta, Media y Baja votación (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal) de acuerdo con su porcentaje de votación obtenido en cada uno de ellos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
b) En cada uno de los bloques los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, deberán cumplir con registrar un número paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatos hombres y candidatas mujeres, en los términos establecidos en el artículo 214 de la LIPEEY. En este sentido, los partidos políticos o coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, es decir, cuando postulen en la

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

totalidad de los municipios, en el bloque de alta competitividad, integrado por 36 municipios, al menos 18 mujeres; en el bloque de media competitividad, integrado por 35 municipios, al menos 18 mujeres, y en el bloque de baja competitividad, integrado por 35 municipios, al menos 17 mujeres. Lo anterior, sin detrimento de las acciones de paridad flexible que en su caso, los partidos políticos decidieran implementar en favor de las mujeres. Esta proporción constituye un mínimo y no un límite, por lo que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un número superior de mujeres al mínimo exigido, el excedente en los bloques de alta y media podrá compensar el número de mujeres que corresponda postular en la distribución de los bloques inmediatos inferiores mientras sea para beneficio de la mujer en la totalidad de candidaturas, que pudieran tener impacto en cada bloque sin que ello constituya incumplimiento. Cuando un partido político no postule en la totalidad de los municipios y alguno de los bloques de alta o media competitividad resulte impar, en dicho bloque el número mayoritario de postulaciones corresponderá a mujeres.

c) Tratándose de aquellos partidos políticos que no postularon planillas de candidaturas a regidurías en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, dichos municipios se considerarán en el bloque de baja competitividad, en términos del artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY. Cuando dichos municipios sean más de 35, la totalidad de ellos integrará el bloque de baja competitividad.

   En los que sí hubo postulación, se repartirán entre los bloques de alta y media competitividad conforme al porcentaje de votación obtenido, en la misma lógica de integración de los 106 municipios, en el entendido de que se ocuparán los 36 lugares de alta competitividad y los demás de municipios en los que se tuvo postulación integrarán en el bloque de media competitividad. En este supuesto, en cada bloque se postulará el 50% de mujeres y el 50% de hombres; cuando el bloque de alta o el de media competitividad se integre por un número impar de municipios, el número mayoritario corresponderá a mujeres, y en el bloque de baja competitividad el número de mujeres postuladas no podrá ser inferior al mínimo exigido, el cual podrá compensarse con el excedente de mujeres postulado en los bloques de alta y media competitividad, siempre que en la totalidad de candidaturas se garantice la paridad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a los partidos políticos de nueva creación, cuyas postulaciones se regirán por el Capítulo V de los presentes Lineamientos.

d) En el supuesto de que algún partido político, no postule planillas de candidaturas a regidurías en la totalidad de los municipios del Estado, también deberá cumplir con el registro paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatas mujeres y candidatos hombres en cada uno de los bloques de competitividad.

e) Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios municipios de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos bloques de votación por coalición.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

f) Respecto al cumplimiento de una paridad cualitativa, los partidos políticos deberán observar lo siguiente:

1. De los 30 municipios con mayor población en el Estado, determinados con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por ser el último censo poblacional realizado con anterioridad al proceso electoral, relación que se corroboró con las estimaciones de la Encuesta Intercensal 2025 (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal), los partidos políticos deberán postular mujeres en al menos el 50% de las planillas que registren en dichos municipios; cuando el número de planillas que postulen en ellos sea impar, el número mayoritario corresponderá a mujeres. Estos municipios se ajustarán a los criterios de competitividad establecidos en los incisos anteriores, quedando considerados en el bloque de alta, media o baja votación que les corresponda respecto a cada partido político, sin que puedan establecerse bloques diversos. El Instituto verificará que no exista un sesgo evidente en la postulación de candidaturas que ponga en desventaja a las mujeres, por lo que no podrán asignarse a mujeres, de manera preponderante, los municipios de mayor población que se ubiquen en el bloque de baja competitividad del partido político.
2. En caso de que algún partido político postule un número menor a 30 candidaturas en los municipios de mayor población en el Estado, el número de candidaturas a postular deberá ser siempre cumpliendo con el principio de paridad de género, procurando que la diferencia mínima esté garantizada en la postulación de una candidatura del género femenino.

3. Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de candidatas mujeres a la Presidencia Municipal en cuando menos la mitad de los municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer en los que registren planilla (Anexo 3. Municipios sin registro de haber sido gobernados por mujer), que para el Proceso Electoral Local 2026-2027 son los siguientes: Cansahcab, Chichimilá, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Hocabá, Kanasín, Kaua, Kinchil, Maní, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Tecoh, Tekit, Telchac Pueblo, Temozón, Tetiz, Teya, Ticul, Tzucacab y Yaxkukul. Cuando el número de esos municipios en que registren planilla sea impar, el número mayoritario corresponderá a mujeres; si registran planilla en los 21 municipios, deberán postular mujeres en al menos 11 de ellos. Las postulaciones de mujeres en estos municipios no podrán concentrarse en aquellos que se ubiquen en el bloque de baja competitividad del partido político.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

CAPÍTULO IV

DE LAS ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN EN PARIDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 14.- El Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 330 de la LIPEEY y previo a la asignación de diputaciones electas por el sistema de representación proporcional, procederá a integrar una lista de 14 personas candidatas en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por las 7 candidaturas de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de la LIPEEY, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con las 7 candidaturas de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a las personas candidatas de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estas se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

III. La lista definitiva de las personas candidatas para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

En la lista definitiva se respetará la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

Artículo 15.- El Consejo General atenderá la aplicación de la fórmula electoral establecida en el artículo 331 de la LIPEEY; así mismo y conforme al artículo 332 de la LIPEEY utilizará el procedimiento siguiente:

I. Determinará los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación y les asignará una diputación;

II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

En la aplicación de la fórmula electoral prevista en el artículo 331 de la LIPEEY, se determinará en su caso, si algún partido político se encuentra en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Una vez realizado lo anterior y con estricto apego a los dispuesto en los artículos 330, 331, 332 y 333 de la LIPEEY, para la aplicación de los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 330, fracción II de la LIPEEY se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios hasta alcanzar el máximo posible en paridad de género en la integración del Congreso, considerando para dicho ajuste, al último partido político al que se hubiere asignado una diputación de género masculino, es decir, partirá de la última diputación asignada al género masculino, que provenga de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY.

II. Si una vez realizados los ajustes de género de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY, aún no se alcanzara el máximo posible en paridad de género en la integración del Congreso, se tomará de la última diputación asignada al género masculino, proveniente de la lista preliminar a que hace referencia el artículo 330, fracción I de la LIPEEY, previendo exceptuar de dicho compensación al candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional, por haber alcanzado el porcentaje mínimo de asignación.

III. No obstante, si aún efectuados los ajustes de género establecidos en el presente artículo, éstos fueran insuficientes para alcanzar el máximo posible en paridad del género femenino en la integración final del Congreso, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino que existiera, a pesar de haber realizado los ajustes de género, en los candidatos que provenga de la segunda lista a la que hace referencia el artículo 330, fracción II de la LIPEEY.

b) Se identificará la última asignación o asignaciones a diputación por el principio de representación proporcional correspondiente al género masculino, e invariablemente de la lista de la cual provenga, se modificará la integración en los lugares necesarios en el máximo posible hasta alcanzar la paridad del género que compense la subrepresentación del género femenino, hasta cumplir el mínimo posible en paridad.

Artículo 16.- El Consejo General del Instituto aplicará el procedimiento establecido en los artículos 338, 339, 340, 341 y 341 Bis de la LIPEEY para la integración en paridad de los Ayuntamientos del Estado; no obstante, si de dicho procedimiento derivará un acceso mayoritario de mujeres será válido en concordancia con el criterio de paridad flexible. En los Ayuntamientos que se integren por un número impar de integrantes, si una vez aplicado el procedimiento del artículo 341 Bis de la LIPEEY las mujeres no alcanzan la mitad más uno de los integrantes, la diferencia mínima se resolverá a favor del género femenino conforme al mismo procedimiento, a partir de la última regiduría de representación proporcional asignada al género masculino.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Artículo 17.- Cuando, para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, sea necesario un ajuste de género, que recaiga en una persona del género masculino o no binario que haya obtenido una asignación de representación proporcional, se procurará que el ajuste no se realice respecto de una persona postulada en la acción afirmativa para grupos prioritarios, que tenga una condición de discapacidad o haya sido postulada mediante otra acción afirmativa. Para ello, el Consejo General valorará si el ajuste puede realizarse en otra asignación del mismo partido político o coalición que no se encuentre en esos supuestos, siempre que con ello se alcance la paridad. Esta valoración no constituye una preferencia automática ni podrá dar lugar a que las mujeres queden por debajo de la paridad.

CAPÍTULO V

DE LAS POSTULACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 18.- Los partidos políticos de nueva creación que participen en el Proceso Electoral Local 2026-2027 no cuentan con porcentajes de votación en la elección inmediata anterior con base en los cuales integrar sus bloques de competitividad, por lo que no les serán aplicables las reglas de los artículos 8, inciso b), y 13, inciso c), de los presentes Lineamientos, relativas a los distritos y municipios en que no se contendió en la elección inmediata anterior. En términos del artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY, dichos partidos, concluidos sus procesos internos de selección de candidaturas, deberán enviar al Instituto, a más tardar el 15 de marzo de 2027, las listas de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y a regidurías, señalando los bloques de alta, media y baja competitividad en los que desean que se consideren los distritos y municipios en que postulen.

Artículo 18 Bis.- La manifestación de bloques a que se refiere el artículo anterior deberá observar lo siguiente:

I. Los distritos y municipios en los que el partido político postule candidaturas se distribuirán en tres bloques con el mismo número de distritos o municipios; cuando el total no sea divisible entre tres, el o los distritos o municipios restantes se ubicarán en el bloque de alta competitividad.

II. En cada bloque se postulará el 50 % de mujeres y el 50 % de hombres, conforme a las reglas que rigen a los demás partidos: en los distritos, con la diferencia mínima porcentual cuando el bloque sea impar, en términos del artículo 8, y en los municipios, cuando el bloque de alta o media competitividad se integre por un número impar, el número mayoritario corresponderá a mujeres, en términos del artículo 13. En ambos casos, el excedente de mujeres postulado en los bloques de alta y media competitividad podrá compensar el número de mujeres que corresponda en los bloques inmediatos inferiores.

III. Serán aplicables en sus términos las reglas de paridad horizontal y vertical, la de integración de las listas de representación proporcional prevista en el artículo 10, y las de paridad cualitativa relativas a los 30 municipios con mayor población y a los municipios que nunca han sido gobernados por una mujer, previstas en el artículo 13, inciso f), de los presentes Lineamientos.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

IV. El Instituto verificará que la distribución manifestada no genere un sesgo evidente que ponga en desventaja a las mujeres, en términos del artículo 214, fracción I, inciso c), numeral 2, de la LIPEEY. Para ello, se seguirá el procedimiento siguiente: a) se verificará que cada bloque cumpla las reglas de la fracción II; b) el partido político acompañará su manifestación con los criterios objetivos con los que asignó cada distrito o municipio a un bloque, conforme al artículo 22 de los presentes Lineamientos, y el Instituto verificará que la ubicación de las candidaturas de mujeres sea congruente con esos criterios, de modo que no se ubiquen de manera preponderante en los distritos o municipios que el propio partido identifique como de menor competitividad, y c) la determinación de que existe un sesgo que pone en desventaja a las mujeres deberá identificar los hechos y criterios objetivos que la sustentan, y se notificará al partido político para que, dentro de las 48 horas siguientes, modifique la distribución o manifieste lo que a su derecho convenga.

V. Si el partido político no presenta la manifestación de bloques en el plazo señalado, o ésta no se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo General le requerirá para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, la presente o la corrija, apercibido de que, en caso de no hacerlo, el Instituto integrará los bloques mediante sorteo público entre los distritos y municipios en que postule, en presencia de las representaciones de los partidos políticos, y verificará el cumplimiento del principio de paridad conforme a los bloques que resulten.

Artículo 18 Ter.- En términos de los artículos 77, párrafo cuarto, y 79 Bis, párrafo cuarto, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, los partidos políticos de nueva creación postularán sus candidaturas de forma individual, por lo que el cumplimiento del principio de paridad se verificará exclusivamente conforme a los bloques de competitividad que manifiesten en términos de los artículos 18 y 18 Bis de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19.- Independientemente del método por el cual sean seleccionadas las candidaturas, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, mismo que deberá concebirse no como un límite máximo sino como un piso mínimo que brinda condiciones para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, conforme al criterio de paridad flexible.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, deberán cumplir también con lo establecido en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán, así como en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual y de Género, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes y Personas Adultas Mayores, como acciones afirmativas para grupos prioritarios, y para la visibilización de Personas Afromexicanas en el Estado de Yucatán, ambos para el Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme a sus respectivos ámbitos de aplicación.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Artículo 20.- Los partidos políticos que contiendan en coalición, para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Cada partido político deberá cumplir con el principio de paridad en la totalidad de sus postulaciones y la verificación de su cumplimiento deberá hacerse en lo individual;

II. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones, considerando de igual forma sus bloques de competitividad municipal y distrital; y

III. Se considerará el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el principio de paridad, de manera que, tratándose de una coalición flexible o parcial se observará lo siguiente:

a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no se exigirá que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden en términos del convenio de coalición; y

b) Los partidos políticos coaligados deberán registrar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición en la que participen y de forma individual resulte que al menos en la mitad de sus candidaturas, estén encabezadas por candidatas mujeres.

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden en términos del convenio de coalición.

Artículo 21.- En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad tanto horizontal y vertical, ésta última en el caso de las listas o planillas, así como transversal, atendiendo a los bloques de competitividad, criterios poblacionales e históricos. Asimismo, deberán preservar el cumplimiento de las acciones afirmativas aplicables y sujetarse a los supuestos y plazos establecidos en la legislación.

Artículo 22.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones, así como ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

De igual forma, los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidoras y regidores de los ayuntamientos.[3]

Artículo 23.- En la postulación de candidaturas de personas no binarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, de los presentes Lineamientos, por lo que dichas candidaturas ocuparán los

[3] Artículo 214 párrafo tercero de la LIPEEY y Artículo 3 párrafo quinto de la LPPEY.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

lugares previstos para hombres y no aquellos designados para las mujeres, en atención al principio constitucional de paridad de género.

Artículo 24.- El instituto una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, realizará lo siguiente:

I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

III. Conforme a lo establecido en el artículo 219 fracción IV de la LIPEEY, los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado, no obstante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, dichas candidaturas se darán por oficialmente registradas una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal de cada partido político, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto, por lo que en ese sentido y de acuerdo con el artículo 214 fracción II, inciso b) de la LIPEEY, el Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Para lo cual se el Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, conforme a lo siguiente:

a) Vencido el plazo señalado en los puntos I y II del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y criterios poblacionales e históricos correspondientes.

b) Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

i. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.

ii. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se requerirá al partido político o coalición para que sustituya las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la lista y constatando la alternancia de género, conforme al procedimiento y los plazos del artículo 215 de la LIPEEY.

Sin que ello exima del requisito de integración completa de la lista conforme a la jurisprudencia aplicable.

c) Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:

i. Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

ii. Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se requerirá al partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente para que sustituya las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla y constatando la alternancia de género, conforme al procedimiento y los plazos del artículo 215 de la LIPEEY. En caso de reincidencia, se negará el registro de las candidaturas necesarias para ajustar la planilla a la paridad, iniciando por las ubicadas en los últimos lugares de la planilla, conforme a la fracción IV del presente artículo.

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

Artículo 25.- En caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen personas candidatas para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento, de forma particular por cada partido político.

Artículo 26.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género en los procesos electorales corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales el monitoreo al cumplimiento de los presentes lineamientos, con apoyo de las áreas competentes del Instituto, sin sustituir las facultades de verificación y resolución de los órganos electorales correspondientes.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Artículo 27.- Durante el periodo de registro de candidaturas, al revisar cada solicitud de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, los Consejos Distritales y Municipales y, en el caso de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General, verificarán que las personas postuladas no se encuentren inscritas en:

I. El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, y

II. El Registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme a la fracción XX del artículo 125 de la LIPEEY. La inscripción en dicho registro no constituirá por sí misma un impedimento para el registro de la candidatura, en atención a la jurisprudencia P./J. 2/2023 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 28. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

Capítulo I

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas de pueblos y comunidades mayas o de otra etnia del Estado de Yucatán.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y a los criterios gramatical, sistemático y funcional así como los principios de la función electoral en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

a) **Acción afirmativa:** constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;

b) **Autoadscripción indígena calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos objetivos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

c) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

e) **DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

f) **DEOEPC:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

g) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

h) **Índice Compuesto de Presencia Indígena (ICPI):** resultado de sumar el 50 % del porcentaje de población que se considera indígena y el 50 % del porcentaje de población de tres años y más que habla una lengua indígena, conforme a la Encuesta Intercensal 2025 del INEGI, expresado en puntos de 0 a 100;

i) **Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2026-2027;

j) **Pueblos o Comunidades Indígenas:** son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas.

k) **Pueblo o Comunidad Maya:** es el conjunto de personas indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya;

l) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

m) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;

n) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y

o) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.

p) **UIGND:** Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de personas candidatas a Diputaciones y Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas.

Artículo 6. El Instituto deberá salvaguardar en todo momento los datos de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia. En ese sentido, conviene destacar que quienes se postulan por una acción afirmativa como lo es la candidatura indígena poseen una calidad que, si bien se ubica en el ámbito de los datos personales, también tiene un componente de transparencia, en virtud de que justamente se aspira a un cargo público por el autorreconocimiento de dicha calidad.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXiEyQf4=

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversos asuntos que el ámbito de privacidad de las personas servidoras públicas o de aquellas que aspiran a serlo, disminuye en razón de que se ubican en un ámbito a mayor escrutinio social, lo que implica que en ciertos supuestos, el derecho a la información esté por encima del derecho a la protección de sus datos personales, cuando esos datos están vinculados directamente al ámbito público que ocupan o pretenden ocupar.[1]

Artículo 7. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena en ningún momento limitará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en otros municipios o distritos, o en su caso un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

Capítulo II

Del Procedimiento y Requisitos de Registro de Candidaturas Indígenas como Acciones Afirmativas

Artículo 8. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con mayor concentración de población indígena, es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul[2], respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo postular al menos tres fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres cuando registren candidaturas en los cinco distritos. Si los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes registran un número menor, deberán postular fórmulas de mujeres en, al menos, la mitad de sus postulaciones, redondeando al entero superior cuando el número sea impar, conforme a las reglas establecidas en los Lineamientos de Paridad de Género.

Artículo 9. En los municipios del bloque alto del Índice Compuesto de Presencia Indígena, así como en aquellos que conservan la obligación indígena por continuidad de la protección previamente establecida, que son Abalá, Akil, Calotmul, Cantamayec, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Cuncunul, Cuzamá, Dzán, Dzitás, Dzoncauich, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Sudzal, Tahdziú, Teabo, Tekax, Tekom, Temozón, Tepakán, Timucuy, Tinum,

[1] Servidores públicos. Tienen un derecho a la publicidad menos extenso que el resto de la sociedad, en relación con las actividades vinculadas con su función. Tesis 2ª. XXXVII/2019 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331. Derechos al honor y a la privacidad. Su resistencia frente a instancia de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas. Tesis 1a. CCXIX/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278. Redes sociales de los servidores públicos. Bloquear o no permitir el acceso a un usuario a las cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía. 2a. XXXIV/2019 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2330.

[2] La determinación de estos distritos se sustenta en la continuidad de la protección establecida en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme a la motivación contenida en el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten los presentes Lineamientos.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXiEyQf4=

Tixcacalcupul, Tixméhuac, Uayma, Xocchel y Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, al menos en una de las primeras 3 posiciones de la planilla, deberán postular a personas indígenas tanto en la candidatura propietaria como en su suplencia; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Los municipios de Akil, Calotmul, Espita, Peto y Sudzal, que integraron el bloque alto en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conservan la obligación de postulación indígena en atención al principio de no regresividad, conforme a la justificación contenida en el dictamen y en el anexo metodológico, sin modificar su puntuación ni su posición en el ordenamiento estadístico.

De igual forma en los municipios del bloque medio del Índice Compuesto de Presencia Indígena, que son Acanceh, Bokobá, Cansahcab, Hoctún, Homún, Huhí, Izamal, Kantunil, Kinchil, Kopomá, Maxcanú, Muna, Oxkutzcab, Quintana Roo, Samahil, Sanahcat, Sinanché, Sotuta, Sucilá, Suma, Tahmek, Tecoh, Tekantó, Tekit, Tetiz, Teya, Tizimín, Tunkás, Tzucacab y Valladolid, al menos en la mitad de aquellos en los que registren planilla, redondeando al entero superior (15 municipios cuando registren planilla en los 30), deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; en una de las primeras 3 posiciones de la planilla; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Las primeras 3 posiciones de la planilla corresponden a la presidencia municipal, la sindicatura y la primera regiduría, conforme al artículo 214, fracción I, inciso c), de la LIPEEY y a la integración de los ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2027-2030.

Para lo cual se enlistan los municipios conforme a su Índice Compuesto de Presencia Indígena (ICPI), junto con los dos componentes que lo integran:

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	ICPI (puntos)	Bloque
Tahdziú	97.85 %	93.76 %	95.804	Alto
Chikindzonot	98.48 %	90.41 %	94.446	Alto
Mayapán	95.43 %	90.02 %	92.725	Alto
Tixcacalcupul	97.55 %	83.81 %	90.684	Alto
Chacsinkín	98.66 %	79.40 %	89.030	Alto
Chemax	96.71 %	78.37 %	87.540	Alto
Tixméhuac	96.91 %	77.56 %	87.235	Alto
Chankom	96.31 %	76.79 %	86.547	Alto
Chichimilá	91.91 %	78.99 %	85.453	Alto
Timucuy	97.97 %	70.50 %	84.234	Alto
Cantamayec	95.16 %	73.10 %	84.129	Alto
Chumayel	95.35 %	71.75 %	83.550	Alto
Tekom	95.41 %	71.05 %	83.230	Alto
Uayma	92.72 %	72.98 %	82.848	Alto
Santa Elena	93.76 %	69.04 %	81.402	Alto
Kaua	97.87 %	62.98 %	80.423	Alto

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXiEyQf4=

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	ICPI (puntos)	Bloque
Teabo	97.65 %	63.07 %	80.361	Alto
Yaxcabá	96.64 %	62.77 %	79.703	Alto
Temozón	91.39 %	65.90 %	78.647	Alto
Maní	94.03 %	62.85 %	78.442	Alto
Mama	96.06 %	57.99 %	77.030	Alto
Chapab	94.85 %	58.86 %	76.856	Alto
Opichén	91.77 %	57.18 %	74.474	Alto
Abalá	92.45 %	54.72 %	73.581	Alto
Cuncunul	93.90 %	52.84 %	73.373	Alto
Dzán	89.65 %	54.05 %	71.850	Alto
Tinum	85.94 %	56.51 %	71.229	Alto
Halachó	93.04 %	48.80 %	70.918	Alto
Tekax	90.86 %	50.24 %	70.547	Alto
Dzitás	96.03 %	43.50 %	69.764	Alto
Cuzamá	95.44 %	44.02 %	69.728	Alto
Hocabá	92.90 %	46.45 %	69.680	Alto
Sacalum	93.71 %	44.90 %	69.310	Alto
Tepakán	88.83 %	48.03 %	68.429	Alto
Xocchel	96.39 %	40.46 %	68.424	Alto
Dzoncauich	98.00 %	38.55 %	68.274	Alto
Oxkutzcab	86.18 %	50.34 %	68.262	Medio
Akil	92.09 %	43.84 %	67.966	Alto*
Homún	93.83 %	41.60 %	67.717	Medio
Calotmul	88.06 %	46.58 %	67.324	Alto*
Sudzal	92.98 %	41.16 %	67.067	Alto*
Peto	86.78 %	46.67 %	66.726	Alto*
Teya	84.77 %	48.66 %	66.715	Medio
Sotuta	91.23 %	42.05 %	66.640	Medio
Espita	88.38 %	44.35 %	66.363	Alto*
Tahmek	89.02 %	42.93 %	65.976	Medio
Tzucacab	90.65 %	40.79 %	65.718	Medio
Sanahcat	95.89 %	35.30 %	65.594	Medio
Tekit	95.87 %	34.80 %	65.336	Medio
Kopomá	94.38 %	34.46 %	64.421	Medio
Valladolid	83.17 %	44.07 %	63.621	Medio
Tunkás	91.34 %	35.84 %	63.591	Medio
Huhí	92.25 %	33.22 %	62.735	Medio
Quintana Roo	89.58 %	34.88 %	62.228	Medio

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXiEyQf4=

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	ICPI (puntos)	Bloque
Kantunil	89.56 %	34.67 %	62.115	Medio
Hoctún	85.12 %	37.51 %	61.317	Medio
Sucilá	83.86 %	35.57 %	59.715	Medio
Tecoh	82.08 %	35.45 %	58.762	Medio
Tekantó	90.15 %	26.58 %	58.365	Medio
Kinchil	90.99 %	24.96 %	57.980	Medio
Bokobá	88.10 %	27.63 %	57.863	Medio
Muna	79.17 %	36.21 %	57.693	Medio
Samahil	86.90 %	27.72 %	57.308	Medio
Tetiz	86.95 %	26.08 %	56.514	Medio
Maxcanú	81.39 %	31.50 %	56.447	Medio
Izamal	80.11 %	29.17 %	54.639	Medio
Tizimín	77.33 %	31.89 %	54.611	Medio
Suma	85.83 %	23.31 %	54.571	Medio
Acanceh	87.07 %	21.78 %	54.424	Medio
Cansahcab	92.10 %	16.26 %	54.179	Medio
Sinanché	87.63 %	17.87 %	52.750	Medio
Seyé	86.42 %	19.03 %	52.725	Bajo
Ticul	72.54 %	32.74 %	52.636	Bajo
Cenotillo	77.88 %	26.68 %	52.280	Bajo
Tekal de Venegas	70.49 %	33.13 %	51.806	Bajo
Yobaín	89.87 %	12.74 %	51.306	Bajo
Chocholá	79.57 %	21.12 %	50.346	Bajo
Buctzotz	82.67 %	16.14 %	49.407	Bajo
Muxupip	70.41 %	27.51 %	48.959	Bajo
Dzemul	81.74 %	15.45 %	48.597	Bajo
Ucú	77.95 %	16.73 %	47.342	Bajo
Panabá	74.84 %	19.63 %	47.239	Bajo
Hunucmá	76.53 %	17.20 %	46.865	Bajo
Ixil	80.50 %	9.54 %	45.022	Bajo
Tixpéhual	71.29 %	18.49 %	44.890	Bajo
Río Lagartos	80.12 %	9.54 %	44.827	Bajo
Telchac Pueblo	77.45 %	9.66 %	43.556	Bajo
Baca	75.83 %	10.31 %	43.070	Bajo
Motul	62.76 %	18.94 %	40.849	Bajo
Tixkokob	68.65 %	9.83 %	39.238	Bajo
Dzidzantún	73.37 %	4.74 %	39.055	Bajo
Temax	61.49 %	15.64 %	38.566	Bajo

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXiEyQf4=

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	ICPI (puntos)	Bloque
San Felipe	70.60 %	6.08 %	38.342	Bajo
Telchac Puerto	63.94 %	9.45 %	36.693	Bajo
Cacalchén	58.06 %	11.26 %	34.658	Bajo
Mocochá	55.29 %	8.11 %	31.701	Bajo
Umán	45.94 %	13.26 %	29.601	Bajo
Yaxkukul	47.29 %	5.17 %	26.234	Bajo
Progreso	41.64 %	4.17 %	22.903	Bajo
Kanasín	34.52 %	10.21 %	22.366	Bajo
Dzilam González	37.13 %	6.91 %	22.023	Bajo
Mérida	35.28 %	6.95 %	21.113	Bajo
Celestún	36.66 %	4.31 %	20.485	Bajo
Conkal	26.56 %	6.60 %	16.583	Bajo
Chicxulub Pueblo	25.50 %	5.43 %	15.465	Bajo
Dzilam de Bravo	26.61 %	2.04 %	14.325	Bajo

** INEGI, Encuesta Intercensal 2025, tabulado de etnicidad 02. ** INEGI, Encuesta Intercensal 2025, tabulado de etnicidad 08 (población de 3 años y más). Alto*: municipio que, aun ubicado estadísticamente en el bloque medio, conserva la obligación de postulación indígena correspondiente al bloque alto del proceso electoral 2023-2024, conforme a la justificación contenida en el dictamen y en el anexo metodológico.*

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ubicada en el municipio o distrito por el cual pretendan postularse por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica[3], lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 3 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, de los cuales al menos uno deberá corresponder a las fracciones IV, V o VI. Se tomará como referencia, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes elementos:

I. Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena;

II. Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya;

[3] Jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: «COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXiEyQf4=

III. Hablar o comprender la lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya;

IV. Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena;

V. Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena, y

VI. Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

Tratándose de personas pertenecientes a otros pueblos indígenas con presencia en Yucatán, los elementos anteriores se valorarán atendiendo a su lengua, identidad, y contexto comunitario.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo.

Se dará preferencia a la constancia emitida por la asamblea comunitaria, acompañada del acta correspondiente, cuando exista esta forma de organización en la comunidad. También podrán presentarse constancias de autoridades tradicionales, comunitarias o agrarias, propias reconocidas por la comunidad, atendiendo a su ámbito de actuación y a los hechos que les consten. No tendrán valor probatorio las constancias expedidas por personas que ocupen un cargo de dirección en un partido político o que sean aspirantes o candidatas en el proceso electoral[4].

Sin sujetarse a un formato determinado, las constancias deberán identificar a la persona postulada, a la comunidad y a quien las emita; señalar la calidad con la que actúa, así como los hechos y circunstancias que le consten y que sustenten el vínculo comunitario.

Cuando se invoque el elemento previsto en la fracción III, su acreditación podrá sustentarse en constancias comunitarias y otros medios de prueba idóneos, valorados conjuntamente. Si se invoca la descendencia de una persona hablante, deberán aportarse elementos que acrediten tanto el parentesco como la condición lingüística familiar. No se exigirá certificación académica ni examen lingüístico como condición general. La falta de habla o comprensión de la lengua no impedirá acreditar la autoadscripción indígena calificada mediante los demás elementos previstos en este artículo[5].

[4] Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

[5] Como criterio orientador: **Sentencia SX-JDC-316/2024 de la Sala Regional Xalapa**, particularmente párrafos 77 a 107. Respalda, en las circunstancias del caso, la valoración suficiente de las pruebas, la improcedencia de verificaciones automáticas y la carga de desvirtuar una acreditación aprobada. También rechaza estereotipos sobre lengua, apariencia o condición económica. https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0316-2024.pdf

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaIdXiEyQf4=

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate, atendiendo a sus formas de organización y prácticas comunitarias.

Asimismo, se deberá entregar carta bajo protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

Las personas que, de manera voluntaria, deseen presentar documentación relativa a los elementos de autoadscripción a que se refiere este artículo, en un distrito o municipio en el que no sea obligatoria la postulación bajo el criterio de candidatura indígena, o en las listas de representación proporcional, podrán solicitar que se visibilice su pertenencia o identidad indígena. Para ello, deberán presentar las constancias o documentos probatorios correspondientes, así como la carta bajo protesta de decir verdad, en la que establezcan el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y, en su caso, del distrito al que pertenezcan, y señalen los elementos orientadores con los que cuentan, en términos de este artículo.

La presentación de dicha documentación no supondrá, en ningún caso, una calificación de la autoadscripción indígena por parte del Instituto. El Consejo Municipal o Distrital que corresponda hará constar en el acuerdo de registro de la candidatura únicamente que la persona entregó documentación y los elementos sobre los cuales versa, sin que ello implique una valoración o calificación de su autoadscripción indígena. Esta información se utilizará exclusivamente con fines estadísticos y de visibilización, y servirá para la elaboración del informe que se realice en la materia.

Capítulo III
Disposiciones Generales

Artículo 11. La mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, por lo que no se limitan los derechos de postulación de personas de otros pueblos indígenas en candidaturas indígenas.

Artículo 12. Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con las cuotas de acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular. La misma regla se observará en las sustituciones de candidaturas. La persona que acredite la calidad indígena y pertenezca además a un grupo prioritario se contabilizará en una sola acción afirmativa, conforme a los Lineamientos de grupos prioritarios.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaIdXiEyQf4=

Artículo 13. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente:

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DEOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

La UIGND en coordinación con la DEOEPC, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena; para lo cual de la información que reciba la DEOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

Artículo 14. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, para el caso del cumplimiento de la cuota establecida en los municipios del bloque medio del Índice Compuesto de Presencia Indígena así como del total de postulaciones indígenas distritales en paridad de género, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de las personas candidatas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 15. Las candidaturas indígenas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaUXiEyQf4=

protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

Artículo 16. El Instituto difundirá los presentes Lineamientos en español y en lengua maya, así como en formato de lectura fácil, a través de medios accesibles para los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 17. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Artículo 18. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes lineamientos corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo al cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

Único. Los presentes Lineamientos entran en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXiEyQf4=

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS PRIORITARIOS, Y PARA LA VISIBILIZACIÓN DE PERSONAS AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

Capítulo I

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, así como la visibilización de las candidaturas de personas afromexicanas.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios de la función electoral, en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en particular su artículo 123, fracción LIX Bis, y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

a) Acción afirmativa: medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;

b) Candidata o candidato: la persona ciudadana que es postulada directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;

Doc2Sign Digest: plP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

c) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

d) DJ: Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

e) DEOEPC: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

f) Grupos prioritarios: personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, en el estado de Yucatán, a quienes se dirigen las acciones afirmativas de los presentes Lineamientos;

g) Grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados: aquellos que, debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales;

h) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

i) Paridad de Género: igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

j) Partidos Locales: partidos políticos con registro estatal;

k) Partidos Nacionales: partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral;

l) Partidos Políticos: partidos políticos locales y nacionales;

m) Personas adultas mayores: personas con 60 años o más;

n) Personas afromexicanas: personas que se autoadscriben como integrantes del pueblo afromexicano o como afrodescendientes, en términos del artículo 2, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

o) Personas con discapacidad: personas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, de carácter permanente, y que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden ver impedida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;

p) Personas de la diversidad sexual y de género (o de la población LGBTIQ+): personas que se autoadscriben o identifican como parte de dicha población, ya sea respecto a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal. Las siglas LGBTIQ+ refieren a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersexuales, queer y otras identidades, incluidas las personas no binarias;

q) Personas jóvenes: personas con edad entre los 18 y 29 años; y

Doc2Sign Digest: plP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

r) UIGND: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 5. Los partidos políticos y coaliciones, en la totalidad de sus solicitudes de registro de personas candidatas en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas de las personas pertenecientes a los grupos prioritarios. Las candidaturas de personas no binarias se contabilizarán conforme a lo que establezcan los lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General para el Proceso Electoral Local 2026-2027. Tratándose de personas no binarias, la manifestación bajo protesta de decir verdad contenida en la carta de aceptación de la candidatura bastará para reconocer su identidad de género, sin que la credencial para votar con la marcación «X» o la modificación previa del acta de nacimiento constituyan un requisito para su registro.

Artículo 6. El Instituto tiene la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo con la legislación aplicable. Quienes se postulan a través de acciones afirmativas reconocen públicamente su calidad de candidatas y candidatos, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia. En el caso de personas que ocupan o aspiran a cargos públicos, el ámbito de privacidad se reduce debido al escrutinio social al que están sujetas, por lo que el derecho a la información puede prevalecer sobre el derecho a la protección de datos personales cuando estos están relacionados con su ámbito público.

Las personas que se postulen a través de las acciones afirmativas previstas en estos Lineamientos aceptan que se haga público el grupo prioritario por el cual se registra su candidatura, en los acuerdos de registro, en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y en la difusión que realice el Instituto, por ser condición para verificar el cumplimiento de la medida y evaluar su eficacia. El formato de autoadscripción informará de ello a la persona. Los documentos con los que se acredite la pertenencia al grupo, en particular los que contengan datos sobre la condición de salud o el tipo de discapacidad, se tratarán como datos personales sensibles y no se publicarán.

Las personas candidatas que no se postulen por acción afirmativa, así como quienes manifiesten su autoadscripción afromexicana conforme al artículo 13, podrán informar en la carta de autoadscripción si se identifican con algún grupo prioritario o como personas afromexicanas y si autorizan la publicación de ese dato. Sin autorización expresa, el dato se utilizará solo con fines estadísticos.

Artículo 7. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia de grupos prioritarios no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de postular candidaturas en más municipios o distritos o, en su caso, un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

Capítulo II

Del registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores como acción afirmativa para grupos prioritarios

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al postular candidaturas a diputación, deben incluir al menos cuatro fórmulas de personas candidatas pertenecientes a grupos prioritarios, una por cada uno de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, respecto a la totalidad de candidaturas a diputación postuladas entre los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. Estas candidaturas se determinarán conforme a los estatutos internos del partido, asegurando paridad de género. Las obligaciones previstas en este artículo y en el artículo 9 no son aplicables a las candidaturas independientes.

Para tal efecto, los partidos políticos deberán indicar el grupo al cual pertenece cada candidatura considerada para la acción afirmativa, con los documentos o formatos idóneos para el registro, y cumplir con lo siguiente:

- Cada candidatura propietaria y suplente debe corresponder al mismo grupo prioritario.
- Es posible postular más candidaturas de cualquiera de los grupos; las que excedan el mínimo se considerarán postulaciones adicionales.
- Una persona que pertenezca a más de un grupo prioritario se contabilizará solo en uno de ellos, el que manifiesten la persona candidata y el partido político, coalición o candidatura común en la solicitud de registro; en caso de discrepancia, prevalecerá la manifestación de la persona candidata. Cuando la persona acredite además la calidad indígena conforme a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas, se contabilizará en una sola acción afirmativa, la indígena o la del grupo prioritario, conforme a la misma regla.
- Las candidaturas de grupos prioritarios postuladas en los dos últimos lugares de la lista de Representación Proporcional o en distritos de baja competitividad conforme a sus porcentajes de votación del Proceso Electoral Local 2023-2024 no contarán para el cumplimiento de las cuotas de acción afirmativa en la materia.

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al postular candidaturas a regidurías en Yucatán, deberán postular, al menos en el 50% de la totalidad de las planillas, a personas candidatas de grupos prioritarios: personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores, tomando en consideración lo siguiente:

- De todas las postulaciones, al menos deberá incluirse una candidatura propietaria de cada uno de los grupos prioritarios.

Doc2Sign Digest: plP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

- Considerando la interseccionalidad, si una misma persona cumple con más de una condición, deberá hacerlo de manifiesto para el registro correspondiente; se contabilizará en uno solo de los grupos, conforme al artículo 8.
- Tanto las candidaturas propietarias como suplentes deberán pertenecer al mismo grupo prioritario para su consideración en el cumplimiento de acciones afirmativas.
- Las candidaturas de grupos prioritarios para el cumplimiento de una acción afirmativa deberán ubicarse equitativamente en los bloques de alta, media y baja competitividad conforme a sus porcentajes de votación del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Las candidaturas de grupos prioritarios para el cumplimiento de una acción afirmativa deberán ubicarse en la primera mitad de la planilla del Ayuntamiento, redondeada hacia arriba, de acuerdo con el número total que integre el Cabildo, incluidas la Presidencia Municipal y la Sindicatura: en las planillas de cinco integrantes, en las tres primeras posiciones; en las de ocho, en las cuatro primeras; en las de once, en las seis primeras, y en la de diecisiete, en las nueve primeras. Las candidaturas ubicadas en posiciones posteriores no serán contabilizadas para el cumplimiento de la acción afirmativa.
- Los partidos políticos deberán indicar la candidatura que es considerada para la cuota de grupos prioritarios y el grupo al cual se adjudica, con los documentos o formatos idóneos para el registro, considerando candidaturas tanto propietarias como suplentes, observando la paridad de género en dichas postulaciones y cubriendo el porcentaje establecido con al menos una candidatura propietaria de todos los grupos en la suma total.

Capítulo III

De la acreditación para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas adultas mayores como acción afirmativa para grupos prioritarios, y de la autoadscripción afromexicana

Artículo 10. Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa para personas de la diversidad sexual y de género, se deberá determinar si la misma es con respecto a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal, mediante una declaración de identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual y de género, especificando si es una persona lesbiana, gay, bisexual, trans, intersexual, queer, no binaria u otra. Adicionalmente, para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género se podrán presentar, de manera voluntaria: acta de nacimiento con la identidad de género con la que se identifican o, en su caso, el documento que muestre el inicio del trámite correspondiente en el Registro Civil del Estado, la credencial para votar que declare el género no binario, así como otros elementos que se consideren idóneos relacionados con la identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual y de género.

En caso de la postulación de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que la persona se autoadscriba y esa candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del

Doc2Sign Digest: plP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

principio de paridad de género. Cuando una persona trans hace pública su identidad respecto al género con el que se autoadscribe para la postulación de una candidatura, ello es suficiente para incluirla en los porcentajes de paridad obligatorios en los registros.

Artículo 11. Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa para personas con discapacidad, para su acreditación las personas candidatas podrán comprobarlo mediante alguno de los siguientes documentos:

- Credencial para personas con discapacidad permanente emitida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF).
- Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE,Hospital Militar, IMSS-Bienestar).
- Dictamen médico de institución pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente o de largo plazo y el tipo de la misma.
- Constancia médica de institución pública o privada que conste sobre una condición de discapacidad permanente o de largo plazo y el tipo de la misma. La constancia de institución privada deberá indicar el nombre, la cédula profesional de especialidad y los datos de contacto de quien la expide.

Asimismo, podrá ser comprobado mediante constancia o documento emitido por:

- Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF).
- Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).
- Doctoras o doctores especialistas en temas de discapacidad.

Las constancias médicas deberán ser emitidas por personal médico especialista o por instituciones de salud.

Si se advierten indicios de alteración o falsedad en los documentos de acreditación, se dará vista a la persona candidata y al partido político, coalición o candidatura común para que, dentro de las 48 horas siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga. Acreditada la falsedad, la candidatura no se computará para el cumplimiento de la acción afirmativa, el partido podrá sustituirla dentro de los plazos del artículo 17 y se dará vista a la autoridad competente.

Artículo 12. Respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa para personas jóvenes o personas adultas mayores, deberán hacerlo de manifiesto en la solicitud de registro, así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente, y se acreditará con los datos de la credencial para votar que establezca la edad de la persona candidata, conforme a lo siguiente:

- Persona joven: tener entre 18 y máximo 29 años de edad.

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

- Persona adulta mayor: tener al menos 60 años de edad.

Los años cumplidos se contarán a partir del día de la Jornada Electoral.

Artículo 13. Las personas candidatas a cualquier cargo podrán manifestar su autoadscripción como personas afromexicanas mediante declaración bajo protesta de decir verdad incluida en la carta de aceptación de la candidatura, con el fin de visibilizar su participación y permitir al Instituto analizar la evolución del contexto local. Esta manifestación no constituye una cuota obligatoria para los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, ni se contabiliza para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena.

La persona que se autoadscriba como afromexicana y pertenezca, además, a alguno de los grupos prioritarios, podrá contabilizarse en la acción afirmativa de ese grupo conforme a los artículos 8 y 9.

La UIGND, con la información que reciba de la DEOEPC, informará a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, al concluir el Proceso Electoral, el número de candidaturas y de personas electas que manifestaron su autoadscripción afromexicana, para valorar la pertinencia de una acción afirmativa en procesos posteriores.

Capítulo IV
Disposiciones Generales

Artículo 14. La enumeración de grupos prioritarios en estos Lineamientos no impide a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postular, de manera voluntaria, a personas de otros grupos en situación de discriminación, incluidas las personas en situación de pobreza. Estas postulaciones no generan obligaciones adicionales ni se computan para el cumplimiento de los artículos 8 y 9.

Artículo 15. Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con la acción afirmativa establecida en los presentes Lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad de pertenecer al grupo prioritario con el que se pretende postular, es decir, tanto la candidatura propietaria como la suplente deberán pertenecer a un grupo prioritario, ya sea una persona de la diversidad sexual y de género, una persona con discapacidad, una persona joven o una persona adulta mayor.

Artículo 16. El Instituto, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas de grupos prioritarios por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159, fracción IX, y del artículo 168, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos, se atenderá a lo siguiente:

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán incluir en sus acuerdos de registro, por cada candidatura, si cumple con alguna acción afirmativa de grupo prioritario, ya sea de persona de la diversidad sexual y de género, persona con discapacidad, persona joven o persona adulta mayor, así como, en su caso, la autoadscripción afromexicana manifestada, mencionando también el género de cada una de ellas, ya sea hombre, mujer o no binario, considerando también hombres trans o mujeres trans. Una vez aprobado el acuerdo correspondiente, será informado de forma inmediata a la DEOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte de las candidaturas de acción afirmativa de grupos prioritarios y de las autoadscripciones afromexicanas, con el género de cada una de ellas.

La UIGND, en coordinación con la DEOEPC, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de grupos prioritarios con base en la información que reciba la DEOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de acuerdos de registro de las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de grupos prioritarios, indicando el género de las mismas.

Lo anterior, para que, con base en lo establecido en el artículo 215, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en coordinación con la DJ, se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

Artículo 17. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 18. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que, por su naturaleza y urgencia, impidan el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, los cuales serán resueltos directamente por el Consejo General.

Artículo 19. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes Lineamientos, corresponde a la Comisión de Paridad de Género e

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo de su cumplimiento. Al concluir el Proceso Electoral, la UIGND presentará a la Comisión un informe integral sobre la eficacia de las acciones afirmativas, que incluirá el análisis de las candidaturas postuladas y electas por grupo prioritario, cargo, principio, sexo y posición en la lista o planilla, así como un apartado específico sobre la participación y visibilización de las personas afromexicanas, a fin de evaluar las medidas e informar el diseño de los procesos electorales posteriores.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entran en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

Segundo. El Instituto difundirá los presentes Lineamientos en formatos accesibles, incluidos Lengua de Señas Mexicana, lectura fácil, macrotipo, pictogramas y lengua maya.

Doc2Sign Digest: pIP3fvt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LitWaHXiEyQf4=

Municipios en donde se tiene registro de que nunca han sido gobernados por una mujer. Proceso Electoral Local 2026-2027

NO.	MUNICIPIO
1	Cansahcab
2	Chichimilá
3	Dzilam de Bravo
4	Dzilam González
5	Hocabá
6	Kanasín
7	Kaua
8	Kinchil
9	Maní
10	Opichén
11	Oxkutzcab
12	Panabá
13	Tecoh
14	Tekit
15	Telchac Pueblo
16	Temozón
17	Tetiz
18	Teya
19	Ticul
20	Tzucacab
21	Yaxkukul

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitIlNT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

30 municipios con mayor población del Estado de Yucatán

Encuesta Intercensal 2025 (INEGI)

NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	Mérida	1,053,914
2	Kanasín	178,651
3	Valladolid	91,773
4	Tizimín	83,848
5	Umán	81,836
6	Progreso	76,748
7	Tekax	45,712
8	Ticul	43,675
9	Chemax	43,146
10	Motul	39,547
11	Hunucmá	39,332
12	Oxkutzcab	35,802
13	Izamal	30,955
14	Peto	27,447
15	Maxcanú	25,577
16	Conkal	23,299
17	Halachó	23,066
18	Tecoh	19,093
19	Temozón	18,859
20	Tixkokob	18,296
21	Espita	17,381
22	Acanceh	17,320
23	Yaxcabá	17,162
24	Tzucacab	15,619
25	Muna	15,101
26	Tinum	13,326
27	Akil	11,646
28	Tekit	10,651
29	Seyé	10,464
30	Chichimilá	10,076
	Total 30 municipios	**2,139,322**

Fuente: INEGI, Encuesta Intercensal 2025. Población total en viviendas particulares habitadas.

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitIlIT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

Distrito	Cabecera Distrital	VOTOS PAN	%PAN
3	MERIDA	36035	58.96%
2	MERIDA	34053	54.07%
9	MERIDA	27971	53.69%
1	MERIDA	25826	41.61%
10	KANASIN	14285	40.04%
8	MERIDA	15727	36.11%
21	TICUL	22008	33.78%
4	MERIDA	20600	33.69%
18	TEMOZON	21131	32.54%
17	TIZIMIN	19164	32.27%
7	MERIDA	17705	32.04%
14	PROGRESO	18601	31.28%
11	TECOH	15527	28.25%
5	MERIDA	15403	28.11%
20	TEKAX	16388	26.69%
12	UMAN	14192	25.77%
15	MOTUL	12643	23.96%
16	IZAMAL	16332	23.51%
6	MERIDA	9011	23.41%
13	HUNUCMA	15298	23.02%
19	VALLADOLID	12736	22.28%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

DISTRITO	CABECERA	PRI	%PRI
19	VALLADOLID	8195	14.34%
16	IZAMAL	9673	13.92%
11	TECOH	7482	13.61%
20	TEKAX	7620	12.41%
21	TICUL	7059	10.83%
14	PROGRESO	6265	10.53%
3	MERIDA	4905	8.03%
4	MERIDA	4370	7.15%
15	MOTUL	3762	7.13%
12	UMAN	3757	6.82%
1	MERIDA	4149	6.68%
18	TEMOZON	4253	6.55%
6	MERIDA	2470	6.42%
7	MERIDA	3381	6.12%
2	MERIDA	3830	6.08%
5	MERIDA	3246	5.92%
8	MERIDA	2456	5.64%
17	TIZIMIN	3273	5.51%
13	HUNUCMA	3564	5.36%
9	MERIDA	2666	5.12%
10	KANASIN	1001	2.81%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

DISTRITO	CABECERA	PVEM	%PVEM
13	HUNUCMA	9030	13.59%
18	TEMOZON	7970	12.27%
20	TEKAX	5541	9.02%
17	TIZIMIN	4293	7.23%
15	MOTUL	3573	6.77%
6	MERIDA	1970	5.12%
5	MERIDA	2555	4.66%
4	MERIDA	2822	4.62%
11	TECOH	2454	4.46%
19	VALLADOLID	2415	4.22%
14	PROGRESO	2481	4.17%
21	TICUL	2556	3.92%
10	KANASIN	1358	3.81%
8	MERIDA	1654	3.80%
1	MERIDA	2203	3.55%
7	MERIDA	1758	3.18%
2	MERIDA	2003	3.18%
12	UMAN	1727	3.14%
9	MERIDA	1539	2.95%
16	IZAMAL	1837	2.64%
3	MERIDA	1461	2.39%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

DISTRITO	CABECERA	PT	%PT
20	TEKAX	6492	10.57%
13	HUNUCMA	4944	7.44%
14	PROGRESO	3800	6.39%
16	IZAMAL	3607	5.19%
12	UMAN	2512	4.56%
6	MERIDA	1509	3.92%
5	MERIDA	1861	3.40%
4	MERIDA	1961	3.21%
21	TICUL	2042	3.13%
19	VALLADOLID	1724	3.02%
15	MOTUL	1558	2.95%
11	TECOH	1524	2.77%
17	TIZIMIN	1641	2.76%
1	MERIDA	1609	2.59%
8	MERIDA	1076	2.47%
7	MERIDA	1112	2.01%
9	MERIDA	1024	1.97%
2	MERIDA	1153	1.83%
18	TEMOZON	1162	1.79%
3	MERIDA	937	1.53%
10	KANASIN	501	1.40%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

DISTRITO	CABECERA	MC	%MC
12	UMAN	8242	14.97%
8	MERIDA	5534	12.71%
15	MOTUL	4375	8.29%
2	MERIDA	5109	8.11%
7	MERIDA	4468	8.09%
5	MERIDA	3680	6.72%
1	MERIDA	3855	6.21%
4	MERIDA	3770	6.17%
6	MERIDA	2186	5.68%
9	MERIDA	2722	5.22%
11	TECOH	2833	5.15%
14	PROGRESO	2973	5.00%
3	MERIDA	2959	4.84%
13	HUNUCMA	3069	4.62%
10	KANASIN	1320	3.70%
20	TEKAX	2001	3.26%
16	IZAMAL	1444	2.08%
18	TEMOZON	1214	1.87%
19	VALLADOLID	880	1.54%
17	TIZIMIN	837	1.41%
21	TICUL	683	1.05%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

DISTRITO	CABECERA	MORENA	%MORENA
6	MERIDA	20700	53.77%
17	TIZIMIN	29646	49.92%
5	MERIDA	27083	49.42%
19	VALLADOLID	27195	47.58%
16	IZAMAL	32492	46.76%
7	MERIDA	25744	46.59%
10	KANASIN	16347	45.82%
21	TICUL	28729	44.09%
4	MERIDA	26421	43.21%
15	MOTUL	21745	41.21%
12	UMAN	22662	41.15%
14	PROGRESO	24255	40.78%
13	HUNUCMA	26161	39.37%
11	TECOH	21159	38.49%
18	TEMOZON	24511	37.74%
8	MERIDA	16431	37.73%
1	MERIDA	23271	37.49%
20	TEKAX	21056	34.29%
9	MERIDA	15501	29.75%
2	MERIDA	16015	25.43%
3	MERIDA	13950	22.83%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

DISTRITO	CABECERA	NAY	%NAY
15	MOTUL	4003	7.59%
19	VALLADOLID	3762	6.58%
18	TEMOZON	4021	6.19%
13	HUNUCMA	3857	5.80%
11	TECOH	3154	5.74%
20	TEKAX	2034	3.31%
12	UMAN	1622	2.95%
16	IZAMAL	2033	2.93%
21	TICUL	1362	2.09%
10	KANASIN	651	1.82%
4	MERIDA	777	1.27%
1	MERIDA	711	1.15%
5	MERIDA	622	1.13%
7	MERIDA	586	1.06%
8	MERIDA	427	0.98%
3	MERIDA	543	0.89%
2	MERIDA	525	0.83%
9	MERIDA	427	0.82%
6	MERIDA	288	0.75%
17	TIZIMIN	332	0.56%
14	PROGRESO	329	0.55%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

ID_MUNICIPIO	MUNICIPIO	VOTOS PAN	%PAN
47	MANI	2582	70.049%
66	SANTA ELENA	1554	60.350%
46	MAMA	1331	58.660%
55	OPICHEN	2639	58.205%
97	TUNKAS	1496	57.805%
17	CHANKOM	2071	57.432%
20	CHICXULUB PUEBLO	1410	54.842%
104	YAXCABA	5026	54.476%
19	CHEMAX	11367	52.501%
41	KANASIN	24546	52.169%
13	CONKAL	5129	51.855%
80	TEKIT	3823	51.662%
30	DZITAS	1170	51.474%
71	SUDZAL	761	50.801%
12	CENOTILLO	1294	49.846%
77	TEKAL DE VENEGAS	1007	49.170%
60	QUINTANA ROO	422	48.786%
84	TEMAX	2300	48.057%
18	CHAPAB	1289	47.182%
59	PROGRESO	13637	46.347%
106	YOBAIN	881	46.295%
86	TEPAKAN	807	46.009%
15	CUZAMA	1520	45.468%
57	PANABA	2364	45.175%
76	TECOH	4519	45.140%
50	MERIDA	226485	45.077%
70	SUCILA	1189	44.970%
54	MUXUPIP	998	44.693%
49	MAYAPAN	1190	44.420%
14	CUNCUNUL	590	44.394%
7	CACALCHEN	2104	43.724%
74	TAHMEK	1232	43.092%
103	XOCCHEL	1033	43.060%
52	MOTUL	8866	42.872%
89	TICUL	9305	42.807%
6	BUCTZOTZ	2592	42.208%
79	TEKAX	8500	38.314%
27	DZIDZANTUN	2070	37.822%
67	SEYE	2441	37.410%
2	ACANCEH	3790	36.997%
64	SANAHCAT	509	36.938%
33	HALACHO	4612	36.286%
75	TEABO	1533	35.918%
53	MUNA	2666	34.511%
68	SINANCHE	836	34.474%
78	TEKANTO	963	33.230%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

1	ABALA	1533	33.025%
96	TIZIMIN	13776	32.798%
91	TINUM	1986	32.251%
32	ESPITA	2857	32.188%
25	DZAN	1231	32.116%
100	UCU	812	31.510%
93	TIXKOKOB	3494	31.033%
61	RIO LAGARTOS	805	30.412%
90	TIMUCUY	1569	30.243%
9	CANSAHCAB	928	29.545%
81	TEKOM	690	28.943%
11	CELESTUN	1505	28.749%
44	KINCHIL	1305	27.631%
37	HUHI	999	27.498%
10	CANTAMAYEC	468	26.728%
39	IXIL	768	26.374%
38	HUNUCMA	4583	24.837%
105	YAXKUKUL	579	24.818%
8	CALOTMUL	621	24.771%
45	KOPOMA	429	23.807%
102	VALLADOLID	9772	23.733%
88	TEYA	330	23.223%
101	UMAN	6876	22.153%
42	KANTUNIL	746	21.579%
48	MAXCANU	2748	19.775%
51	MOCOCHA	518	19.741%
4	BACA	792	19.048%
95	TIXPEHUAL	706	18.520%
62	SACALUM	609	18.044%
73	TAHDZIU	555	17.591%
40	IZAMAL	1955	17.332%
92	TIXCACALCUPUL	732	15.515%
58	PETO	1971	14.861%
16	CHACSINKIN	285	13.225%
26	DZEMUL	376	12.630%
36	HOMUN	654	11.869%
3	AKIL	760	11.343%
23	CHOCHOLA	358	10.975%
98	TZUCACAB	856	9.696%
83	TELCHAC PUERTO	192	9.590%
31	DZONCAUICH	182	6.723%
24	CHUMAYEL	124	6.627%
99	UAYMA	171	5.603%
56	OXKUTZCAB	908	5.536%
34	HOCABA	164	3.931%
87	TETIZ	110	3.283%
65	SAN FELIPE	50	2.955%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

69	SOTUTA	153	2.946%
5	BOKOBA	54	2.874%
85	TEMOZON	302	2.828%
63	SAMAHIL	105	2.701%
94	TIXMEHUAC	95	2.527%
35	HOCTUN	111	2.505%
29	DZILAM GONZALEZ	80	2.249%
28	DZILAM DE BRAVO	35	1.726%
22	CHIKINDZONOT	50	1.554%
82	TELCHAC PUEBLO	39	1.483%
21	CHICHIMILA	41	0.688%
43	KAUA	8	0.337%
72	SUMA	1	0.071%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

ID_MUNICIPIO	MUNICIPIO	VOTOS PRI	%PRI
94	TIXMEHUAC	2575	68.484%
81	TEKOM	1500	62.919%
16	CHACSINKIN	1332	61.810%
65	SAN FELIPE	1024	60.520%
8	CALOTMUL	1508	60.152%
23	CHOCHOLA	1931	59.197%
43	KAUA	1266	53.260%
51	MOCOCHA	1367	52.096%
90	TIMUCUY	2640	50.887%
21	CHICHIMILA	3024	50.747%
82	TELCHAC PUE	1279	48.631%
18	CHAPAB	1316	48.170%
31	DZONCAUICH	1288	47.580%
5	BOKOBA	891	47.419%
22	CHIKINDZONC	1512	46.986%
83	TELCHAC PUE	902	45.055%
7	CACALCHEN	2098	43.599%
34	HOCABA	1768	42.378%
36	HOMUN	2270	41.198%
25	DZAN	1543	40.256%
87	TETIZ	1345	40.137%
70	SUCILA	1033	39.070%
56	OXKUTZCAB	6245	38.077%
13	CONKAL	3514	35.527%
99	UAYMA	1079	35.354%
46	MAMA	784	34.553%
1	ABALA	1593	34.317%
37	HUHI	1174	32.315%
92	TIXCACALCUP	1471	31.178%
3	AKIL	1947	29.060%
42	KANTUNIL	974	28.175%
9	CANSAHCAB	876	27.889%
45	KOPOMA	479	26.582%
49	MAYAPAN	439	16.387%
58	PETO	1713	12.916%
95	TIXPEHUAL	479	12.566%
52	MOTUL	2473	11.958%
4	BACA	412	9.909%
104	YAXCABA	735	7.967%
14	CUNCUNUL	101	7.600%
61	RIO LAGARTO	163	6.158%
15	CUZAMA	193	5.773%
50	MERIDA	27031	5.380%
96	TIZIMIN	2208	5.257%
102	VALLADOLID	2070	5.027%
78	TEKANTO	138	4.762%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

32	ESPITA	390	4.394%
17	CHANKOM	158	4.382%
39	IXIL	125	4.293%
79	TEKAX	926	4.174%
57	PANABA	218	4.166%
53	MUNA	315	4.078%
30	DZITAS	89	3.916%
68	SINANCHE	86	3.546%
33	HALACHO	444	3.493%
6	BUCTZOTZ	206	3.355%
59	PROGRESO	935	3.178%
47	MANI	97	2.632%
27	DZIDZANTUN	143	2.613%
19	CHEMAX	499	2.305%
89	TICUL	485	2.231%
48	MAXCANU	284	2.044%
38	HUNUCMA	369	2.000%
98	TZUCACAB	161	1.824%
84	TEMAX	72	1.504%
100	UCU	35	1.358%
106	YOBAIN	24	1.261%
41	KANASIN	593	1.260%
101	UMAN	326	1.050%
44	KINCHIL	44	0.932%
11	CELESTUN	44	0.840%
76	TECOH	83	0.829%
93	TIXKOKOB	88	0.782%
69	SOTUTA	40	0.770%
66	SANTA ELENA	19	0.738%
75	TEABO	29	0.679%
91	TINUM	40	0.650%
60	QUINTANA RO	5	0.578%
2	ACANCEH	58	0.566%
62	SACALUM	15	0.444%
73	TAHDZIU	13	0.412%
10	CANTAMAYEC	7	0.400%
26	DZEMUL	11	0.369%
64	SANAHCAT	5	0.363%
28	DZILAM DE BR	7	0.345%
29	DZILAM GONZ	12	0.337%
63	SAMAHIL	13	0.334%
67	SEYE	21	0.322%
24	CHUMAYEL	6	0.321%
55	OPICHEN	13	0.287%
71	SUDZAL	4	0.267%
77	TEKAL DE VEN	5	0.244%
12	CENOTILLO	6	0.231%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

80	TEKIT	17	0.230%
72	SUMA	3	0.213%
54	MUXUPIP	4	0.179%
85	TEMOZON	15	0.140%
103	XOCCHEL	3	0.125%
35	HOCTUN	5	0.113%
105	YAXKUKUL	2	0.086%
88	TEYA	1	0.070%
86	TEPAKAN	1	0.057%
20	CHICXULUB P	0	0.000%
40	IZAMAL	0	0.000%
74	TAHMEK	0	0.000%
97	TUNKAS	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

ID_MUNICIPIO	MUNICIPIO	VOTOS PVEM	%PVEM
69	SOTUTA	3338	64.266%
24	CHUMAYEL	1031	55.104%
74	TAHMEK	1405	49.143%
63	SAMAHIL	1757	45.202%
98	TZUCACAB	3891	44.076%
48	MAXCANU	5727	41.213%
32	ESPITA	3299	37.168%
44	KINCHIL	1659	35.126%
91	TINUM	2147	34.865%
105	YAXKUKUL	762	32.662%
104	YAXCABA	2740	29.699%
68	SINANCHE	698	28.784%
37	HUHI	863	23.754%
60	QUINTANA ROO	205	23.699%
4	BACA	964	23.184%
71	SUDZAL	257	17.156%
58	PETO	2022	15.245%
11	CELESTUN	769	14.690%
42	KANTUNIL	507	14.666%
61	RIO LAGARTOS	301	11.371%
94	TIXMEHUAC	399	10.612%
100	UCU	273	10.594%
38	HUNUCMA	1559	8.449%
95	TIXPEHUAL	303	7.949%
36	HOMUN	337	6.116%
52	MOTUL	958	4.632%
40	IZAMAL	469	4.158%
41	KANASIN	1688	3.588%
96	TIZIMIN	1504	3.581%
50	MERIDA	17286	3.440%
39	IXIL	99	3.400%
21	CHICHIMILA	179	3.004%
54	MUXUPIP	65	2.911%
101	UMAN	883	2.845%
89	TICUL	562	2.585%
30	DZITAS	55	2.420%
92	TIXCACALCUPUL	111	2.353%
20	CHICXULUB PUEBLO	56	2.178%
56	OXKUTZCAB	357	2.177%
76	TECOH	210	2.098%
79	TEKAX	409	1.844%
14	CUNCUNUL	23	1.731%
65	SAN FELIPE	29	1.714%
15	CUZAMA	55	1.645%
23	CHOCHOLA	50	1.533%
3	AKIL	100	1.493%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

93	TIXKOKOB	152	1.350%
73	TAHDZIU	42	1.331%
53	MUNA	97	1.256%
103	XOCCHEL	30	1.251%
67	SEYE	76	1.165%
83	TELCHAC PUERTO	23	1.149%
78	TEKANTO	32	1.104%
59	PROGRESO	317	1.077%
33	HALACHO	132	1.039%
28	DZILAM DE BRAVO	21	1.036%
47	MANI	34	0.922%
49	MAYAPAN	23	0.859%
85	TEMOZON	89	0.833%
45	KOPOMA	15	0.832%
2	ACANCEH	80	0.781%
72	SUMA	11	0.780%
8	CALOTMUL	19	0.758%
70	SUCILA	20	0.756%
13	CONKAL	73	0.738%
77	TEKAL DE VENEGAS	15	0.732%
9	CANSAHCAB	21	0.669%
19	CHEMAX	141	0.651%
25	DZAN	21	0.548%
87	TETIZ	17	0.507%
7	CACALCHEN	23	0.478%
86	TEPAKAN	7	0.399%
46	MAMA	9	0.397%
31	DZONCAUICH	10	0.369%
16	CHACSINKIN	6	0.278%
84	TEMAX	11	0.230%
5	BOKOBA	3	0.160%
64	SANAHCAT	2	0.145%
82	TELCHAC PUEBLO	3	0.114%
1	ABALA	0	0.000%
6	BUCTZOTZ	0	0.000%
10	CANTAMAYEC	0	0.000%
12	CENOTILLO	0	0.000%
17	CHANKOM	0	0.000%
18	CHAPAB	0	0.000%
22	CHIKINDZONOT	0	0.000%
26	DZEMUL	0	0.000%
27	DZIDZANTUN	0	0.000%
29	DZILAM GONZALEZ	0	0.000%
34	HOCABA	0	0.000%
35	HOCTUN	0	0.000%
43	KAUA	0	0.000%
51	MOCOCHA	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

55	OPICHEN	0	0.000%
57	PANABA	0	0.000%
62	SACALUM	0	0.000%
66	SANTA ELENA	0	0.000%
75	TEABO	0	0.000%
80	TEKIT	0	0.000%
81	TEKOM	0	0.000%
88	TEYA	0	0.000%
90	TIMUCUY	0	0.000%
97	TUNKAS	0	0.000%
99	UAYMA	0	0.000%
102	VALLADOLID	0	0.000%
106	YOBAIN	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

ID_MUNICIPIO	MUNICIPIO	VOTOS PT	%PT
87	TETIZ	1831	54.640%
3	AKIL	3360	50.149%
82	TELCHAC PUEBLO	1242	47.224%
84	TEMAX	2226	46.511%
62	SACALUM	1234	36.563%
39	IXIL	1022	35.096%
9	CANSAHCAB	1027	32.697%
75	TEABO	1287	30.155%
98	TZUCACAB	2166	24.536%
68	SINANCHE	493	20.330%
38	HUNUCMA	3422	18.545%
15	CUZAMA	582	17.410%
93	TIXKOKOB	1745	15.499%
44	KINCHIL	670	14.186%
1	ABALA	419	9.026%
40	IZAMAL	920	8.156%
79	TEKAX	1045	4.710%
56	OXKUTZCAB	683	4.164%
21	CHICHIMILA	247	4.145%
102	VALLADOLID	1631	3.961%
28	DZILAM DE BRAVO	79	3.895%
96	TIZIMIN	1477	3.516%
33	HALACHO	381	2.998%
103	XOCCHEL	66	2.751%
58	PETO	364	2.744%
50	MERIDA	13665	2.720%
11	CELESTUN	142	2.713%
89	TICUL	571	2.627%
59	PROGRESO	722	2.454%
41	KANASIN	1091	2.319%
101	UMAN	717	2.310%
100	UCU	54	2.095%
92	TIXCACALCUPUL	97	2.056%
52	MOTUL	414	2.002%
10	CANTAMAYEC	34	1.942%
78	TEKANTO	53	1.829%
73	TAHDZIU	56	1.775%
49	MAYAPAN	46	1.717%
20	CHICXULUB PUEBLO	43	1.673%
45	KOPOMA	30	1.665%
12	CENOTILLO	42	1.618%
23	CHOCHOLA	52	1.594%
30	DZITAS	36	1.584%
99	UAYMA	48	1.573%
48	MAXCANU	217	1.562%
67	SEYE	101	1.548%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

76	TECOH	152	1.518%
36	HOMUN	79	1.434%
2	ACANCEH	144	1.406%
35	HOCTUN	60	1.354%
65	SAN FELIPE	22	1.300%
14	CUNCUNUL	17	1.279%
72	SUMA	18	1.276%
25	DZAN	47	1.226%
6	BUCTZOTZ	74	1.205%
19	CHEMAX	258	1.192%
47	MANI	42	1.139%
32	ESPITA	96	1.082%
17	CHANKOM	39	1.082%
54	MUXUPIP	24	1.075%
61	RIO LAGARTOS	28	1.058%
83	TELCHAC PUERTO	20	0.999%
95	TIXPEHUAL	38	0.997%
91	TINUM	59	0.958%
16	CHACSINKIN	20	0.928%
53	MUNA	71	0.919%
4	BACA	38	0.914%
63	SAMAHIL	33	0.849%
77	TEKAL DE VENEGAS	17	0.830%
22	CHIKINDZONOT	25	0.777%
70	SUCILA	20	0.756%
37	HUHI	27	0.743%
31	DZONCAUICH	20	0.739%
42	KANTUNIL	25	0.723%
69	SOTUTA	36	0.693%
13	CONKAL	67	0.677%
8	CALOTMUL	16	0.638%
104	YAXCABA	56	0.607%
71	SUDZAL	9	0.601%
86	TEPAKAN	10	0.570%
94	TIXMEHUAC	21	0.559%
5	BOKOBA	10	0.532%
97	TUNKAS	13	0.502%
18	CHAPAB	12	0.439%
7	CACALCHEN	15	0.312%
46	MAMA	6	0.264%
60	QUINTANA ROO	2	0.231%
24	CHUMAYEL	4	0.214%
64	SANAHCAT	2	0.145%
74	TAHMEK	4	0.140%
105	YAXKUKUL	2	0.086%
26	DZEMUL	0	0.000%
27	DZIDZANTUN	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

29	DZILAM GONZALEZ	0	0.000%
34	HOCABA	0	0.000%
43	KAUA	0	0.000%
51	MOCOCHA	0	0.000%
55	OPICHEN	0	0.000%
57	PANABA	0	0.000%
66	SANTA ELENA	0	0.000%
80	TEKIT	0	0.000%
81	TEKOM	0	0.000%
85	TEMOZON	0	0.000%
88	TEYA	0	0.000%
90	TIMUCUY	0	0.000%
106	YOBAIN	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

ID_MUNICIPIO	MUNICIPIO	VOTOS MC	%MC
26	DZEMUL	1910	64.159%
28	DZILAM DE BRAVO	875	43.146%
62	SACALUM	1325	39.259%
72	SUMA	540	38.271%
101	UMAN	10510	33.862%
88	TEYA	450	31.668%
2	ACANCEH	3186	31.101%
4	BACA	1155	27.778%
33	HALACHO	2635	20.732%
58	PETO	2684	20.237%
64	SANAHCAT	217	15.747%
95	TIXPEHUAL	442	11.595%
68	SINANCHE	278	11.464%
93	TIXKOKOB	996	8.846%
50	MERIDA	35891	7.143%
52	MOTUL	996	4.816%
85	TEMOZON	457	4.279%
27	DZIDZANTUN	152	2.777%
67	SEYE	126	1.931%
53	MUNA	144	1.864%
41	KANASIN	861	1.830%
59	PROGRESO	460	1.563%
39	IXIL	41	1.408%
102	VALLADOLID	483	1.173%
19	CHEMAX	244	1.127%
13	CONKAL	80	0.809%
83	TELCHAC PUERTO	16	0.799%
98	TZUCACAB	67	0.759%
56	OXKUTZCAB	100	0.610%
34	HOCABA	19	0.455%
89	TICUL	96	0.442%
31	DZONCAUICH	10	0.369%
35	HOCTUN	15	0.338%
54	MUXUPIP	6	0.269%
5	BOKOBA	4	0.213%
7	CACALCHEN	6	0.125%
77	TEKAL DE VENEGAS	2	0.098%
105	YAXKUKUL	0	0.000%
1	ABALA	0	0.000%
3	AKIL	0	0.000%
6	BUCTZOTZ	0	0.000%
8	CALOTMUL	0	0.000%
9	CANSAHCAB	0	0.000%
10	CANTAMAYEC	0	0.000%
11	CELESTUN	0	0.000%
12	CENOTILLO	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

14	CUNCUNUL	0	0.000%
15	CUZAMA	0	0.000%
16	CHACSINKIN	0	0.000%
17	CHANKOM	0	0.000%
18	CHAPAB	0	0.000%
20	CHICXULUB PUEBLO	0	0.000%
21	CHICHIMILA	0	0.000%
22	CHIKINDZONOT	0	0.000%
23	CHOCHOLA	0	0.000%
24	CHUMAYEL	0	0.000%
25	DZAN	0	0.000%
29	DZILAM GONZALEZ	0	0.000%
30	DZITAS	0	0.000%
32	ESPITA	0	0.000%
36	HOMUN	0	0.000%
37	HUHI	0	0.000%
38	HUNUCMA	0	0.000%
40	IZAMAL	0	0.000%
42	KANTUNIL	0	0.000%
43	KAUA	0	0.000%
44	KINCHIL	0	0.000%
45	KOPOMA	0	0.000%
46	MAMA	0	0.000%
47	MANI	0	0.000%
48	MAXCANU	0	0.000%
49	MAYAPAN	0	0.000%
51	MOCOCHA	0	0.000%
55	OPICHEN	0	0.000%
57	PANABA	0	0.000%
60	QUINTANA ROO	0	0.000%
61	RIO LAGARTOS	0	0.000%
63	SAMAHIL	0	0.000%
65	SAN FELIPE	0	0.000%
66	SANTA ELENA	0	0.000%
69	SOTUTA	0	0.000%
70	SUCILA	0	0.000%
71	SUDZAL	0	0.000%
73	TAHDZIU	0	0.000%
74	TAHMEK	0	0.000%
75	TEABO	0	0.000%
76	TECOH	0	0.000%
78	TEKANTO	0	0.000%
79	TEKAX	0	0.000%
80	TEKIT	0	0.000%
81	TEKOM	0	0.000%
82	TELCHAC PUEBLO	0	0.000%
84	TEMAX	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

86	TEPAKAN	0	0.000%
87	TETIZ	0	0.000%
90	TIMUCUY	0	0.000%
91	TINUM	0	0.000%
92	TIXCACALCUPUL	0	0.000%
94	TIXMEHUAC	0	0.000%
96	TIZIMIN	0	0.000%
97	TUNKAS	0	0.000%
99	UAYMA	0	0.000%
100	UCU	0	0.000%
103	XOCCHEL	0	0.000%
104	YAXCABA	0	0.000%
106	YOBAIN	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

ID_MUNICIPIO	MUNICIPIO	VOTOS MORENA	%MORENA
40	IZAMAL	7936	70.355%
78	TEKANTO	1702	58.730%
27	DZIDZANTUN	2978	54.413%
96	TIZIMIN	22730	54.115%
6	BUCTZOTZ	3249	52.907%
11	CELESTUN	2767	52.856%
34	HOCABA	2200	52.733%
99	UAYMA	1607	52.654%
85	TEMOZON	5619	52.617%
103	XOCCHEL	1255	52.313%
106	YOBAIN	969	50.920%
61	RIO LAGARTOS	1342	50.699%
22	CHIKINDZONOT	1622	50.404%
35	HOCTUN	2223	50.158%
57	PANABA	2624	50.143%
54	MUXUPIP	1117	50.022%
10	CANTAMAYEC	860	49.115%
92	TIXCACALCUPUL	2307	48.898%
5	BOKOBA	916	48.749%
77	TEKAL DE VENEGAS	996	48.633%
29	DZILAM GONZALEZ	1729	48.608%
89	TICUL	10521	48.401%
102	VALLADOLID	19830	48.161%
79	TEKAX	10674	48.114%
80	TEKIT	3560	48.108%
12	CENOTILLO	1247	48.035%
43	KAUA	1101	46.319%
88	TEYA	640	45.039%
45	KOPOMA	802	44.506%
59	PROGRESO	13077	44.443%
14	CUNCUNUL	589	44.319%
31	DZONCAUICH	1197	44.219%
83	TELCHAC PUERTO	849	42.408%
19	CHEMAX	8993	41.536%
55	OPICHEN	1882	41.509%
21	CHICHIMILA	2468	41.416%
56	OXKUTZCAB	6788	41.388%
20	CHICXULUB PUEBLO	1062	41.307%
30	DZITAS	923	40.607%
24	CHUMAYEL	705	37.680%
17	CHANKOM	1327	36.800%
49	MAYAPAN	981	36.618%
41	KANASIN	16753	35.606%
101	UMAN	10952	35.286%
36	HOMUN	1940	35.209%
50	MERIDA	174434	34.718%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

58	PETO	4448	33.537%
65	SAN FELIPE	567	33.511%
75	TEABO	1419	33.247%
66	SANTA ELENA	854	33.165%
52	MOTUL	6819	32.974%
67	SEYE	2148	32.920%
95	TIXPEHUAL	1253	32.870%
48	MAXCANU	4394	31.621%
71	SUDZAL	467	31.175%
69	SOTUTA	1560	30.035%
39	IXIL	857	29.430%
76	TECOH	2731	27.280%
93	TIXKOKOB	3070	27.267%
38	HUNUCMA	4881	26.452%
51	MOCOCHA	692	26.372%
23	CHOCHOLA	858	26.303%
97	TUNKAS	654	25.270%
47	MANI	920	24.959%
32	ESPITA	2192	24.696%
42	KANTUNIL	848	24.530%
16	CHACSINKIN	512	23.759%
25	DZAN	909	23.715%
73	TAHDZIU	742	23.518%
33	HALACHO	2978	23.430%
26	DZEMUL	678	22.775%
91	TINUM	1340	21.760%
100	UCU	494	19.170%
90	TIMUCUY	979	18.870%
98	TZUCACAB	1661	18.815%
1	ABALA	858	18.483%
4	BACA	745	17.917%
94	TIXMEHUAC	666	17.713%
53	MUNA	1242	16.078%
37	HUHI	564	15.524%
44	KINCHIL	701	14.842%
70	SUCILA	376	14.221%
8	CALOTMUL	343	13.682%
2	ACANCEH	1356	13.237%
72	SUMA	162	11.481%
28	DZILAM DE BRAVO	230	11.341%
7	CACALCHEN	545	11.326%
13	CONKAL	977	9.878%
81	TEKOM	182	7.634%
74	TAHMEK	218	7.625%
3	AKIL	482	7.194%
104	YAXCABA	644	6.980%
64	SANAHCAT	93	6.749%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

63	SAMAHIL	259	6.663%
46	MAMA	131	5.773%
62	SACALUM	192	5.689%
60	QUINTANA ROO	48	5.549%
9	CANSAHCAB	150	4.776%
18	CHAPAB	113	4.136%
86	TEPAKAN	64	3.649%
84	TEMAX	171	3.573%
82	TELCHAC PUEBLO	67	2.548%
15	CUZAMA	77	2.303%
87	TETIZ	46	1.373%
68	SINANCHE	31	1.278%
105	YAXKUKUL	22	0.943%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

ID_MUNICIPIO	MUNICIPIO	VOTOS NAY	%NAY
73	TAHDZIU	1737	55.055%
29	DZILAM GONZALEZ	1736	48.805%
72	SUMA	676	47.909%
63	SAMAHIL	1655	42.578%
105	YAXKUKUL	966	41.406%
53	MUNA	3155	40.841%
64	SANAHCAT	550	39.913%
85	TEMOZON	4172	39.067%
28	DZILAM DE BRAVO	781	38.511%
15	CUZAMA	916	27.401%
100	UCU	692	26.853%
10	CANTAMAYEC	382	21.816%
60	QUINTANA ROO	183	21.156%
102	VALLADOLID	7388	17.943%
97	TUNKAS	425	16.422%
2	ACANCEH	1630	15.912%
93	TIXKOKOB	1697	15.072%
38	HUNUCMA	2761	14.963%
33	HALACHO	1528	12.022%
42	KANTUNIL	357	10.327%
91	TINUM	586	9.516%
95	TIXPEHUAL	340	8.919%
56	OXKUTZCAB	1253	7.640%
44	KINCHIL	339	7.178%
76	TECOH	714	7.132%
66	SANTA ELENA	148	5.748%
1	ABALA	239	5.149%
9	CANSAHCAB	139	4.425%
36	HOMUN	222	4.029%
48	MAXCANU	526	3.785%
45	KOPOMA	47	2.608%
41	KANASIN	1118	2.376%
27	DZIDZANTUN	130	2.375%
51	MOCOCHA	47	1.791%
79	TEKAX	384	1.731%
106	YOBAIN	29	1.524%
69	SOTUTA	67	1.290%
101	UMAN	368	1.186%
50	MERIDA	4960	0.987%
3	AKIL	51	0.761%
4	BACA	31	0.746%
96	TIZIMIN	308	0.733%
14	CUNCUNUL	9	0.677%
89	TICUL	136	0.626%
52	MOTUL	116	0.561%
57	PANABA	27	0.516%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

81	TEKOM	12	0.503%
32	ESPITA	42	0.473%
58	PETO	61	0.460%
13	CONKAL	42	0.425%
23	CHOCHOLA	13	0.399%
78	TEKANTO	10	0.345%
6	BUCTZOTZ	20	0.326%
59	PROGRESO	90	0.306%
17	CHANKOM	11	0.305%
61	RIO LAGARTOS	8	0.302%
47	MANI	11	0.298%
77	TEKAL DE VENEGAS	6	0.293%
22	CHIKINDZONOT	9	0.280%
12	CENOTILLO	7	0.270%
70	SUCILA	6	0.227%
46	MAMA	5	0.220%
37	HUHI	6	0.165%
98	TZUCACAB	14	0.159%
19	CHEMAX	30	0.139%
84	TEMAX	6	0.125%
68	SINANCHE	3	0.124%
34	HOCABA	5	0.120%
7	CACALCHEN	5	0.104%
67	SEYE	6	0.092%
43	KAUA	2	0.084%
18	CHAPAB	2	0.073%
26	DZEMUL	2	0.067%
87	TETIZ	2	0.060%
86	TEPAKAN	1	0.057%
24	CHUMAYEL	1	0.053%
5	BOKOBA	1	0.053%
94	TIXMEHUAC	2	0.053%
8	CALOTMUL	0	0.000%
11	CELESTUN	0	0.000%
16	CHACSINKIN	0	0.000%
20	CHICXULUB PUEBLO	0	0.000%
21	CHICHIMILA	0	0.000%
25	DZAN	0	0.000%
30	DZITAS	0	0.000%
31	DZONCAUICH	0	0.000%
35	HOCTUN	0	0.000%
39	IXIL	0	0.000%
40	IZAMAL	0	0.000%
49	MAYAPAN	0	0.000%
54	MUXUPIP	0	0.000%
55	OPICHEN	0	0.000%
62	SACALUM	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=

65	SAN FELIPE	0	0.000%
71	SUDZAL	0	0.000%
74	TAHMEK	0	0.000%
75	TEABO	0	0.000%
80	TEKIT	0	0.000%
82	TELCHAC PUEBLO	0	0.000%
83	TELCHAC PUERTO	0	0.000%
88	TEYA	0	0.000%
90	TIMUCUY	0	0.000%
92	TIXCACALCUPUL	0	0.000%
99	UAYMA	0	0.000%
103	XOCCHEL	0	0.000%
104	YAXCABA	0	0.000%

Doc2Sign Digest: pIP3fyt9QrTSBitilhT+DqmYGI0G23LltWaHXjEyOf4=